

Sincelejo Sucre, 5 de Junio de 2023

Honorables  
**Consejo de Estado**  
 Bogotá D.C.

|  |   |
|--|---|
| <b>Referencia</b>  | <b>Acción Constitucional – Tutela</b>   |
| <b>Actor</b>   | <b>ENILFA PORTO MELENDEZ</b>  |
| <b>Accionado</b>   | Tribunal Administrativo de Sucre, Juez Cuarto Administrativo de Sucre.  |
| <b>Derechos Vulnerados</b>                                   | Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Derechos a la Verdad, Justicia, y Reparación Integral, Incumplimiento del Precedente Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, La Corte Interamericana y Corte Constitucional - Sentencia SU 254 |
| <b>Intervención de Interesados en el resultado del Fallo</b> | Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional – Departamento de Sucre, Ministerio Publico – Defensoría del Pueblo y Ejercito Nacional            |

Respetado Señores

**ENILFA PORTO MELENDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula N° 23.126.830; actuando en nombre propio, y en calidad víctima de **GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, de manera atenta acudo a usted, para manifestarle que presento Acción de Tutela contra Tribunal Administrativo de Sucre, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sucre, El Departamento de Sucre, y con intervención de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional y Ejercito Nacional, entidades representadas por quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del Auto que admita la presente demanda para que con audiencia de las demandadas y del Agente del Ministerio Publico, se amparen y protejan nuestros derechos **Constitucionales Fundamentales al debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la Seguridad Jurídica a la Verdad, Justicia, y Reparación Integral.**, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas, al desconocer el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional SU 254 de abril de 2013 el Honorables Consejo de Estado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIHD, en materia de graves violaciones a los derechos humanos, incumplir con los tratados Internacionales, e incurrir un vía de hecho al proferir sentencia anticipada sin las plenas garantías procesales y profiriendo una sentencia anticipada en el Medio de Control Reparación Directa radicado Bajo el Numero 70001333300420180011100.

i. **PRETENSIONES:**

- a. Tutelar mis derechos fundamentales Constitucionales al debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la Derechos a la Verdad, Justicia, y Reparación Integral., los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas, al desconocer el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, el Honorables Consejo de Estado, La Corte Interamericana en materia de graves violaciones a los derechos humanos, incumplir con los tratados Internacionales, e incurrir un vía de hecho absteniéndose de

tramitar el Medio de Control Reparación Directa radicado Bajo el Numero 70001333300420180011100 decretando la caducidad de la acción por el desplazamiento del que fuimos víctimas.

- b. Dejar sin efecto el sentencia de fecha NO. 086 DE 2021 DEL mediante el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Sucre y el Tribunal Administrativo de Sucre, decretaron la Caducidad del Medio de Control Reparación directa por los hechos de **(desplazamiento)**, radicado bajo el número, 70001333300420180011100, cuya demanda inicial fue presentada en el año 2018.
  - c. Como consecuencia de la anterior declaración, **Ordenar**, a la entidad demandada, Juzgado Cuarto Oral Administrativo José David Díaz Vergara y Tribunal Administrativo, de Sincelejo Sucre, sala cuarta de decisión, que continúe con el tramite el trámite y estudio de la demanda por los hechos relacionados al desplazamiento forzado del que fueron víctimas los señores ENILFA PORTO MELENDEZ C.C. N° 23.126.830; FRANCISCO TORRES PADILLA C.C. N° 3.971.997 (Compañero) y sus hijos YARLYS REYES PORTO C.C. N° 45.538.080; DEIVIS REYES PORTO C.C. N° 92.450.7777; NORELYS ZUÑIGA PORTO C.C. N° 1.101.873.332, ENRIQUE JULIO ESTREMOR C.C. N°3.971.847, ANA ESTHER GÓNZALEZ JULIO C.C. N° 64.524.919; quien actúa en nombre y representación de EAYDIS CORREA GONZALEZ (Hija Menor) y JAIRO ALCAZAR JULIO C.C. N° 92.448.419, EUFEMIA CONTRERAS PEREZ C.C. N°23.126.878; JORGE LUIS RUIZ TORRES C.C. N° 92.400.220 (Compañero); JOSE ANDRES RUIZ CONTRERAS C.C. N° 1.101.457.469 (Hijo); YEISSON RUIZ; CONTRERAS C.C. N° 1.101.453.588 (Hijo); YANDRY RUIZ CONTRERAS T.I. N° 1.101.442.068 (Hija), DEIVIS PEREZ TORRES C.C. N° 92.448.804 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DEIVI PEREZ PEREZ; y BISLEDEDYS PEREZ BERRIO C.C. N° 64.526.171 (Compañera), ROBERTO RUIZ MEDRANO C.C. N° 92.449.480 y en representación de los menores, ROBER RUIZ TORRES, YULIANA RUIZ CASTRO (Hija menor), JULIA ROSA RUIZ CASTRO (Hija menor), y su compañera MARGARITA CASTRO PEREZ C.C. N° 1.148.947.188 declarados como caducos por los operadores judiciales
  - d. Exhortar a las entidades demandas para que, en futuros proceso, hagan el estudio pormenorizado de los hechos y pruebas de la demanda, la reforma.
- ii. **Bajo la Gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción por los mismos hechos, derechos y vulneraciones ante autoridad judicial o administrativa.**

### iii. HECHOS Y OMISIONES.

1. Con base en la sentencia, SU 254 de abril de 2013, previa conciliación judicial la señora ENILFA PORTO MELENDEZ en asocio con otras víctimas, presento demanda de Medio de Control Reparación directa el 9 de julio del año 2015 acumulada bajo el nombre de LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR y otros radicada bajo el número **70001-33-33-001-2015-00139-00 la cual correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Sincelejo.**
2. Los hechos que dieron lugar al desplazamiento, corresponden a violaciones a los derechos humanos (crímenes de lesa Humanidad)<sup>1</sup>, tales como, **(masacres, desplazamiento Forzado, Violencia Basada en el Género, Esclavitud Sexual, Desaparición Forzada, Homicidio en persona Protegida, Destrucción de Bienes Protegidos, Secuestro, cobro de exacciones), por tanto, las autoridades judiciales estaban obligadas hacer el control de convencionalidad, y aplicar las normas internacionales en materia de derecho humanos, y garantías judiciales.**
3. El Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, mediante Auto del 2 de enero de 2016 ordenó la corrección de la demanda, y mediante Auto del 2 Noviembre de 2016 considero que no tenía competencia para conocer del citado proceso ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Sincelejo la cual por reparto correspondió a la magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA tal como se observa en el acta del reparto anexo.
4. La demanda presentada con fundamento en la sentencia SU 254 de abril de 2013, el 9 de Julio de 2015 fue remitida al Tribunal Administrativo de Sincelejo, cuyo conocimiento por reparto correspondió al despacho de la MP. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, funcionaria judicial que mediante Auto Interlocutoria de 8 de junio de 2017 dispuso: **"PRIMERO:** Desagréguese del expediente los poderes correspondientes a los demandantes y de la presente providencia inclusive, para que las demandas se presenten por separado a través de la oficina judicial por hecho dañino o grupo familiar, ello atendiendo a la estimación de la cuantía, según el caso".
5. El auto de 8 de junio de 2017 fue recurrido por la parte del extremo demandante y mediante providencia interlocutoria de Abril 25 de 2018 el despacho de la Señora SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA que dispuso: **"PRIMERO: NO REPONER**

---

<sup>1</sup> Art. 7 Estatuto de Roma

la decisión contenida en el auto del 8 de junio de 2017 conforme a la motivación; y en su defecto, la orden **TERCERO: ADICIONAR** al proveído del 8 de junio de 2017, que el Despacho avocara el conocimiento del asunto frente al primero de los demandantes para realizar el estudio de admisión”, cual fue confirmado por la sede judicial reservando conocer de la demanda de LEOCADIO BANQUEZ y ordenando la segregación para que fuese presentada la demanda por separado.

6. Una vez notificado el Auto que confirmo la presentación de la demanda, segregada y separada, la Señora ENILFA PORTO MELENDEZ procedió a radicar demanda en cumplimiento del mandato judicial el 9 de mayo de 2018, radicada bajo el número 70001333300420180011100 **la cual correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**, todo ello en el entendido que en el Auto de la segregación establecieron un término de 10 días sopena de quedar caduca la opción con forme a la sentencia SU 254 de abril de 2013.
7. La demanda presentada en el año 2015 con base en la sentencia SU 254 de abril de 2013 cuya orden de desagregación la impartió el Tribunal Administrativo de Sincelejo, fue admitida el día 9 de mayo de 2018 por el nuevo despacho (Juez **Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, José David Díaz Vergara).
8. Surtida la etapa de notificación, contestación de demanda, contestación de excepciones, reforma de la demanda, sin que se adelantara las etapas procesales, es decir con pretermisión de las formas procesales, y en especial la práctica de pruebas, el Juez de instancia de manera equivocada sin tener en cuenta la fecha inicial en que se presentó la demanda, (9 de julio de 2015; dio aplicación al decreto 2080 de 2021 y procedió a proferir sentencia anticipada, **repito, SIN LA PRACTICA Y VALORACION DE NINGUNA DE LAS PRUEBA, NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, sin hacer el control de convencionalidad y en franco incumplimiento de las obligaciones internacionales del estado contenidas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
9. El despacho en primera instancia, (sic) **SIN HACER UN ESTUDIO PORMENORIZADO DEL PROCESO, Y SIN LA PRACTICA Y VALORACION DE NINGUNA PRUEBA**, decidió mediante sentencia **de cajón** N° 086 de 2021 que había operado la caducidad al considerar: “En el caso que nos ocupa, con la demanda se pretende declarar administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la parte actora, con ocasión al desplazamiento acaecido por hechos ocurridos en la comunidad Libertad jurisdicción del municipio

de San Onofre, para el año 2003” y ordeno “**PRIMERO: NIÉGUENSE** las suplicas de la demanda, por encontrarse probada el fenómeno de caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión”.

10. Contra la sentencia N° 086 de 2021 se presentó recurso de apelación el cual fue decidido por la sala Tercera de Decisión M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, despacho que mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, confirmo la sentencia en todas sus partes al considerar:

(...)

“Advierte el despacho que desde el año 2003, teniéndose como última fecha la del 31 de octubre de dicha anualidad, para el caso del núcleo familiar de la señora González Julio, los demandantes contaban con los elementos de juicio suficientes, para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, en la misma demanda se reconoció la connotación de hecho notorio y público de la lamentable situación del conflicto armado previsto en los sectores donde se derivan los desplazamientos objeto de demanda, desde el año 1998, y las advertencias que desde el año 2000 el Ministerio Público elevo ante diversas autoridades del orden nacional y local. (01 Escrito Demanda, pág. 5-21; 22 Reforma Demanda, pág. 179-184)”.

“Inclusive, de los documentos aportados con la reforma de la demanda, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), se destacada Informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, a través del cual se efectúa un análisis pormenorizado de la situación de conflicto evidenciable en el municipio de San Onofre y sus corregimientos entre ellos LIBERTAD, donde para el año 2006 (26, 27 y 28 de agosto), la misma comunidad hacia uso de movimientos y marchas pacíficas frente al rearme y agrupación de miembros de autodefensas desmovilizados, siendo factible desde un juicio valorativo razonable, la posibilidad de que la parte demandante, acudiera en ejercicio de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para hacer valer las pretensiones de la demanda que hoy es ejercida, sin que se vislumbre circunstancias que impidieran a los accionantes obrar en tal sentido”.

“De allí que, teniendo en cuenta la fecha del desplazamiento, o el informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), para el 9 de julio y 21 de mayo de 2015, fechas de presentación de demanda y de solicitud de conciliación extrajudicial, respectivamente, (49 Anexos Recurso Reposición), se evidencia la extemporaneidad en el ejercicio oportuno de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para el asunto de la referencia, lo que da paso a declarar el acaecimiento del fenómeno de caducidad en los términos previstos de manera reiterada en acápites precedentes. (Decreto 01 de 1984 en su artículo 136 numeral 8; y actualmente artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal i)”.

“Así las cosas ante la constatación del fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido, no queda otra consecuencia que proceder a NEGAR las pretensiones de la demanda”.

11. A pesar que la mayoría de los miembros de nuestra familia se encuentran dispersos y dispersas en diferentes zonas del país, sin que se haya materializado su retorno, ni la reunificación familiar, ni mucho menos mejorado la condición socioeconómica, familiar, social de los demandantes, y estando el orden público alterado, se decretó la caducidad sin valorar estas circunstancias que pudieron ofrecer los elementos al fallador para proferir un fallo ajustado a la realidad probatoria, y no a la subjetividad del operador judicial.-
12. En efecto, el despacho decreto la caducidad, sin valorar que aún persiste la vulneración de nuestros derechos fundamentales que se vieron sacrificados con ocasión del desplazamiento a saber: **derecho a la unidad familiar, derecho a la vivienda, derecho al retorno, a la vida en condiciones dignas, de las mujeres cabeza de familia, de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; el derecho a la salud; el derecho a la integridad personal; el derecho a la seguridad personal, “puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; el derecho a una alimentación mínima; el derecho a la educación; el derecho a una vivienda digna “puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”; el derecho a la paz, “cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil” y el derecho a la igualdad.**
13. La demanda fue presentada en la época (año 2016) fecha en que la línea jurisprudencial de Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional habían fijado unos criterios que garantizaban el acceso a la Justicia por hechos considerados como violaciones a los derechos Humanos D.D., e Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario D.I.H, de sumo que era obligación del operador judicial hacer el control de convencionalidad y estudiar el fondo del asunto

para garantizar los postulados contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y 229 de la Constitución Política

14. Desde el mismo momento en que quedo en firme la sentencia de unificación (29 de enero de 2020), los operadores judiciales en cumplimiento de esa providencia, sin valoración o examen pormenorizado del expediente, sin escuchar los testimonios, se han apresurado a declarar la caducidad conductas que constituyen un acto de denegación de justicia. –
15. Lo operadores judiciales en frío, es decir, sin la intervención de las partes, y de manera subjetiva consideraron que en el medio de control de reparación directa, había operado el fenómeno de la caducidad, sin valorar las pruebas, omisión que se utilizó en desmedro de los derechos de los actores, y que no le ofreció a juez de primer y segunda instancia el grado de certeza sobre el punto de partida para establecer objetivamente el computo de la caducidad en razón a que **“las pruebas no fueron valoradas integralmente, ni mucho menos se dio aplicación a los principios constitucionales sobre veracidad, contradicción, inmediación, necesidad, unidad, comunidad, libertad, publicidad probatoria”**.
16. Los operadores judiciales al momento de decretar la caducidad sin cumplir con todas las etapas procesales, no tuvieron en cuenta que a pesar que las Autodefensas Unidas de Colombia se reinsertaron a la vida civil en el año 2005, inmediatamente surgieron nuevos grupos que ocuparon esos espacio territoriales para actividades ilícitas y desde esa época operan GAO, o bandas criminales tales como Águilas Negras, Rastrojos, los de Don Mario, Los Pisas, Los de Urabá, Urabeños, Clan Usuga, y en la actualidad las denominadas Autodefensas Gaitanistas A. G.C., organizaciones que han sembrado el miedo, con acciones violentas, perpetradas en la población, hechos notoriamente conocidos por las entidad demandas en el juicio de responsabilidad patrimonial y por la defensoría del Pueblo entidad que ha expedido varios informes de riesgos y notas de seguimientos.
17. La presencia de esos actores armado, limito e impidió el ejercicio del derecho de acción y postulación de los demandantes Maxime si en San Onofre, el escándalo de la parapolítica da cuenta que mas de medio centenar de políticos estuvieron vinculados a las AUC, pruebas que están arrimadas el proceso y que no fueron valoradas. -
18. Las decisiones adoptadas por los despachos de instancia llamados a este plenario Constitucional desconocen los precedentes jurisprudenciales proferido por la Honorable Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos:

(...)

| DEMANDANTE                                | DEMANDADO                                 | MAGISTRADO /CONSEJERO<br>PONENTE | RADICADO                                  | FECHA                       | TESIS  |
|---|---|----------------------------------|---|-----------------------------|--|
| VIRGINIA CASTAÑEDA TÉLLEZ<br>Y OTROS      | TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CASANARE | ALBERTO MONTAÑA PLATA            | TUTELA<br>11001031500020210009701<br>(AC) | 30 DE AGOSTO DE 2021        | <p>La Sala considera que la audiencia inicial no era el escenario para determinar si había caducidad del medio de control, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el deceso del señor Álvaro Cardozo Vega fue causado por agentes estatales en hechos violatorios de derechos humanos.</p> <p>Por lo anterior, antes de declarar la caducidad era necesario que se agotara el debate probatorio pertinente con el fin de determinar (1) si el hecho demandado se enmarcó en lo que la CIDH ha considerado como crímenes atroces y superado ese análisis, (2) establecer si ese hecho era imputable al Estado. Lo indicado pues, luego del debate probatorio y del estudio de los aspectos reseñados, solo será posible determinar si existió caducidad o no en la interposición del medio de control.</p> <p>Adicionalmente, se debe decir que, a pesar de que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare se fundamentó en la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 202034 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se advirtió líneas atrás, ese no era un argumento que sirviera de excusa para no cumplir la CADH.</p> <p>Por todo lo expuesto, la Sala no comparte los razonamientos expuestos en el fallo impugnado y considera que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora cuando declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, pues se apartó del procedimiento dispuesto convencionalmente para los casos en que demandan aparentes víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecuciones presuntamente atribuibles al Estado.</p> <p>En consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo de Casanare que, para este caso, rehaga la actuación y aplique la Sentencia de 29 de noviembre de 2018 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de analizar la caducidad del medio de control de reparación directa desde una perspectiva favorable a los intereses de las víctimas que arriba se describen.</p> |
| DORA CECILIA FORERO DE<br>ACHAGUA Y OTROS | TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CASANARE | OSWALDO GIRALDO LÓPEZ            | TUTELA<br>11001031500020220181401         | 29 DE SEPTIEMBRE DE<br>2022 | <p>La Sala encuentra acreditada la violación de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, pues, pese a haber sido así solicitado, el tribunal accionado no efectuó el control oficioso de convencionalidad, así como tampoco realizó análisis alguno de las pruebas obrantes dentro del expediente frente a la gravedad de los delitos de lesa humanidad de que fue víctima Leonardo Achagua Forero (Q.E.P.D), como quiera que, para establecer el momento desde el cual la parte actora conoció o debió conocer de la participación de los miembros del Ejército Nacional en la muerte de Leonardo, y consecuentemente, advirtió la posibilidad de imputarle al Estado la responsabilidad, se limitó a lo que resultaba de la narración de los hechos contenida en la demanda ordinaria de reparación directa, sobre la fecha en que se conoció la muerte, más no sus circunstancias y posibles autores.</p> <p>En ese orden de ideas, al decidir en segunda instancia esta acción de tutela, la Sala revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado, y en su lugar concederá la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, reparación integral y vida digna de la señora DORA CECILIA FORERO DE ACHAGUA.</p> <p>Como consecuencia de ello, dejará sin efectos la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de reparación directa promovido por la actora en tutela y otros miembros de su familia, y ordenará a ese despacho judicial dictar una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en este fallo.</p>  |

|   |   |                                 |                                   |                         |   |
|---|---|---------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|
| JOSÉ BARÓN URIBE Y OTROS  | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE   | RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  | TUTELA<br>11001031500020220169401 | 7 DE JULIO DE 2022      | <p>En el caso que se analiza, se advierte, además, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de primera instancia, proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal que declaró de manera oficiosa la caducidad del medio de control reparación directa, se dirigió a reforzar los argumentos y pruebas, que en su sentir, daban cuenta de que dadas las particularidades que rodearon el fallecimiento del señor Ananías Barón Rodríguez, solo contaron con los elementos para hacer imputación jurídica de responsabilidad del Estado con el proceso penal que se adelantó el 29 de octubre de 2015; por lo que, por tratarse de una ejecución extrajudicial o falso positivo, en atención a lo que al respecto ha definido la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para el momento en que se interpuso la demanda y pronunciamientos internacionales de carácter vinculante para Colombia, no resultaba aplicable la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 para concretar el punto de partida para el cómputo del término de caducidad para el ejercicio oportuno de la acción.</p> <p>Pese a ello, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Casanare aunque se refirió a los argumentos de la demanda y del recurso de apelación, aplicó con radicalidad la sentencia de unificación y obvió analizar las circunstancias particulares del caso, esto es, que para el momento en que se surtieron estas actuaciones no existía un criterio unificado de la Sección Tercera del Consejo de Estado que apuntara a aplicar la figura jurídica de la caducidad en estos eventos, pues consideró que con posterioridad a la providencia SUJ-61.033 de 2020, perdió continuidad la tesis jurisprudencial mayoritaria que le precedía.</p> <p>Al respecto, se advierte que la sentencia unificadora no moduló sus efectos, por lo que se entiende que opera a futuro o «ex nunc»; de ahí que el Tribunal Administrativo de Casanare estaba en la obligación de ponderar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas, la reparación patrimonial, cuando resulte diáfano el daño causado por el Estado.</p> <p>En consecuencia, para la Sala, es procedente acceder al amparo de tutela invocado por la configuración del defecto «desconocimiento del precedente jurisprudencial», al no encontrar en la providencia cuestionada un análisis del caso concreto, ya que solamente aplicó ipso iure la sentencia de unificación.</p> |
| MIGUEL RIVERA PATERNINA, EGAN RIVERA PATERNINA, MANUEL RIVERA PATERNINA, HERCIDO RIVERA PATERNINA Y PEDRO MANUEL RIVERA PATERNINA | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN Y JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO | STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO | TUTELA<br>11001031500020220134701 | 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 | <p>La Sala concluye que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues lo más favorable era analizar de forma exhaustiva si en el asunto bajo examen se configuraba la hipótesis contemplada en la subregla iii) contenida en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir, si la situación de desplazamiento forzado que han padecido los demandantes se constituía en una circunstancia objetiva que obstaculizaba materialmente el ejercicio del derecho de acción.</p> <p>A lo que se agrega que de encontrar que no se contaba con los elementos probatorios suficientes para tener certeza de la existencia de circunstancias que le hubieran impedido a las víctimas acudir a la jurisdicción por encontrarse en condición de desplazamiento forzado, debió privilegiarse el acceso efectivo a la administración de justicia con la admisión de la demanda de reparación directa, por las particularidades de los sujetos involucrados en la discusión -población desplazada por la violencia-.</p> <p>Por las razones aquí expuestas, la Sala confirmará la sentencia objeto de impugnación proferida el 9 de junio de 2022, por</p>   |

|                                |                                      |                                |                                   |                         | la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado.  |
|--------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|--|
| JUAN CARLOS MEJIA DIAZ Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ | SENTENCIA 13001333300820150044501 | 10 DE DICIEMBRE DE 2021 | <p>Para la Sala de Decisión, la sentencia recurrida se debe revocar parcialmente y en consecuencia conceder parcialmente las pretensiones de la demanda; en consideración a que en el sub judge, se encuentran acreditados los actos de violencia armada que ocurrieron en el Corregimiento de Arenas jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, los días 06 de marzo de 1999, 07 de junio de 1999, 20 de enero de 2001, 06 de Mayo de 2003 y 21 de noviembre del 2003, por el actuar de los Grupos al Margen de la Ley que operaban en la zona, circunstancia que condujo al Desplazamiento Forzado Masivo de los habitantes de dicho corregimiento, encontrando demostrado que los actos de violencia armada eran previsibles para la Fuerza Pública de conformidad con las denuncias presentadas por los habitantes del Corregimiento Arenas en la Alcaldía Municipal de San Jacinto y el posterior traslado de dicha denuncia al Ejército Nacional-Armada Nacional y Policía Nacional; igualmente era previsible, por las denuncias presentadas por el entonces Gobernador del Departamento de Bolívar, doctor MIGUEL RAAD HERNANDEZ, ante el Ministerio de Defensa Nacional, y las advertencias efectuadas por el Director Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina de Sincelejo que informaban de la escalada de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC en la zona de los montes de María, así como, las notas de prensa publicadas en el Periódico El Tiempo y el Universal, las cuales siendo valoradas de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>32</sup>, dan como resultado la acreditación de un Hecho Notorio del conocimiento que tenían las autoridades administrativas y fuerza pública de los atentados y amenazas a que estaban expuestos los habitantes del Corregimiento de Arenas jurisdicción del Municipio de San Jacinto y demás pobladores de la región de los montes de María.</p> <p>No obstante, las anteriores declaraciones, para esta Sala de Decisión, la totalidad de demandantes que integran la parte activa no lograron acreditar la calidad de Desplazado Forzado del Corregimiento de Arenas, jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, en virtud de los hechos victimizantes ocurridos los días 06 de Marzo de 1999, 07 de junio de 1999, 20 de enero de 2001, 06 de Mayo de 2003 y 21 de noviembre del 2003; como se detallará en el curso de la presente providencia; por lo que respecto de dichas personas, se negarán las pretensiones de la demanda.</p> <p>En materia de reconocimiento de perjuicios, la Sala de decisión reconocerá el Perjuicio Moral y Medidas no pecuniarias por daño a bienes constitucionalmente amparados, a los demandantes que lograron acreditar de forma razonada y suficiente la calidad de Desplazado Forzado del Corregimiento de Arenas, sujetando la decisión al marco jurisprudencial señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y Consejo de Estado.</p> <p>Igualmente, se declarará probada la excepción de caducidad de las pretensiones indemnizatorias derivadas de los homicidios señalados en la demanda y se declara no probadas las excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, ausencia de prueba de la calidad de desplazado, impetradas por Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y solidariamente el Municipio de San Jacinto; al tiempo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.</p> |

|                                    |  |                                       |   |                            |  |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|---|----------------------------|--|
| <p>LUIS MERIÑO MERCADO Y OTROS</p> | <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO</p> | <p>RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS</p> | <p>TUTELA<br/>11001031500020220642301</p> | <p>30 DE MARZO DE 2023</p> | <p>En el caso que se analiza, se advierte, además, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de primera instancia, proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo que rechazó la demanda por caducidad del medio de control reparación directa, se dirigió a reforzar los argumentos y pruebas que, en su sentir, daban cuenta de que los hechos que fundamentan la demanda están relacionados con delitos de lesa humanidad cometidos por grupo al margen de la ley -AUC-, por lo que las particularidades de la situación, dada la masacre perpetrada en el municipio de Chengue declarada como delito de lesa humanidad por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, hacían necesario el agotamiento de la etapa probatoria con la finalidad de concretar el punto de partida para el cómputo del término de caducidad. Pese a ello, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no hizo hincapié en los argumentos de la demanda como tampoco en los del recurso de apelación, sino que aplicó, con radicalidad, la sentencia de unificación y obvió analizar las circunstancias particulares del caso, esto es, que para el momento en que se surtieron estas actuaciones no existía un criterio unificado de la Sección Tercera del Consejo de Estado que apuntara a aplicar la figura jurídica de la caducidad en estos eventos.</p> <p>En consecuencia, para la Sala resulta procedente acceder al amparo invocado por la configuración del defecto «desconocimiento del precedente jurisprudencial», al no encontrar en la providencia cuestionada un análisis del caso, en consonancia con los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación, ya que solamente aplicó la sentencia de unificación.</p> <p>Además, se advierte que la sentencia unificadora no moduló sus efectos, por lo que se entiende que opera a futuro o «ex nunc», de ahí que el Tribunal Administrativo de Sucre estaba en la obligación de ponderar los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los accionantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas, la reparación patrimonial, cuando resultare diáfano el daño antijurídico causado por el Estado.</p> <p>Finalmente, se advierte que si bien en oportunidad anterior esta Sala de decisión al analizar un caso con circunstancias fácticas similares al presente negó las pretensiones de la demanda -sentencia de tutela del 15 de abril de 2021-, ahora rectifica su posición para acoger el criterio expuesto en esta providencia.</p> |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|---|----------------------------|--|

19. La citas sentencias de primera y segunda instancia a través de las cuales decretaron caducidad desconocieron el precedente judicial que en materia de desplazamiento forzado fijo la sentencia de unificación de 29 enero de 2020, teniendo en cuenta que a pesar de la dispersión y sin retorno de los demandantes decreto la caducidad.
20. Los operadores de instancia han incurrieron en vía de hecho al fallar un proceso pretermitiendo todas las etapas procesales, sin valorar integralmente las pruebas, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y audiencia, y en consecuencia el derecho de acceso a la Administración de Justicia

**iv. Derechos:**

**Capitulo No. 3: De las Normas Violadas**

**a).- Constitucionales.**

Art. 1, 2, 29, 229

**b). Legales**

a) Ley 270 de 1996,

b) inciso 2º literal i) numeral 2º artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Legislación Internacional-**

- a) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la Ley 74 de 1968
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la Ley 74 de 1968
- e) Concepto 642 del 28 de octubre de 1994, rendido Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

**v. Fundamentos de Derecho.**

Existen abundantes tratados para garantizar los derechos de acceso a la Administración de Justicia de quienes con ocasión del Conflicto Armados han sufrido oprobiosos actos constitutivos o catalogados como delitos de lesa humanidad de Lesa Humanidad. Tratados que son vinculantes y se entienden incorporados a la Constitución bajo el cumplimiento de

Bloque de Constitucionalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos nos enseña:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La constitución, como norma de normas, ley de leyes nos enseña en sus artículos 1 y 2, que “Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” y que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...

El artículo 2, de la Constitución Nacional nos enseña:

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Del contenido esencial de las normas puestas de presente se puede concluir, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y que sus fines son la prosperidad, y la efectividad de los Derechos y garantías consagrados en la Constitución, los cuales deben ser garantizados por todas las Autoridades.

Conforme a la norma en cita, son tres pilares fundamentales sobre los cuales gira el Estado Colombiano, a saber, (i); el respeto de la Dignidad Humana, (ii); la efectividad y prosperidad de sus derechos, y (iii), la obligación que radica en cabeza del estado en garantizarlos. Es claro entonces que si el Estado dignifica la vida humana de sus ciudadanos como derecho fundamental, y promueve la efectividad de sus derechos y garantías constitucionales a través de sus autoridades, significa lo anterior, que el Estado gravita a favor del ciudadano como centro o eje conductor de todas las actividades del ente como entidad superior.

No obstante que las obligaciones del Estado Colombiano contenidas en disposiciones Constitucionales, internacionales, y legales, que imponen obligaciones de (i) Garantía y de Acceso a la Administración de Justicia, (ii) a un recurso ágil y sencillo, (iii) al debido proceso a la defensa, (iv) a la celeridad y eficacia, (v) a la seguridad Jurídica, (vi) cumplimiento del principio de buena fe, (vi) no retroactividad de la ley, las entidades demandadas, violado nuestros derechos al decretar la caducidad de nuestros derechos dando aplicación de la sentencia del 29 de enero de 2020, sin valorar los hechos y pruebas de la demanda.

No cabe la menor duda, que existiendo suficiente material probatorio, que da cuenta a partir de qué momento tuvieron conocimiento los demandantes sobre la participación de Agentes del Estado en los hechos que causaron el daño antijurídico, dichas piezas procesales no fueron valoradas a tal punto de gravedad que la discusión se centró única y exclusivamente en definir que si la acción había caducado dando aplicación a las recientes sentencias proferidas por el Consejo de Estado e inaplicando la SU 254 de 2013.

De manera que está llamada a prosperar la acción de tutela dado que fue a partir de mayo de año 2014, la fecha en que los actores pudieron conocer **la participación del Estado en la Comisión de los hechos dañinos**, y solo a partir de esa fecha, iniciaba el término de cómputo para incoar la acción de reparación directa.

**vi. Vigencia de la acción y obligatoriedad en la aplicación de la sentencia SU 254**

En la demanda<sup>2</sup> se anunció que los hechos que generaron el desplazamiento ocurrieron el municipio de San Onofre, corregimiento de San Antonio en Abril de 1998, a causa de la acción de los grupos de autodefensas que operaban en esa región, situación que por el temor y los graves hechos de violencia que se presentaban obligo a los actores a desplazarse de su comunidad con rumbo a la ciudad de Cartagena de Indias donde se radicaron.

El despacho concluyo que era aplicable las disposiciones contenida en el Numeral 2, literal i, del artículo 164 CPACA, disposición que nos enseña:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

La disposición aplicada al caso bajo estudio, no era procedente, dado que, si bien es cierto los hechos de la demanda, relatan que ocurrieron en el año 1998, no es menos cierto que el desplazamiento es considerado un acto de lesa humanidad, que venía siendo tratado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a la línea jurisprudencial vigente para la fecha de la demanda (09 de julio de 2015). De manera que, en garantía de la seguridad jurídica, que ampara a los demandantes, debió darse aplicación a la sentencia SU 254, al igual que a la sentencia del Honorable Consejo de Estado y la Corte IDH, disposiciones que estaban vigentes y fueron inaplicadas por la célula judicial que desconoció en marco normativo internacional en materia de Derechos Humanos y su condición de juez convencional, al dar aplicación a la reciente sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sala Plena del 29 de enero de 2020, Radicación: 61.033

Ahora bien, los hechos de la demanda y la reforma probados en el curso del proceso<sup>3</sup> y no valorados, dan cuenta que solo hasta el año 2014, los actores **“tuvieron conocimiento de la participación material, real y efectiva de agentes del Estado en la conformación y apoyo de los grupos paramilitares que operaron en la región de los Montes de María y en especial San Onofre, corregimiento de Libertad y San Antonio”**. Sin embargo, al no valorarse habiéndose probado resultaba aplicable la sentencia aludida. Contrario censo si el juzgador, hubiera valorado los hechos y pruebas aportados, debía aplicar los efectos de la sentencia en favor de los actores tal como se dispone en la misma providencia.

De manera que al no valorarse las pruebas con las cuales se pretendían demostrar los hechos que imputan la responsabilidad por daño antijuridico, resultaba fácil para el operador

---

<sup>2</sup> Pág. 18 a la 21, escrito de demanda

<sup>3</sup> Tomado de la sentencia del 20 de Noviembre de 2014, M.P. Magistrada Ponente: Lester M. González R. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Radicado: 11 001 22 52 000 2014 00027 Postulados : Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz y otros Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos Decisión : Pag. 2167, 1168.

judicial aplicar los efectos de la sentencia contra los demandantes, pero si en su caso, se hubiera detenido a estudiar la demanda y las pruebas aportadas, bien pudo dar aplicación de la misma sentencia con efectos favorables a los actores, máxime si dicho proveído es claro en determinar que el **“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible”**.

Sin asomo de dudas se observa que la sentencia, bien pudo aplicarse sin desmedro de los derechos de Acceso a la Administración de Justicia de que son titulares los demandantes, máxime si ella es concluyente que solo “a partir del conocimiento que *“tengan las víctimas sobre la participación de Estado en la Comisión del ilícito Criminal empieza a correr el computo para que opere la caducidad.”* En el caso bajo estudio, ese término inicio en el año 2014 con la declaración que en audiencia hiciera el ex comandante Uber Banquez Martínez, pruebas aportadas, y no valoradas por el juez de instancia.

La sentencia de Unificación aplicada a este caso, es concluyente, cuando de su contenido se establecen los parámetros para determinar el computo de la Caducidad.<sup>4</sup> -

*“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política”.*

*“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso”*

*“Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad*

---

<sup>4</sup> Sección Tercera Del Consejo De Estado En Sala Plena Expedida El 29 De Enero De 2020, Radicación: 61.033, Que Señaló:

*y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.”*

*“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”*

La misma sentencia establece:

*(...) “A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente”*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”.*

En el presente asunto resulta relevante, que el operador judicial omitió valorar las circunstancias esbozadas en la demanda y la reforma referente a la reagrupación y reorganización de grupos paramilitares o bandas criminales que operan en la región de San Onofre, y que han venido sembrando el terror con la comisión de asesinatos desplazamientos, extorsiones, hechos violentos que limitaron el ejercicio de los derechos fundamentales de la población, y que solo era posible valorar con las pruebas testimoniales y documentales **“que no fueron decretadas ni prácticas en este proceso.**

De suerte que al resolver el diferendo judicial con una sentencia de cajón sin valorar las pruebas, resultaba imposible desde toda lógica, que se determinara las particularidades de las familias demandantes, su situación social, familiar, económica, es decir, esclarecer si los actores tuvieron la oportunidad de demostrar las circunstancias que hicieron imposible presentar la demanda oportunamente, si aún padecen las consecuencias del desplazamiento, y se las causas que originaron el desplazamiento aún persisten y se han retornado a su comunidad.

En efecto se aportaron pruebas en las etapas procesales, que dan cuanta de la persistencia del conflicto en San Onofre, en los Montes de María y el Golfo de Morrosquillo, las cuales que, a juicio de los demandantes, el daño es continuado máxime si a la fecha no han restablecido su proyecto de vida en las mismas condiciones que tenían antes de los hechos

victimizantes, ni se determinó si los actores han retornado a su comunidad. Esa situación hace que el daño causado se torne continuado.

#### V. Línea Jurisprudencial Aplicable al Caso.

**La Sección Tercera- Subsección C del Consejo de Estado<sup>5</sup>, al estudiar la acción de tutela con Radicación: 11001-03-15-000-2020-00715 considero:**

(...) “Para precisar, basta decir que en su jurisprudencia, la Sección Tercera ha establecido que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia lleva a que en los eventos en que el juez contencioso no cuente con los elementos suficientes de convicción para decidir sobre la vigencia del medio de control en las etapas iniciales del proceso, deben, en garantía de los principios pro actione y pro damato, continuar con el trámite y resolver este asunto en una etapa posterior una vez cuenta con mayores elementos de juicio

Esta es una garantía general que no está restringida a los eventos en que se plantea la posibilidad de que se hayan presentado actos constitutivos de delitos de lesa humanidad, ni mucho menos, tiene un carácter absoluto que indique que, en estos casos, nunca se pueda definir sobre la vigencia en las primeras etapas del proceso

“En definitiva, está referida a la valoración de los elementos de convicción con los que el juez cuente en el caso concreto. Aunque, evidentemente, en aquellos eventos, la valoración probatoria sobre la caducidad tiene una mayor rigurosidad debido a las complejas condiciones en que se desarrollan los escenarios de graves violaciones de derechos humanos por desbordar el escenario de la normalidad y , sobre todo, en razón de los obstáculos que se presenten para que las víctimas puedan conocer con claridad los hechos dañosos, la autoría de los mismos e incluso puedan acudir ante las entidades para reclamar la reparación”

Demostrado esta que la providencia reprochada es el resultado de un proceso en el que el despacho no garantizó el debido proceso, ni se realizaron todas las etapas procesales definidas en la ley, ni mucho menos, se zanjaron todas las dudas sobre el punto de partida para computar la caducidad del medio de control. Es decir, el operador judicial “no logro despejar las dudas sobre el conocimiento **REAL, MATERIAL Y EFECTIVO**, de la participación de Agentes del Estado en la comisión de los graves hechos constitutivos de delito internacional, **limitándose a inferir**, que **“como en la demanda se dijo que la los actores participaban en marchas,**” los demandantes tenían la capacidad y las condiciones para impetrar la acción, desatendiendo los elementos de convicción allegados al proceso con los cuales pudo adoptar una decisión ajustada a lo probado.

Ahora bien, el hecho que los ex miembros de las Autodefensas pasaron por la carretera que de Libertad conduce a Labarces y San Antonio, no supone que la base o puesto militar estaba frente a la carretera y que tenían un infante en la Carretera. El Tribunal debió el interrogante sobre la distancia que existía entre la carretera y el puesto de infantería de

---

<sup>5</sup> La Sección TERCERA- SUBSECCION C con PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, BAJO LA REFERENCIA: Acción de Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2020-00715-00, Accionantes: Marta Nidia Canon Laura Isabel Gómez Correa, Dubeny Alexandra González Gómez, y Susana Isabel Gonzalez Muñoz, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Cuarta de Oralidad, el alto tribunal considero:

María y si desde esa distancia los agentes del Estado podían advertir la presencia del actor armado ilegal.

Contrario a la obligación de despejar toda duda, en el curso del proceso, la juez de insistencia las resolvió en la audiencia inicial sin valorar los hechos y pruebas aportadas oportunamente, capaces de zanjar todas las dudas sobre la participación del Estado y el conocimiento que pudieron tener las víctimas en tal sentido.

**El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expreso:**

**“Cesación de la conducta<sup>6</sup>** – si no se tiene conocimiento de la fecha en que cesó el desplazamiento se debe estudiar el fondo del asunto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia / DAÑO ANTIJURÍDICO - desplazamiento forzado – se demostró con el Registro,

**El alto Tribunal considero:**

*“Esta Sala de Subsección ha sostenido que “en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (...)”<sup>7</sup>”<sup>8</sup>.*

De suerte que debe revocarse el auto, dado que los demandantes conocieron sobre la participación **“real, material y efectiva”**, de miembros de la fuerza pública, y de la connivencia entre estos con las AUC, en el año 2014. Sumado a lo anterior, las condiciones de inseguridad, el miedo en que aún están sometidas las víctimas los traumas originados en los procesos de desplazamientos, hicieron imposible que presentaran la demanda en el año 2005, como erradamente lo ha concebido esta sede judicial.

No comparto el criterio del despacho, quien a nuestro juicio hace una interpretación errada de la orden artículo Vigésimo Segundo de la sentencia SU 254 de 2013, toda vez que en primer lugar la Corte Constitucional por ningún lado estableció en la sentencia referida, que el término de caducidad para población desplazada para futuro proceso judicial está referido a determinar el monto de la indemnización administrativa que regula la ley 1448 del 2011, sino que al contrario de su contenido se desprende con meridiana claridad, es que dichos términos de caducidad están referido es a procesos judiciales cuando se demanda la

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00086-01(64563) Actor: HÉCTOR ENRIQUE JARAMILLO BASA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN - DESPLAZAMIENTO FORZADO– CADUCIDAD

<sup>7</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, expediente 050012333000201500934 01(AG), M.P. Hernán Andrade Rincón”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

responsabilidad de Estado por el daño antijurídico cometidos por sus agentes ya sea por acción u omisión, pues de otra manera no se puede entender, teniendo en cuenta que el monto de las indemnizaciones administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado quedo plenamente definido en dicha sentencia de unificación, esto es de (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes había presentado su solicitud de indemnización en vigencia del decreto 1290 del 2008. **Sobre este asunto el Consejo de Estado, en sede de tutela, radicación No. 11001-03-15-000-2018-04413-00, accionante HUMBERTO DE JESUS BERMUDEZ OBANDO, preciso:**

“Aclarado lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual remite a su vez al artículo 5º del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5º del Decreto 1290 de 2011. Esta interpretación se aplicará con efectos *inter comunis* para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2011 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Se resalta que, en la sentencia de Unificación, la Corte también dejo sentado que la solicitud de indemnización que fueran presentadas con posterioridad a la vigencia del decreto 1290 del 2008 sería serian resuelta conforme el decreto 4800 de 2011. En suma, la Corte no limito el derecho de acción de las víctimas en la citada providencia. -

Igualmente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 26 de octubre de 2016, en un asunto relacionado con pretensiones indemnizatorias relacionadas con desplazamiento forzado, rechazó una demanda por caducidad, al considerar que dicho término debía computarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. Al respecto me permito citar el siguiente aparte de dicha providencia:

*«Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta...» (Subrayada fuera de término)*

(...)

«Ahora bien, no cabe duda que el término de caducidad en el presente caso se empieza a computar a partir del 20 de mayo de 2013, **debiendo ejercer la acción de reparación directa antes del transcurso de 2 años, es decir hasta el 20 de mayo de 2015.** En el caso presente, se encuentra que la acción fue ejercida hasta el 28 de junio de 2016 con la presentación de la demanda, situándose fuera del término oportuno y operando la caducidad; en la misma condición se encuentra la solicitud de la audiencia de conciliación y la realización de la misma, puesto que esta se solicitó el 4 de abril de 2016 y se llevó a cabo el 28 de junio de 2016...debido a ello no logró suspender términos.»

La providencia en cita fue confirmada por la por Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de auto del 19 de julio de 2017. Cuyo aparte me permito transcribir:

«...dado que los aquí demandantes solicitaron su reconocimiento como víctimas de desplazamiento forzado el 9 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 -10 de junio de 2011- lo señalado en la sentencia SU 254 de 2013 no le resulta aplicable. (subrayado fuera de texto)

Resulta interesante adicionar que la Consejera de Estado **MARIA ADRIANA MARIN**, en su salvamento de voto formulado en contra de la sentencia de unificación del 29 de enero del año 2019 de la Sección tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se unifico las reglas de la caducidad de las pretensiones indemnizatoria cuando se demanda la responsabilidad del estado por el daño antijudío frente a conductas derivadas por actos de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros semejantes, afirmo que, la decisión de la Sala debió adoptarse como jurisprudencia anunciada, con efectos hacia el futuro y **permitiendo que se reiniciarán los cómputos de caducidad como lo hizo la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional para los casos de desplazamiento forzado**, para efecto de brindar un plazo razonable a las víctimas para que pudieran presentar las correspondientes demandas, una vez conocido el cambio jurisprudencial, más aún si la posición unificada tiene como propósito fijar una regla que tiende a ser restrictiva en el acceso a la administración de justicia, puesto que tiende a privilegiar la seguridad jurídica por encima de otros principios o valores constitucionales. Para mayor información transcribo aparte de dicho salvamento de voto:

**“Considero que la decisión de la Sala debió adoptarse como jurisprudencia anunciada, con efectos hacia el futuro y permitiendo que se reiniciarán los cómputos de caducidad como lo hizo la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional para los casos de desplazamiento forzado.** En otros términos, brindar un plazo razonable a las víctimas para que pudieran presentar las correspondientes demandas, una vez conocido el cambio jurisprudencial, más aún si la posición unificada tiene como propósito fijar una regla que tiende a ser restrictiva en el acceso a la administración de justicia, puesto que tiende a privilegiar la seguridad jurídica por encima de otros principios o valores constitucionales.”

Lo anterior, toda vez que una decisión sorpresiva que busca aplicar de forma exegética la norma de caducidad y, por tanto, restringe su flexibilidad, solo podía ser aplicada, sin lesionar el derecho de acceso a la administración de justicia, otorgando un plazo razonable para que las víctimas comprendan las implicaciones de la unificación.

En efecto, el inciso segundo del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, determina: “Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”. **Igualmente, mediante sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional determinó en la parte resolutive –y como ratio decidendi– que el término de dos años para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado se contará a partir de la fecha de ejecutoria de ese fallo,**

**En otros términos, la Corte Constitucional avaló en sentencia de unificación que el desplazamiento forzado estaba vinculado al término de caducidad de dos años, pero contados a partir de la fecha de ese pronunciamiento.**

#### **vii. Desconocimiento del Precedente Constitucional e Inseguridad Jurídica.**

La providencia atacada, es el resultado de la inseguridad jurídica, del incumplimiento de las obligaciones del Estado Colombiano contempladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a la par que constituye un desacato de juez Convencional frente a las obligaciones que la misma Convención le impone a los operadores judiciales de los países suscribientes de la Convención.

En el plenario cuyas pruebas no fueron practicadas, se demostró que la demanda fue radicada en el mes de julio del año 2015, bajo las directrices establecidas en la Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional SU -254 del 24 de abril de 2013. Sin embargo, la incertidumbre, e inseguridad es de tal magnitud, que, frente a un mismo tópico judicial, las secciones del Honorable Consejo de Estado han fijado posiciones diferentes, algunas garantes de los derechos de acceso a la Administración de Justicia, otras regresivas que atentan contra los mismos.

Nítida, fue la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 254 de abril de 2013, al fijar los parámetros para que las víctimas por graves violaciones a los derechos humanos, acudieran ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo en ejercicio del derecho de acción. En la orden vigésimo cuarto expedida por la guardiana de la Constitución se dispuso:

Sentencia SU - 254 del 24 de abril de 2013<sup>9</sup>

**“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”** (se destaca).

Nótese que el termino establecido por la Corte en su mandato judicial, para que las victimas presentara sus demandas fue de dos (2), sin que existiera ningún otro requisito más ella de su condición de víctimas, No obstante, el plazo perentorio otorgado a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el operador de instancia lo ha desconocido reusándose a estudiar el proceso y con ello negar las pretensiones de la demanda, actuación que constituye una evidente denegación de justicia y violación a la Convención Art. 8 Numeral 1 y 25.

**El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acogió los criterios definidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia S U 254 de abril 24 de 2013, al considerar<sup>10</sup>:**

*“Sobre el conteo de la caducidad cuando se pretende la reparación del daño consistente en un desplazamiento forzado, esta Subsección recientemente reiteró la posición de la Sección Tercera en los siguientes términos<sup>11</sup>:*

*“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):*

**“(…) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’<sup>12</sup>.**

<sup>9</sup> La Corte Constitucional, con el propósito de salvaguardar la supremacía de la Constitución y los derechos de la población desplazada que no fue parte en los fallos revisados en esta sentencia pero que se encuentran en una situación similar (desde el punto de vista fáctico y jurídico) a la que dio origen a este pronunciamiento, decidió otorgar efectos *inter comunis* a esta providencia.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-001-2015-00176-01(59490), Actor: MANUELA GÓMEZ PUERTA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Temas: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – Ataque causado por grupos al margen de la ley – desaparición forzada – desplazamiento forzado / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – Oportunidad para interponer la demanda – sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 / DEBER DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN – falla en el servicio no está acreditada.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de agosto de 2020, radicado: 54001-23-31-000-2005-00496-01 (58996) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 26 de mayo de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2016-02647-01(62380).

<sup>12</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, radicado 13.772, M.P. Ricardo Hoyos Duque”.

**“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”<sup>13</sup>** (se destaca).

*Aunque en la demanda se omitió indicar en qué fecha ocurrió el desplazamiento alegado, está acreditado que Manuela Gómez Puerta junto a Gina del Carmen Garizabalo Gómez y otras personas que no figuran como demandantes dentro del expediente, se encuentran incluidas en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, desde el 30 de septiembre de 2008<sup>14</sup>, con lo cual queda justificada su calidad de víctimas, bajo la consideración de que la entidad encargada de dicho registro realizó el proceso de verificación de la condición reconocida<sup>15</sup>.*

*En el presente asunto no se encuentra prueba alguna relacionada con el retorno de las demandantes a su lugar de origen, que hubieran cesado las circunstancias que ocasionaron el desplazamiento forzado, lo que permitiría el restablecimiento de sus derechos o que existiera condena contra los responsables<sup>16</sup>; así, en atención a que esta situación pudo configurar una limitante para demandar en tiempo, además, por la desaparición forzada de César Garizabalo Miranda, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se analizará el asunto de fondo<sup>17</sup>, toda vez que, si se cuenta la caducidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional -23 de mayo de 2013- la demanda fue presentada en tiempo<sup>18</sup>*

La providencia atacada, es regresiva, retroactiva y viola los derechos de los actores a la Administración de Justicia, en tanto que desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional (Sentencia SU 254), y no valoró que la demanda se presentó bajo una línea jurisprudencial que en su momento ofrecía garantías para que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, amparadas en el principio de la buena fe y la seguridad jurídica acudieron a la administración de justicia de cara a que se le resolviera a través del Medio de Control Reparación Directa las pretensiones de su demanda por el daño antijurídico sufrido.

El fallador de instancia, se limitó a aplicar la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, sin tener en cuenta que dicha providencia fue posterior a la presentación de la demanda, y que los efectos de la misma no podían negar ni desconocer los derechos adquiridos por los accionantes con las jurisprudencias vigentes a la fecha en que se presentó la demanda.

<sup>13</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, radicado 41.037, M.P. Enrique Gil Botero”.

<sup>14</sup> Fl. 36 del cuaderno 1.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de abril de 2020, radicación número: 13001-23-31-000-2011-00378-01(51315).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, radicado: 250002336000201601294 01 (58.480).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 26 de mayo de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2016-02647-01(62380).

<sup>18</sup> El 2 de agosto de 2014, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, con lo cual suspendió la caducidad hasta el 31 de octubre del mismo año, cuando se expidió el acta de no conciliación -Fls. 23 a 24 del cuaderno 1-.

En cambio, jurisprudencial adoptado por la célula judicial, no solo resulta regresivo y retroactivo, sino que genera un manto de dudas, incertidumbre, y quebranta el principio de buena fe, dado que, si la demanda fue presentada bajo la garantía de un marco normativo y jurisprudencial, el despacho estaba obligado a aplicar dichas normas al momento de fallar, y contrario a esa obligación, adopto una línea jurisprudencial que en nada ayudaron a resolver el fondo del asunto, negándole a los demandantes el derechos fundamental de acceso a la administración de justicia.

Cabe precisar que la Sala mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de sentencia de Unificación de fecha 29 de enero del año 2020, fijo un criterio frente la caducidad de la acción cuando se juzga la responsabilidad del Estado por conductas derivadas por delitos de lesa humanidad crímenes de guerra y otros actos semejantes, estableciendo como reglas para el computo de la caducidad las siguientes:

*i) El termino para demandar es el establecido por el legislador; ii) desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarles responsabilidad patrimonial; y (iii) el termino pertinente no se aplica cuando se observa situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superada empezara a correr el plazo de ley.*

Como se puede observar las reglas de caducidad indicadas anteriormente establecen restricciones a las víctimas de delitos graves que las imposibilitan para acceder de manera efectiva a la administración de justicia para obtener reparación.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en el caso que nos convoca no está llamado aplicarse la caducidad del medio de control de reparación con fundamento en la sentencia de unificación del 29 de enero del año 2020, y en el literal i del artículo 164 del CPACA, debido a que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dicho que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales de usuarios de la administración de justicia.

Agrega la alta corporación que “si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

En efecto, en reciente sentencia el Consejo de Estado<sup>19</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, determino “*los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia*”. *Suyas fueron las siguientes conclusiones:*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC). Actor: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare

48. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia.

49. Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

50. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación<sup>20</sup> que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

51. En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

*[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.*

*Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.*

52. Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.

53. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobre todo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría

---

<sup>20</sup> N de la S: Tal ha sido el caso de las controversias relacionadas con la indemnización moratoria derivada del retardo en el reconocimiento y pago de cesantías y la renuncia tácita a la cláusula compromisoria en un contrato estatal, por citar algunos ejemplos. Al respecto se sugiere consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19.957, C.P., Ruth Stella Correa Palacio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B.. Exp 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

54. En anterior oportunidad, el magistrado aquí ponente, al resolver un medio de control de reparación directa relacionado con el cambio jurisprudencial sobre la vía procesal para reclamar el enriquecimiento sin causa se refirió sobre la controversia relacionada con los cambios de velocidad jurisprudencial y consideró sobre el particular lo siguiente<sup>21</sup>:

*(...) el recinto de los presupuestos procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.*

*Desde esta perspectiva, no existe ninguna explicación razonable para que casos análogos que fueron puestos en conocimiento de la justicia en la misma época, se fallen, unos, con una postura que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, y otros, con una postura que niegue este derecho en virtud de un nuevo criterio jurisprudencial, pues esto generaría, en últimas, una respuesta judicial discriminatoria entre quienes acceden a la administración de justicia al amparo de unas condiciones procesales iguales, por lo que se impone la necesidad de modular el tránsito jurisprudencial, en cuya virtud se considera que el nuevo criterio procesal que restringe el acceso a la administración de justicia se introduce al ordenamiento de manera prospectiva o a futuro con la consideración que se deja a salvo las situaciones consolidadas que se originaron antes de la inauguración del nuevo criterio jurisprudencial. (Se resalta)*

55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y asonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

57. Resulta claro entonces que los demandantes acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando no estaba vigente la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, expedida por el pleno de la Sección Tercera de esta Corporación, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, n.º 61033, mediante la cual se unificó la jurisprudencia de la sección en punto a la materia.

---

<sup>21</sup> Ibidem

62. Asimismo, es de anotar que la providencia objeto de tutela fue proferida en segunda instancia en el marco de un escenario jurisprudencial diferente, puesto que fue dictada el 12 de marzo de 2020, de ahí que resulte forzoso concluir que en este caso se aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en enero de 2020 sobre la caducidad del medio de control de reparación directa y, en consecuencia, se profirió un fallo inhibitorio que tomó por sorpresa a los actores, quienes amparados en los principios de buena fe y confianza legítima incoaron sus pretensiones plenamente convencidos de que lo hicieron de conformidad con las reglas de juego vigentes en ese momento.

63. Conforme con lo expuesto en antelación, esta Sala considera que, al aplicar de manera retroactiva la postura judicial emulada por la Sección Tercera en enero de 2020, en la que se dijo que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por hechos constitutivos de crímenes o por la comisión de delitos de lesa humanidad sí estaba sometido a un término de caducidad, sin tener en cuenta el momento en que la controversia fue planteada ante el juez natural de la causa, alteró un presupuesto procesal de la acción e impidió el acceso a la administración de justicia de quienes reclamaron con anterioridad a la inauguración de dicha postura el reconocimiento de perjuicios derivados del daño ocasionado por delitos de lesa humanidad.

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad.

66. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.

67. Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.

68. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente

*que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>22</sup>.*

Lo anterior significa que la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, resulta inaplicable al caso en estudio, dado que fue expedida en fecha posterior a la presentación de la demanda, y los actores apoyaron sus pretensiones en virtud del criterio jurisprudencial que imperaba para esa época, cual es como ya se indicó él de la inoperancia de la caducidad frente a juzgamientos de conductas derivadas por delitos de lesa humanidad o de graves violaciones de los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario.

Cabe precisar que como quiera que nos encontramos frente a un caso de lesa humanidad, resulta indiferente para el estudio de la caducidad que la demanda haya sido presentada con anterioridad o posterioridad a la expedición del citado pronunciamiento unificador, teniendo en cuenta que en el ordenamiento internacional se encuentra plasmada unos principios o normas que integran el ius cogens aceptados por el Estado Colombiano que establecen de manera directa la garantía de la imprescriptibilidad de las acciones civiles a favor de las víctimas de delitos atroces, que permiten a estas reclamar su reparación en cualquier tiempo, sin estar sujetos a reglas restrictiva de la caducidad establecidas en normas o en prácticas o jurisprudencia interna como la precitada.

Al respecto el Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus principios 24 y 34 consagro lo siguiente:

Principio 23. **Restricciones a la prescripción.** La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. **La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. La prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.**

Principio 32 - Procedimientos de recurso en solicitud de reparación Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, **toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23;** en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. **El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.**

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencias C 010 de 2000, c 406 de 1996, T 568 de 1999 y T 1319 de 2001.

Por su lado el artículo 2.3 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a). *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*El artículo 14 del mismo compendio normativo establece lo siguiente:*

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... (Negrillas y subrayada fuera de texto).*

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas proferida mediante la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, consagra en sus principios 4, 5, 6 lo siguiente:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, en su principio 3 establece lo siguiente:

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

**d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.**

El convenio para la protección de los derechos Humanos y de las libertades fundamentales, en su artículo 13 consagra el derecho de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos el derecho a un recurso efectivo, veamos:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados **tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional**, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Como se puede apreciar, las normas antes transcritas contienen mandatos imperativos claros y directo respecto a la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando se demandan la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, como en el caso bajo estudio; mandatos que son de obligatorio acatamiento por todas las autoridades judiciales en todo sus órdenes, dado su carácter de normas del ius cogens, respecto a lo cual el Despacho como juez convencional está en el deber de aplicar en el presente caso pese al fallo de unificación que sirvió de sustento para la decisión de instancia, teniendo en cuenta que estamos frente a delitos de raigambre internacional -lesa humanidad, y las normas citadas son de obligatorio e inmediato cumplimiento para todos el Estado Colombiano.

Cabe destacar que el mismo legislador colombiano ha reconocido “que la hipóstasis de poder presentar en cualquier tiempo la demanda cuando se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad se encuentra prevista en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano sobre la materia

El proyecto de ley 198 de 2009 que concluyó con la expedición del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 literal f, previó que la demanda de reparación directa podría presentarse en cualquier tiempo cuando se demandara la responsabilidad del Estado frente a actos calificables de delitos de lesa humanidad. Dicha propuesta se sostuvo durante los debates del proyecto en el Senado de la Republica y hasta su segundo debate en la cámara de representante, dentro del cual decidieron abolir dicho literal, en virtud a que tal hipóstasis se encuentra prevista en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia.

**En sentencia de tutela, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup>**, amparado en la anterior hipóstasis antes protegió los derechos

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, acción de tutela 11001-03-15-000-2015-03339-01(AC), C. P. Alberto Yepes Barreiro. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16)

fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y reparación integral a favor de un grupo de víctimas, ordenado seguir con el trámite de la demanda en un caso relacionado con graves violaciones de los derechos humanos. En esa oportunidad acoto:

“En cuanto a lo primero, resulta menester desatacar que el proyecto de ley 198 de 2009 que concluyó con la promulgación del CPACA, presentado por el Consejo de Estado y el Gobierno nacional al Senado de la República el 17 de noviembre del mismo año, **previó que la demanda de reparación directa podría presentarse en cualquier tiempo cuando se derivara de conductas que constituyeran delitos de lesa humanidad. Esta propuesta se mantuvo durante el tránsito del proyecto en el Senado y en parte de su recorrido en la Cámara de Representantes, hasta su ponencia para segundo debate, en la que se dijo:**

En el artículo 164, respecto de la presentación oportuna de la demanda, se realizan las siguientes modificaciones: [...] ii) Se suprime el literal f) **por cuya virtud la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”, por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley” [...]**

Es decir, si bien se eliminó el precepto sobre la exención de límite temporal para reclamar la reparación de daños infligidos por delitos de lesa humanidad, **el legislador no tuvo la intención de despojar de tal garantía a las víctimas de esas conductas, todo lo contrario, reconoció que la posibilidad de que acudieran a la justicia contencioso-administrativa en cualquier tiempo ya había sido prevista en las leyes aprobatorias de los respectivos tratados internacionales.**

Lo anterior significa que la caducidad resulta inaplicable al presente caso, pese a la existencia de sentencia (sic) y del inciso i del artículo 164 del CPACA, toda vez que el mismo legislador ha reconocido que las pretensiones derivadas por el daño antijurídico por actos de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos no están sometido a términos de caducidad, por cuanto dicha garantía se encuentra consagrada en el ordenamiento internacional de los derechos humanos y por tanto la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Cabe destacar que las normas del ius cogens por ningún lado establecen reglas relativas a la prescripción o caducidad de las acciones civiles cuando se juzga la responsabilidad de Estado por actos de lesa humanidad o crímenes de guerra, lo que significa aún más que el presente caso no se encuentra afectado por la regla procesar de la caducidad propia de nuestro derecho interno, y en tal sentido la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Sea esta la oportunidad para resaltar el Salvamento de Voto a la sentencia de Unificación (29 de enero) del Consejo **RAMIRO PAZO GUERRERO**, quien preciso que las normas de

---

ius cogens consagran la garantía de la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra o genocidio y, por ende, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna, en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Para mayor ilustración de tema me permito traer a colación dicho salvamento de voto así:

**“5.16. En estas circunstancias, la protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera”.**

**5.17. De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados o calificables objetivamente como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, se activa la garantía de imprescriptibilidad y, por ende, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de este tipo de conductas, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.**

**5.18. Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento.** (Negritas y subrayada fuera de texto)

A su turno el consejero **ALBERTO MONTAÑA PLATA** en su salvamento de voto frente a sentencia de fecha 29 de enero del año 2020, indico preciso lo siguiente:

**... . La Sentencia de la que me separo, neutralizó los efectos del estatuto constitucional de estas víctimas, que tiene una de sus bases esenciales en la naturaleza imprescriptible de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y cuyo correlativo procesal era la garantía de no caducidad de las acciones de responsabilidad, que permite la eficacia material**

**de dichos derechos en cualquier tiempo, como protección frente a la inactividad Estatal. (Negrillas y subrayada fuera de texto).**

La sentencia atacada desconoce el sistema regional de justicia, es decir, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el cual consagra normas a favor de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, que ofrecen la garantía de interponer en cualquiera tiempo recursos eficaces, y sencillos antes Juez o tribunal para determinar sus derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación:

Al respecto el artículo 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos consagra que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones **de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.(Negrillas y subrayada fuera de texto)

Igualmente, el artículo 25.1 de la misma obra en comento estable que **“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**. (Negrillas fuera de texto)

La Corte Interamericana de derechos Humanos, tiene sentado como precedente jurisprudencial que conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados partes están en la obligación de suministrar a las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracción al derecho internacional humanitario recursos eficaces, adecuados y accesibles a sus necesidades, a fin de garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación y, en virtud de ello “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 y 25 de la Convención.

Al respecto la Corte Interamericana de derechos Humanos, en el Caso de la Masacre La Rochela vs Colombia, dijo lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, **los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción** (artículo 1.1).

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002 afirmó lo siguiente:

50. Según el artículo 8.1 de la Convención.

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones **de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.**

51. El artículo 25 de la Convención establece que [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

52. **El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**

De las líneas normativas y jurisprudenciales precitadas se puede observar meridianamente que cuando se juzga la responsabilidad patrimonial de Estado por actos de lesa humanidad o de graves violaciones de los derechos humanos, el estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa debe estructurarse conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH, en armonía con las normas internacionales que integran **el ius cogens**, que como ya se ha indicado en líneas anteriores consagran la garantía de la imprescritibilidad de la

acción civil a favor de las víctimas de delitos atroces como en el caso que se debate, es decir, el derecho de ejercitar las acciones civiles en cualquier tiempo para obtener reparación.

Lo anterior deja dicho de que efectivamente las reglas de caducidad establecidas en la sentencias de unificación de fecha 29 de enero del año 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en el inciso i del artículo 164 del CPACA, resultan inaplicables a casos como el que se debate, toda vez que las mismas son contraria a la convención y las normas del ius cogens, como quiera que éstas se encuentran sustentadas en normas de derecho interno que en manera alguna no jamás podría ir en contra de las disposiciones de derechos internacional.

En el caso bajo estudio, se observa palmariamente que “la decisión del despacho resulta excesivamente caprichosa, a la par que se niegan el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en el sentido que el fallador no adopto las decisiones internas en materia judicial conforme a los mandatos internacionales de cara a garantizar los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos Humano”. Sumado a lo anterior, se destaca que el despacho tampoco se asumió como juez de la convención, omisión que quebranto el principio de seguridad jurídica internacional. De suerte que los nuevos cambios jurisprudenciales, representan para las victimas una grave afrenta los cuales desde luego restringen sus derechos fundamentales de las víctimas de acceso a la administración de Justicia y consigo, los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Resulta oportuno agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene fijado como precedente jurisprudencial, que los Estados como parte de sus obligaciones tienen el deber positivo de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos o practicas normativas que puedan existir en su derecho interno para que las victimas puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce y, por otro lado la de adoptar medidas en expedición de normas y/o el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Respecto al tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002 afirmo lo siguiente:

“La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone:

**Tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los**

**recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...].**

Igualmente, la corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 12 de agosto de 2008, dejó sentado lo siguiente:

La obligación de adecuar la normatividad interna a los estándares convencionales y demás instrumentos internacionales de derecho humanos al juzgar conductas de actos de lesa humanidad implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:

- i) **la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio,** y mi) **la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.**

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene sentado como precedente jurisprudencial vinculante que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.

Al respecto dicho tribunal internacional en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, dejó sentado lo siguiente:

**“”.. “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”**

Conforme a esta línea de pensamiento no cabe la menor duda que en el presente caso está llamado a inaplicarse el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia de unificación del 29 de enero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y el inciso i del artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa, toda vez que dichas jurisprudencias y norma precitada constituyen una práctica interna que obstaculizan a las víctimas para interponer sus acciones judiciales para obtener reparaciones, amén de que el juez permanece vinculado al deber de abstenerse de aplicar dicha sentencia y norma de carácter interno.

Resulta interesante traer a colación que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en reiteradas sentencias ha dejado sentado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por casos de graves violaciones de los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario como el que nos llama la atención, es obligación del juez de ejercer el control convencionalidad, y en tanto al interpretar las reglas procesales debe hacerlo conforme con los estándares convencionales de protección de los derechos humanos, las normas del ius cogens y la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con preferencia sobre las normas y prácticas internas.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección C, en sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413)<sup>24</sup> afirmo lo siguiente:

“3.2.1.- Control oficioso de convencionalidad

3.2.1.1.- El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” **e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”**

3.2.1.3.- **Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado,** aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo.

3.2.1.4.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar cómo en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,” la Corte Interamericana de Derechos Humanos proyecta el control de convencionalidad, **pues allí se afirma que constituye una obligación en cabeza del poder judicial ya que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”**

2.1.5.- Lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3.1.13.- **Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos . (Negrilla y subrayada fuera de texto.**

<sup>24</sup> El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección C, sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413).

Cabe destacar que el Consejero de Estado **RAMIRO PAZO GUERRERO** en su salvamento de voto a la de unificación de fecha 29 de enero del 2020 advirtió, que en el caso tratado en esa providencia “se debió ejercer el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad para implicarla, en orden a permitir que la víctima acceda a la administración de justicia y así garantizar sus derechos fundamentales a la verdad y la reparación por tratarse de un crimen de lesa humanidad.

Destaco el consejero, que el ejercicio de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos deben prevalecer frente a la regla procesal de caducidad, a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación. Al respecto en dicho salvamento de voto dijo lo siguiente:

**“6. Control de convencionalidad: el ejercicio de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos deben prevalecer frente a la regla procesal de caducidad.**

**6.1. En el presente caso estimo que el juez de daños debió acudir al control de convencionalidad para inaplicar la regla de caducidad, toda vez que resulta claro que los contenidos sustanciales de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, regulados en diversas fuentes del derecho internacional y constitucional, prevalecen sobre la regla procesal de caducidad.**

**6.3. Por lo tanto, en el presente caso considero que se debió ejercer el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad para inaplicarla, en orden a permitir que la víctima acceda a la administración de justicia y así garantizar sus derechos fundamentales a la verdad y la reparación por tratarse de un crimen de lesa humanidad.**

**6.4. Lo brevemente expuesto me lleva a separarme de la decisión mayoritaria, toda vez que, en mi criterio, el Estado debe remover los obstáculos procesales para que en casos de graves violaciones a las normas de DDHH e infracciones al DIH, que constituyan crímenes que atenten contra la consciencia de la humanidad, prevalezcan el acceso a la verdad, justicia y reparación.**

Por su lado la Corte Constitucional sentencia SU-768/2014 expreso lo siguiente:

**“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.** El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) **la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.” **“es común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino que en consideración al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina.”**

En el caso que nos convoca resulta obligatorio para el Despacho proyectar el control de convencionalidad e inaplicar la regla de la caducidad, toda vez que nos encontramos frente a un caso de graves violaciones de los derechos humanos constitutivo de acto de lesa humanidad, que implica conforme a las líneas jurisprudenciales precitadas, realizar el estudio de la caducidad conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en armonía con las normas del *ius cogens* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que estas normas consagran la clausura de la imprescriptibilidad de las acciones civiles a favor de las víctimas de esos delitos ominosos, en garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Era obligación del despacho, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, ejercer el control de convencionalidad, con total independencia de la sentencia del 29 de enero del año 2020, por cuanto este pronunciamiento jurisprudencial desconoce la convención, y resulta regresivo en materia de derechos humanos, por cuanto la Sala en su función unificadora sobre el tema de la caducidad acudió a una norma interna (artículo 164 del CPACA y en una jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la regla artificial de la similitud entre la caducidad y la imprescriptibilidad penal, en relación con el conocimiento del daño o la posibilidad de reclamar, que establecen desde luego restricciones a las víctimas para el ejercicio de sus recursos judiciales ante tribunales competente para determinar su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Bueno es destacar que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en distinta jurisprudencia ha dejado sentado que el derecho a la reparación integral ostenta el rango de Fundamental, el cual prima sobre la regla de la caducidad e implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

Respecto al tema La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-352 del año 2016, Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690 dijo lo siguiente:

**Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”**

**El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.**

4.3.2. **La reparación por la vía judicial y el acceso a la administración de justicia como reparación** La garantía de derechos a cargo del Estado **no puede desconocer que las víctimas tienen el derecho de exigir su reparación por la vía judicial.** Es decir, un juez de la República puede ordenar el pago de indemnizaciones adicionales a las administrativas. **Incluso, las víctimas pueden optar solo por acudir ante las instancias judiciales, en cumplimiento de su derecho fundamental de acceso a la justicia.**

**Lo anterior dado que, en materia de reparación, las víctimas ostentan en términos generales, dos derechos: i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.**

Igualmente, el consejo de Estado en distintas sentencias ha dejado sentado que el derecho a la reparación está catalogado como derecho fundamental **en virtud del ius cogens respecto a lo cual no cabe alegar obstáculos de orden normativos que dificulte su realización.**

Al respecto el Consejo de Estado Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, advirtió lo siguiente:

**“Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario,** sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, **en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio.** Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente –en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos–, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. **Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización”.** (Negrillas fuera de texto)

Igualmente, la Corte interamericana de derechos humanos en distintas sentencias ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber del Estado de repararlo adecuadamente, cuya obligación no puede ser modificada invocando trabas o practicas u obstáculos de orden normativo alguno.

Por otro lado, es bueno destacar que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y en distintas jurisprudencia se ha referido sobre el apartamiento de los precedentes verticales provenientes de las autoridades encargadas de unificar su jurisprudencia, indicando que pese a la fuerza vinculante que estos ostenta, no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse a dicho precedente, pues existen **ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse de dicho precedente, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo, es decir, se aparta de la decisión unificada,** demostrar que los argumentos que ofrecen, desarrollan

y amplían de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección.

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia SU 354 del 2017 precisó:

“4.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>[6]</sup>.

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia<sup>[7]</sup>. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

**4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acojerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.**

**Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional.** Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

A su turno el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera<sup>25</sup>, precisó lo siguiente:

<sup>25</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia de tutela de fecha septiembre 17 del 2015, proferida dentro del radicado Expediente 11001-03-15-000-2015-01582-01,

(...) EL precedente horizontal supone que un juez no puede separarse del fijado en sus propias sentencias. Por otro lado, el vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, específicamente el emanado de los altos tribunales de la administración de justicia. **Finalmente, se aclara que el funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, “siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales modifica su posición”.**

De acuerdo a dichas líneas jurisprudenciales precitadas queda claro que los funcionarios judiciales se pueden apartar de los precedentes jurisprudenciales de las altas corporaciones judiciales, exponiendo desde luego de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se parta de la decisión de cierre.

Resulta oportuno agregar que la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en distintos fallos de tutela relacionado con casos de lesa humanidad se ha venido apartando del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 expedida por esta misma corporación e inaplicando el literal i del artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el entendido a que en esos casos de graves violaciones de los derechos humanos ha declarado la inoperancia de la caducidad con fundamento en la **sentencia Ordenes Guerra vs Chile**, o **aplicando la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 164 del CPACA**, en relación con el término de caducidad o **interpretando dicha norma con base en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida en los procesos acumulados con Nos. 43481, 43626 y 36079**, por la Sección Tercera del Consejo de Estado o **aplicando directamente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en armonía con las normas de ius cogens** o con las previsiones fijadas por la CIDH, ordenando la admisión de la demanda de reparación directa, en casos donde se declaró la caducidad de la demanda por extemporánea, por ser casos que se encuentra regidos por el derecho internacional y convencional de los derechos humanos. Para mayor información del tema me permito transcribir apartes de dichas jurisprudencias.

Al respecto el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente **RAMIRO PAZZO GUERRERO**, en fallo de tutela de fecha 12 de marzo del 2021 proferido dentro del Radicado: 11001-03-15-000-2020-00688-01, dijo lo siguiente:

**“No obstante lo anterior y pese a la fuerza vinculante del precedente, se acepta que los jueces se aparten de este, bajo las siguientes condiciones:** (i) deben hacer explícitas las razones por las cuales se abstienen de aplicar el precedente y se apartan del mismo; (ii) están llamados a demostrar que los argumentos que ofrecen, desarrollan y amplían de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de

---

protección, pues no cualquier motivo constituye una razón válida para “justificar” el apartamiento del precedente.

... no obstante, **para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.**

63. En esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.

64. Bajo ese panorama, **la CIDH consideró que las normas sobre imprescriptibilidad de la acción civil debían ser extensivas a los procesos de reparación administrativa en los casos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, ...**

69. Aunado a lo expuesto, **el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como “norma convencional interpretada”, razón suficiente para inferir que el tribunal a quo estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.**

75. En esa línea de pensamiento, a la autoridad judicial se le imponía el deber de: i) **bien sea aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 164 del CPACA, en relación con el término de caducidad;** ii) o interpretar dicha norma con base en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida en los procesos acumulados con Nos. 43481, 43626 y 36079, por la Sección Tercera del Consejo de Estado; iii) **o bien aplicar directamente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con las previsiones fijadas por la CIDH, puesto que los jueces administrativos deben actuar como primeros y directos garantes del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, en general, y del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H.-, que hacer parte del ius cogens y, en virtud de ello, inaplicar las reglas del ordenamiento interno relacionadas con la caducidad del medio de control.** (Negritillas y subrayada fuera de texto)

Igualmente, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, Consejero Ponente **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, en fallo de tutela proferido dentro del radicado 11001-03-15-000-2021-00186-01, dejó sentado lo siguiente:

*“En atención a lo expuesto, considera la Sala que, desde la Sentencia del caso Órdenes Guerra y hasta ahora, los jueces sólo tienen una opción constitucionalmente admisible en casos como el que aquí se estudia: cumplir su obligación de controlar la convencionalidad y la constitucionalidad de las normas de caducidad de la acción de reparación ejercida por víctimas de crímenes atroces. Están obligados a activar la excepción de inconstitucionalidad para evitar la aplicación de normas internas contrarias al derecho convencional, y dar efectividad directa a la regla constitucional que*

***incorporó el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos interpretado por la CIDH”.***

En ese mismo sentido, se destacar el Salvamento de Voto del Consejero **RAMIRO PAZZO GUERRERO**, quien sobre el tema expreso “que no la única opción con la cuenta los jueces ordinarios para efecto de inaplicar la caducidad en casos de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos sea la aplicación del fallo de la Corte internacional de derechos humanos en el casos ordenes de guerra vs Chile, sino que además en esos casos atroces el ordenamiento interno prevé opciones para que los jueces nacionales inapliquen la sentencia de unificación del 29 de enero del 2020: i) bien sea aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 164 del CPACA, en relación con el término de caducidad; mi) o interpretar dicha norma con base en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida en los procesos acumulados con Nos. 43481, 43626 y 36079, por la Sección Tercera del Consejo de Estado; iii) o bien aplicar directamente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con las previsiones fijadas por la CIDH. Para mayor información del tema me permito transcribir dicha aclaración de voto:

“ Si bien compartí la decisión en cuanto señalo en que este caso no era dado aplicar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa por tratarse de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, no estoy de acuerdo que la única opción con la cuenta los jueces ordinarios para tales efecto es con la aplicación del fallo de la Conte internacional de derechos humanos en el casos ordenes de guerra vs Chile.

**Lo anterior, pues si bien estimo que ese criterio debe ser aplicado por los jueces nacionales vía control de convencionalidad, los cierto es que también el ordenamiento interno si prevé opciones para que los jueces nacionales inapliquen la sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, expedida por el pleno de la Sección Tercera de esta Corporación, CP. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, No.61033, mediante la cual se unifico la jurisprudencia de la Sección en punto a la materia.**

En efecto, como lo señale en la sentencia del 12 de marzo del 2021 el ordenamiento interno si cuenta con salida para que los jueces nacionales para que inapliquen dicho precedente y tenga por superado el presupuesto de la caducidad en los casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos o crimen de lesa humanidad, a tal punto que ese criterio ya había sido incorporado a la jurisprudencia nacional en diversas y reiteradas decisiones, por lo que incluso en estos casos basta con que los jueces apliquen dicha postura y justifiquen con la carga argumentativa suficiente las razones de su apartamiento del precedente de unificación, así como los motivos por los que consideran que esa postura es la que más se ajusta a la garantía de los derechos de las partes al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Sumado a ello, como lo indiqué en el fallo de tutela del 12 de marzo de 2021, considero que en estos casos las autoridades judiciales pueden: i) bien sea aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 164 del CPACA, en relación con el término de caducidad; ii) o interpretar dicha norma con base en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida en los procesos acumulados con Nos. 43481, 43626 y 36079, por la Sección Tercera del Consejo de Estado; iii) o bien aplicar directamente el artículo 25.1 de la Convención Americana de

**Derechos Humanos, con las previsiones fijadas por la CIDH, puesto que los jueces administrativos deben actuar como primeros y directos garantes del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, en general, y del Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.–, que hacer parte del ius cogens y, en virtud de ello, inaplicar las reglas del ordenamiento interno relacionadas con la caducidad del medio de control.** (Negrillas y subrayada fuera de texto)

Como se vislumbra el mismo Consejo de Estado ha dejado sentado que los Jueces y magistrado se pueden apartar del pronunciamiento de unificación establecido en la sentencia del 29 de enero del año 2020, y de inaplicar el literal i del artículo 164 del CPACA, cuando se juzgan la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad y crímenes de Estado, es decir, que dicho pronunciamiento de unificación no es absoluto y en tanto admite ser inaplicado a casos como el que se debate, teniendo en cuenta las razones expuesta por la Subsección B de la Sección Tercera del mismo Consejo de Estado, entre que ya se expusieron a lo extenso de este acápite.

**El Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C<sup>26</sup>, Considero:**

*2.5.-Finalmente, la Subsección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111(expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.*

*2.6.-Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo*

*2.7.-Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento*

---

<sup>26</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C<sup>26</sup>** Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701(57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIAO Y OTROS Demandado: NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DEL INTERIOR –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Asunto: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL –concepto, término y cómputo del fenómeno –Cuestiones en que podría tratarse de delitos de lesa humanidad.

*como un acto de lesa humanidad, tal como fue advertido por esta Subsección en auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092, del cual se dará cuenta más adelante.*

*2.8.-Y es que ello se afirma por cuanto esta Sala de Subsección ha reconocido que adicional “a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina<sup>12</sup>. Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 813y 2514de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva<sup>15”16</sup>*

*4.4.-En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un homicidio y desplazamiento forzado, ii) ejecutados en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia)*

*4.5.-Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.*

*4.6.-Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia,*

*consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*4.7.-Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, procedió a verificar el expediente y encontró que, efectivamente, existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad en el sub lite. Labor ésta que debe ser adelantada a lo largo de todo el proceso dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.8.-En este sentido, y para efectos de un completo análisis de la temática que nos ocupa, resulta incuestionable que el Juez Administrativo que estudie y resuelva el litigio, debe romper los senderos del mero causalismo<sup>28</sup>, e incorporarse dentro de las técnicas garantísticas de la imputación objetiva<sup>29</sup>. Técnica garantística, esta, que marcan la diferencia entre la responsabilidad entre particulares, de aquella en la cual el victimario puede ser el Estado, o sus agentes, en virtud de su posición jurídica (exigencia de deberes normativos positivos), esto en procura de consolidar la verdad, la justicia y la reparación integral, en consonancia con la eficacia de la protección de los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (según la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)<sup>30</sup>, y de lograr el verdadero efecto preventivo del instituto de la responsabilidad.*

*4.9.-En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias– que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos.*

*4.10.-En este orden de ideas, en el presente caso el Despacho encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la Fiscalía Treinta y Tres Especializadas de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, en decisión de 27 de octubre de 2014, en donde se dispuso que la investigación realizada hace parte de “la temática priorizada –violencia contra miembros de la Unión Patriótica– se enmarca en aquella categoría de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra”(Resaltado propio)*

De la amplia línea jurisprudencial puerta de referencia, se arriba a la conclusión, que el presente medio de control de reparación directa no se encuentra afectado por la figura procesar de la caducidad, y en tanto los hechos y pretensiones invocados en la demanda están llamados a analizarse de fondo, a fin de garantizar a los actores la efectividad de sus derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación

**viii. Pruebas.**

**Sin perjuicio de las pruebas que oficiosamente considere el despacho decretar, de manera respetuosa aporte las siguientes:**

- a) Copia del Acta de Conciliación a Nombre de Leocadio Banques
- b) Copia del Acta de reparto demanda de Leocadio Banquez y Otros de Julio de 2015
- c) Copia del Auto proferido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de fecha enero de 2016 Subsanción
- d) Copia del Auto remisorios del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo
- e) Copia de los Autos Proferidos por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrada Silvia Escudero
- f) Copia de la sentencia de primer grado
- g) Copia de la sentencia de segundo grado
- h) Copia del Acta de reparto de la demanda de ENILFA PORTO de mayo de 2018

**Pruebas que debe aportar las entidades demandadas:****1. El Tribunal Administrativo:**

De manera especial se solicita al Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrada Tulia Jaraba, y al Juez de instancia José David Díaz Vergara, para brinden informe sobre los hechos de esta tutela y en especial:

- a) Fecha en que fue notificada las providencias judiciales de primer y segundo grado
- b) Indicara si para resolver y el recurso, el despacho de conocimiento, (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sucre, remitió al tribunal todo el expediente adjuntando las pruebas, aportadas con la demanda y reforma entre ellas los CD, que contienen la sentencia contra SALVADORES MANCUSO GOMEZ Y OTROS, Y CD, contentivo de las sentencias contra EUGENIO REYES REGINO.

**Notificaciones:****La demandante:**

**ENILFA PORTO MELENDEZ**, las recibirá en la siguiente Dirección en Cartagena de indias, Barrio el prado Cra. 33ª No. 29-46, correo csalem.justiciayderecho@gmail.com.

**Los demandados:**

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, en la siguiente Dirección Cra. 17- No. 22-24- Primer Piso. Correo <http://tribunaladministrativodesucre.gov.co/>
- **JUZGADO Cuarto ADMINISTRATIVO DE SUCRE:** Carrera 16 22 51 Cuarto Piso Torre Gentium / 2754780, [adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Intervinientes con Interés en el Resultado del Proceso:**

- El Departamento de Sucre: GOBERNADOR EDGAR MARTINEZ ROMERO
- Ministerio del Interior: ALBEIRO DAVID ESPITALETA LORDUY

- Ministerio de Defensa – Armada Nacional: SANDRA MARCELA MARTINEZ RIOS
  
- Ministerio de Defensa Policía Nacional: ERENIA MARIA GONZALEZ OLMOS

Atentamente:

*Enilfa Porto Melendez*  
23126830

**ENILFA PORTO MELENDEZ**  
C.C. N° 23.126.830;

|   |  |                            |            |
|---|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|   | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|   | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|   | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 1 de 11    |

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N.º 6605 de 21 DE MAYO DE 2015**

Convocante (s): ALVARO JESUS ESTREMOR Y OTROS

Convocado (s): NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO DE SU

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 9.º del Decreto 1716 de 2009, el (la) Procurador (a) 44 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

- Mediante apoderado, los convocantes **FAMILIA BANQUEZ MARTINEZ** y OTROS integrado por, LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR C.C. N° 9.037.779 (Hermano) del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR (Víctima de Homicidio); MANUELA MARTINEZ JULIO C.C. N° 64.515.474 en calidad de compañera permanente y (Cuñada); CRISTIAN DAVID ROMEROBANQUEZRC 29022450 (Sobrino); JOSE ALFREDO ROMERO BANQUEZ NUIP 1.192.791.142 (Sobrino); **FAMILIA BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS INTEGRADOPOR:** ALVARO DE JESUS BANQUÉZ ESTREMOR C.C. N° 92.446.129, quien actúa en su calidad de hijo del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR; JOSE DE JESUS BANQUEZ ESTREMOR C.C. N° 73.082.101 quien actúa en su calidad de hermano del finado; ADIN BANQUEZ CERVANTES C.C. N° 1.101.441.188 sobrinos, DINA ESTHER BANQUEZ CERVANTES C.C. N° 32.905.860, sobrina del finado; MARQUEZA MARIA BANQUEZ DE ORDOÑEZ C.C. N° 64.516.931, quien actúa en su calidad de hermana del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR y en representación de los menores; LEIDER DAVID ORDOÑEZ BANQUEZ; NAYELIS ORDOÑEZ BANQUEZ; ESTEFANI ORDOÑEZ BANQUEZ; MARIA ALEJANDRA SUAREZ ORDOÑEZ; ORLANDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ C.C. N° 9.039.579, quien actúa en su calidad de esposo de doña MARQUEZA y cuñado de la víctima; MARIA DE JESUS ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 53.058.806, sobrina del finado; IBETH ESTHER ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.047.365.807 (Sobrina); DAIVER ENRIQUE ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.005.472.559 (Sobrino); JOSE DE JESUS ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.010.081.845 (Sobrino); ANGIE PATRICIA ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.047.457.853 (Sobrina); EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS C.C. N° 3.971.662 hermano de la víctima y en su calidad de herederos sucesoral de los derechos en cabeza del finado BERNARDO BANQUEZ RUIZ, padre de JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR; DOMINGO CUENTAS ESTREMOR C.C. N° 3.825.915, quien actúan en su calidad

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |   |                     |            |
|---|---|---------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN  | Fecha de Revisión   | 26/02/2015 |
|   | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 27/02/2015 |
|   | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 2          |
|   | REG-IN-CE-006   | Página              | 3 de 11    |

23.126.868 quien actúa como hermana y en calidad de representante de LEIDER MAESTRE ORTEGA (sobrino); ELIBETH ORTEGA OTERO C.C. N° 64.521.257 quien actúa como hermana, ONELSON ORTEGA OTERO C.C. N° 92.400.245 quien actúa en calidad de (Hermanos) y en representación de YORELIS ORTEGA BERRIO T.I. N° 980206 - 70754 (Sobrina); YAN CARLOS MAESTRE ORTEGA C.C. N° 1.148.946.852, quien actúa como sobrino; YAIDER BERRIO ORTEGA C.C. N° 1.101.454.777; YEISON ORTEGA BERRIO C.C. N° 1.143.366.737; YURANITH ORTEGA BERRIO C.C. N° 1.143.392.811; y PEDRO PABLO MAESTRE BELTRAN C.C. N° 12.593.742 (Cuñado) de la víctima.- **FAMILIA RICARDO JULIO Y OTROS INTEGRADOS POR, ROSA AIDA JULIO PEREZ, C.C.C N° 64.520.441** quien actúen en calidad de esposa del finado BENITO RICARDO JULIO C.C. N° (Víctima de Homicidio) y en su condición de madre y representante legal de las menores, ROSA MARIA RICARDO JULIO y YURIS RICARDO JULIO; ADALMIS RICARDO JULIO C.C. N° 64.523.054 hija del finado y quien actúa en representación de la menor KETERINE GUERRA RICARDO; JHAN CARLOS RICARDO JULIO C.C. N° 17.977.306 (hijo); MONICA RICARDO JULIO C.C. N° 64.525.461 (hijo); LISANDRO RICARDO JULIO C.C. N° 1.128.053.889(hijo); YOHANA RICARDO JULIO C.C. N° 1.101.444.358 (hijo); SANDRA MARCELA RICARDO JULIO C.C. N° 1.108.932.195(hijo); VEQUI RICARDO JULIO C.C. N° 45.566.529(hijo); quien en su nombre y en representación de su menor, ROSA ISABEL GUZMAN RICARDO (Nieto); MAXIMA RICARDO JULIO C.C. N° 64.524.941 quien actúan como (Hija) y en representación de su menor WILMER JOSE CONTRERAS RICARDO; CESAR AUGUSTO RICARDO JULIO C.C. N° 1.108.933.600 (Hijo); JOSE DAVID MORALES RICARDO C.C. N° 1.101.875.973 (Nieto); ANTONIO GUERRA HERAZO, C.C. N° 9.041.118 quien actúa como yerno del finado; ROSA ANGELICA GUERRA RICARDO C.C. N° 1.108.933.966 (Nieta del finado); KELLY JOHANA GUERRA RICARDO C.C. N° 1.108.034.897 (Nieta finado); PABLO JOSE RICARDO GARCIA C.C. N° 92.450.406, hermano del finado, quien actúa en su propio nombre y en calidad de herederos de los derechos sucesorales del finado PABLO RICARDO BERRIO, padre del finado BENITO RICARDO; DIANA RICARDO GARCIA C.C. N° 45.558.901 hermana; LILIANA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.390.885 hermana; MARIA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.437.089 hermana; NICOLASA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.417.428 hermana; LUIS EDUARDO RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.433.586 hermana; ANA ISABEL RICARDO GARCÍA C.C. N° 1.047.453.335 hermana; KARINA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.010.067.988 hermana.- **FAMILIA BANQUEZ RUIZ Y OTROS INTEGRADOS POR: JUANA RUIZ MEDRANO C.C N° 64.519.20** quien actúan en calidad de compañera permanente del finado NESTOR RODRIGUEZ TERAN (Victima de Homicidio); BERNARDO BANQUÉZ TERÁN C.C. N° 3.971.093 (Hermano); LUZ MARIA RUIZ TERAN C.C. N° 64.524.630 (Hermana); MELIS DEL CARMEN RUIZ TERAN C.C. N° 23.125.432 (Hermana); MARIA BERNARDA BANQUEZ PATERNINA C.C. N° 1.102.868.234 (sobrina); JAIDER PEREZ CONTRERAS C.C. N° 9.041. 573 (Cuñado); DIANA CAROLINA PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.457. 103 (Sobrina); MARTHA LUZ PEREZ RUIZ C.C. N°1.101.880.139 (Sobrina); JORGE LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.455.277 (Sobrina); ELIZABETH FLOREZ RUIZ C.C. N° 1.047.395.47 (Sobrina); AGUSTIN PEREZ CONTRERAS

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |  |                            |            |
|---|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|   | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|   | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|   | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 5 de 11    |

BLANQUICETH; AGUSTINA RODRIGUEZ ARZUZA C.C. N° 23.126.161 quien actúa en su calidad de madre del finado. **FAMILIA JIMENEZ ACUÑA Y OTROS** integrada por, ELADIA ACUÑA RAMOS C.C. N° 23.130.296 (madre del fondado OSMEL JIMENEZ ACUÑA (Víctima de Homicidio)); ONASIS JIMENEZ ACUÑA C.C. N°9.096.749 (Hermano); JUAN CARLOS JIMENEZ ACUÑA C.C. N°1.101.873.697(Hermano); MANUEL JIMENEZ ACUÑA C.C. N°1.148.946.793 (Hermano); ELISA JIMENEZ ACUÑA C.C. N° 1.148.439.993 (Hermano); OMAR JIMENEZ CUÑA C.C. N° 9.291.971(Hermano); ONAR RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. N° 1.047.479.266 (Hijo); MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CAUÑA CC 1049.931.059; MARINIS ESTHER JIMENEZ CASTELLÓN C.C. N° 23.130.628 (hermana) quien actúa en su calidad de hermana del finado, y en representación de GRIS RODRIGUEZ JIMENEZ; MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. N° 1.047.46.809 (Sobrina) y CAERMEN MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. 1047.486.461. **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ Y OTROS** integrado por, BELARMINA CAMARGO CARDENAS C.C. N° 64.521.813 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor DANIELA BERRIO CAMARGO; JOSE BERRÍO RODRÍGUEZ C.C. N° 3.971.917 (Compañero); JOSÉ LUIS BERRÍO CAMARGO C.C. N° 1.101.459.694 (hijo). **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ Y OTROS** integrado por, ALEIDA GÓMEZ ALCAZAR C.C. N° 64.522.864 quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO OSPINO GOMEZ; ADALBERTO OSPINO MERCADO C.C. N° 92.447.233 (compañero permanente; ELISNEY OSPINO GÓMEZ C.C. N° 1.101.453.209; ROSA ANGELICA OSPINO GÓMEZ C.C. N°1.101.455.328. **FAMILIA BERRIO JULIO Y OTROS** integrado por, CLEMENTE BERRÍOBERRÍO C.C. N° 92.400.006; LOURDES JULIO ALVAREZ C.C. N° 64.516.561; LENIS BERRÍO JULIO C.C. N° 64.526.047; ERIS MEL BERRÍO JULIO C.C. N°1.128.053.251. **FAMILIA JULIO BERRIO** integrada por DENIS JULIO BERRIO C.C. N° 64.524.543. **FAMILIA BELLO MARTINEZ** integrada por, MANUEL BELLO BANQUICETH C.C. N° 9.042.833 (Compañero); MANUEL ENRIQUE BELLO MARTINEZ C.C. N° 1.101.449.385 (Hijo); YANURIS BELLO MARTINEZ C.C. N°1.101.453.544(Hija); EDWIN BELLO MARTINEZ C.C. N° 1.193.511.296 (Hijo); **FAMILIA TORRES JULIO** integrada por, LUZ NEIDA JULIO BERRÍO C.C. N° 1.101. 441. 170 quien actúa en su propio nombre y en representación de HAWAR JOSE JULIO BERRIO; ROY TORRES BERRÍO C.C. N° 1.193.516.457 (Compañero); TATIANA MONROY ALVAREZ C.C. N°1.041.971.488 (Hija). **FAMILIA JULIO HERNANDEZ** integrada por, SIXTO JULIO HERNANDEZ C.C. N° 6.812.978; ANDREA HERNANDEZ DE JULIO C.C. N° 23.119.433 (Esposa); YERILSI JULIO HERNANDEZ C.C. N° 1.101.446.553 (Hija). **FAMILIA JULIO MERCADO** integrada por, JUSTINO JULIO ALVAREZ C.C. N° 9.037.344; CONCEPCIÓN MERCADO DE OSPINO C.C. N° 64.517.082 (Compañera). **FAMILIA JULIO TORRES** integrada por, ENRIQUEJULIO ESTREMOR C.C. N° 3.971.847.HECTOR MONTERO MERCADO C.C. N° 1.101.441.284. **FAMILIA ACOSTA ORTIZ** integrada por, ALBERTO RAFAEL ACOSTA PERTUZ C.C. N° 19.582.220; quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores VANESA MARIA ACOSTA ORTIZ (Hija); JULIO MARIO ACOSTA ORTIZ (Hijo); LEYDIS DEL CARMEN ORTIZ MACOTH C.C. N° 33.104.164 (Compañera); AIDEL ACOSTA TERAN C.C. N° 904.119 (Padre); **FAMILIA VILLAMIZAR CEBALLOS** integrada por ELDA DEL CARMEN CEBALLOS C.C. N° 39.268.991 quien actúa en su propio nombre y en representación de CRISTIAN GUILLERMO PAEZ

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |  |                            |            |
|---|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|   | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|   | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|   | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 7 de 11    |

**FAMILIA BATISTA PACHECO** integrada por FULGENCIO BATISTA ATENCIO C.C. N° 9.039.680 y CARMEN PACHECO SAN MARTIN C.C. N°45.368.780. **FAMILIA MONTERO BLANCO** integrada por ROBINSON MONTERO CORTECERO C.C. N° 73.140.442; y LUIS EDUARDO MONTERO BLANCO C.C. N° 1.143.373.258; **FAMILIA FLOREZ RUIZ** integrada por VERLIS FLOREZ RUIZ quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, DIEGO FLOREZ RUIZ T.I. N° 1101874811 (Hijo); **FAMILIA ALCAZAR JULIO** integrada por ANA ESTHER GÓNZALEZ JULIO C.C. N° 64.524.919; quien actúa en nombre y representación de EAYDIS CORREA GONZALEZ (Hija Menor) y JAIRO ALCAZAR JULIO C.C. N° 92.448.419; **FAMILIA RUIZ CONTRERAS** integrada por EUFEMIA CONTRERAS PEREZ C.C. N° 23.126.878; JORGE LUIS RUIZ TORRES C.C. N° 92.400.220 (Compañero); JOSE ANDRES RUIZ CONTRERAS C.C. N° 1.101.457.469 (Hijo); YEISSON RUIZ; CONTRERAS C.C. N° 1.101.453.588 (Hijo); YANDRY RUIZ CONTRERAS T.I. N° 1.101.442.068 (Hija). **FAMILIA DE DEIVIS PEREZ TORREZ** integrada por DEIVIS PEREZ TORRES C.C. N° 92.448.804 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DEIVI PEREZ PEREZ; y BISLEDEDYS PEREZ BERRIO C.C. N° 64.526.171 (Compañera). **FAMILIA GONGORA GOMEZ** integrada por FRANCISCA GONGORA GÓMEZ C.C. N° 64.520.579. **FAMILIA SARMIENTO JULIO** integrada por MARIA JULIO MARTINEZ C.C. N° 23.126.221. **FAMILIA RODRIGUEZ CORPAS**, integrada por MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ BRAVO C.C. N° 64.517.771; quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor JANNESA MARGARITA CORPAS RODRIGUEZ T.I. N° 1.101.873.328 (Hija), y ERIS MANUEL CORPAS YEPEZ C.C. N° 92.513.800 (Compañero); **FAMILIA JULIO TORRES** integrada por NICOLAS JULIO TORRES C.C. N° 92.400.151. **FAMILIA CERVANTES BONILLA** integrada por ORLANDO DE JESUS CERVANTES BERRIO C.C. N° 92.400.150, quien actúa en su propio nombre y en representación de YEISON JAVIER Y MAIRA JOSE CERVANTES BONILLA; LUIS DAVID RIOS BONILLA C.C. N° 1.101.458.173 (Hijastro). **FAMILIA HERNANDEZ SANTERO** integrada por UDILDA DEL CARMEN HERNANDEZ SANTERO C.C. N° 32.980.150, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor BEATRIZ ELENA RIVERA SUAREZ; JAIMITO SUAREZ HERNANDEZ C.C. N° 1.101.458.515. **FAMILIA RUIZ CASTRO** integrada por ROBERTO RUIZ MEDRANO C.C. N°92.449.480 y en representación de los menores, ROBER RUIZ TORRES, YULIANA RUIZ CASTRO (Hija menor), JULIA ROSA RUIZ CASTRO (Hija menor), y su compañera MARGARITA CASTRO PEREZ C.C. N°1.148.947.188. **FAMILIA POLO GOMEZ** integrada por MARIA BERNARDA GÓMEZ ESTREMOR C.C. N° 64.523.492 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DANNIS MARIANA POLO GOMEZ, KAROL BEATRIZ POLO GOMEZ; y OSCAR POLO TERÁN C.C. N°79.680.155 (Compañero); DANNIS MARÍA POLO GÓMEZ (Hija menor); **FAMILIA BLANCO BLANCO** integrada por ANADELINA BLANCO DE GOMEZ C.C. N° 23.125.193 compañeras, y GERMAN BLANCO JIMENEZ C.C. N° 965.505. (Compañero). **FAMILIA DE ERNELDA LUZ SALAZAR VALLE** integrada por doña ERNELDA LUZ SALAZAR VALLE C.C. N° 22.904.831 quien actúa en su propio nombre y en representación de JOSE DE JESUS FERNANDEZ PUENTES (F) C.C. N° 3.859.806 (Esposo) (QEPD) por trasmisión de los perjuicios. **FAMILIA BANQUEZ JULIO** integrada por ESTHER GOMEZ BLANCO C.C. N°64.523.249; JORGE LUIS BANQUEZ JULIO C.C. N° 9.043.152 (Compañero); JORGE LUIS BANQUEZ GOMEZ C.C.

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|  |  |                            |            |
|--|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br><b>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|  | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|  | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|  | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 9 de 11    |

BOHORQUEZ GOMEZ C.C N° 1.047.443.054 (Sobrina). **FAMILIA BLANCO BANQUEZ**, integrada por SINDI PAOLA BLANCO BANQUEZ C. C. N° 1.101.448.946 y ELIGIO ALFONSO BLANCO BANQUEZ C.C. N° 1.101.444.923 (Compañero). **FAMILIA FRIORILLO MEJIA** integrada por ALICIA FRIORILLO MEJIA C.C. N° 45.537.087 quien actúa en su propio nombre y en representación de ANDREINA FRIORILLO MEJIA T.I N° 99052905474 (Hija); Hija) Y JESUS EDUARDO FRIORILLO MEJIA; CARLOS ZABALETA FRIORILLO C.C. N° 1.007.208.131(Hijo); MILIS JOHANA FRIORILLO MEJIA C.C. N° 1.007.314.999 (Hija). **FAMILIA MERCADO PERALTA** integrada por DEMA MERCADO PERALTA C.C. N° 33.169.356; GREGORIO MERCADO PERALTA C.C. N° 965.457 (Hermano); CARMEN ALICIA TOSCANO BLANCO C.C. N°64.521.732 (Nieta).- **FAMILIA ALCAZAR PEREZ** integrada por, ROSA AGUSTINA ALCAZAR PEREZ C.C. N° 22.791.248. **FAMILIA PEREZ GONZALES** integrada por DILIA ROSA GONZALEZ MADERA C.C. N° 25.972.752; ANDYS LUZ PEREZ TOVAR C.C. N° 1.101.459.430 (Nieta) y GABRIEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ C.C. N° 2.736.056 (Compañero). **FAMILIA BONILLA ESTREMOR**, integrada por OBERTO BONILLA OLIVERA C.C. N° 9.038.092 y MARINA ESTREMOR CONTRERAS C.C. N° 23.126.5228 Compañera). **FAMILIA DIAZ BERRIO**, integrada por, JUAN DIAZ MARTINEZ C.C. N° 4.021.672 quien actúa en su propio nombre y en representación de los derechos de la finada GLENIA BERRIO DE DIAZ (f) C.C. N° 23.118.504 (Madre).- **FAMILIA PEREZ TORREZ** integrada por CECIL ALFONSO PEREZ TORRES C.C. N° 92.448.247. **FAMILIA RAMIREZ ORDONEZ** compuesta por NERLYS RAMIREZ ORDOÑEZ C.C. N° 64.516.636. **FAMILIA VILLANUEVA ROCHA** integrada por LEIDA ROCHA ESTREMOR C.C N° 64.522.348 y TOMAS VILLANUEVA BELLO C.C. N° 92.400.040 (Esposo)., presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 DE MAYO DE 2015, convocando a NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE

- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Que se declare a las Convocadas administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado, como consecuencia de la falla del servicio imputable a agentes del Estado; En consecuencia se condene a las convocadas a ejecutar o accionar con el objeto de reparar integralmente a los convocantes; así mismo reconocer y pagar la indemnización plena y total de perjuicios, por los perjuicios morales y materiales y a la vida de relación causados con ocasión del daño antijurídico por la falla del servicio imputable a agentes del Estado; señala como pretensiones de reparación integral, como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad, o crímenes contra la humanidad perpetrados por más de una década contra la población civil del departamento de Sucre, Municipio de San Onofre y en especial contra todos los demandantes, que causaron daños morales, culturales, alteraciones de condiciones de vida ancestral y étnico, daños fisiológicos o a la vida de relación; se alteró las condiciones de existencia; Daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales; Daños al proyecto de vida; Daño a la salud y daños materiales, productos de la acción u omisión, con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre, ante la vista complaciente de las instituciones estatales; Solicita que se tenga en cuenta no sólo el acervo probatorio, sino el carácter notorio de los hechos victimizantes, la magnitud e irreversibilidad del daño y las consecuencias de los actos dañinos sobre las víctimas y que se

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

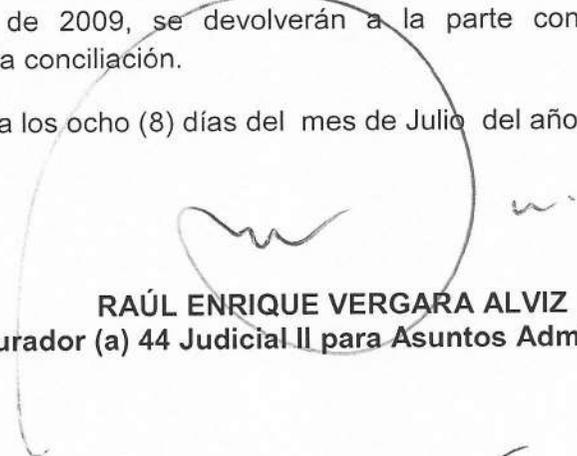
|  |  |                     |            |
|--|--|---------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | PROCESO INTERVENCIÓN   | Fecha de Revisión   | 26/02/2015 |
|  | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  | Fecha de Aprobación | 27/02/2015 |
|  | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO<br>EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 2          |
|  | REG-IN-CE-006  | Página              | 11 de 11   |

794

la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, quien dentro del término de ley no aportó las excusas que lo justifiquen.

- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Sincelejo, a los ocho (8) días del mes de Julio del año 2015.



**RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIZ**  
 Procurador (a) 44 Judicial II para Asuntos Administrativos

08/07 2015  
 Remite Acta Conciliación y  
 Anexos de conciliación  
 Así mismo, relacione los  
 nombres de las convocantes  
 que desentor  
  
 73 JBO-001

|  |                             |                                    |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría<br>N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |  |                            |            |
|---|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURÍA</b><br>GENERAL DE LA NACIÓN | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|   | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|   | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|   | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 2 de 11    |

de hermano del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR y en calidad de herederos sucesora de los derechos en cabeza de la finada SILVIA ESTREMOR BLANCO madre del finado; JOSE ANTONIO CUENTAS ESTREMOR C.C. N° 3.971.835 hermano de la víctima directa; **FAMILIA GÓMEZ PÉREZ Y OTROS INTEGRADOS POR:** CENILDA DURÁN ALVAREZ C.C. N° 64.522.665 compañera permanente del finado OMAIRO LUIZ GOMEZ PEREZ; IRLINA GÓMEZ DURÁN C.C. N° 1.101.447.448; OMAIRO LUIS GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.101.450.728; MAYRENA GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.047.384.554; MILENA GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.101.448.805 quienes actúan en sus calidades de hijos de los finados; ARCELIO LUCIO GÓMEZ GOMEZ C.C. N° 965 quien actúa en calidad de padre del finado OMAIRO GOMEZ PEREZ y en representación de los menores, MARIA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ y MARTHA LUCIA GOMEZ GOMEZ; LEONARDA PEREZ MEZA C.C. N° 23.126.385 quienes actúan en su calidad de madre del finado; TOMASA GÓMEZ PEREZ C.C. N° 64.521.338 quien actúa en su calidad de hermana del finado; ANDIS MARIANIS OZUNA GÓMEZ C.C. N° 1.049.939.137, sobrina del finado; ARCELIO GÓMEZ PÉREZ C.C. N°92.400.218 quien actúa en su calidad de hermano del finado y en representación de los menores HEMBRE LUIS GOMEZ CORPAS, LEIDER GOMEZ CORPAS sobrinos de la víctima directa; ALEX ARCELIO GOMEZ CORPAS C.C. N° 1.143.361.687 quien actúa en su calidad de sobrino de la víctima; EDYS DEL CARMEN CORPAS JULIO C.C. N° 45.763.795 quien actúan en calidad de compañera permanente de ARCELIO GOMEZ PEREZ, y cuñada de la víctima directa OMAIRO GOMEZ PEREZ; RICHARD GÓMEZ PÉREZ C.C. N° 92.446.103 (Hermano); AMALFIJULIO GÓMEZ C.C. N° 1.050.945.469 quien actúa en su calidad de compañera de RICHARD GOMEZ PEREZ y cuñada de la víctima directa y en representación de los menores DARLINIS, LEONOR, YAINER JOSE y RICHARD GOMEZ JULIO sobrinos de la víctima; JOSE ALBERTO GOMEZ C.C N° 1.028.240.156 y LAURENO GOMEZ PEREZ (Hermano). **FAMILIA GÓMEZ BATISTA Y OTROS INTEGRADOS POR,** GEORGINA BATISTA GÓMEZ C.C. N° 64.525.592 quien actúen en su calidad de compañera permanente del finado DAMIAN GÓMEZ TORRES; MIRIAM GÓMEZ BATISTA C.C. N° 64.521.761; YELENIS GÓMEZ BATISTA C.C. N° 64.525.592; ROBINSON GÓMEZ BATISTA C.C. N° 92.449.295 quienes actúan en sus calidades de hijos de la víctima. **FAMILIA CONTRERAS JULIO Y OTROS INTEGRADOS POR** LADISLAO AGUSTIN CONTRERAS OSPINO C.C. N° 9.037.651; ROSA ANGELINA JULIO ALVAREZ C.C. N° 23.126.833 quienes actúan en sus calidades de padres de WILLIS CONTRERAS JULIO C.C. N° 92.400.785 (Víctima de Homicidio); EIDER CONTRERAS JULIO C.C. N° 1.005.473.841; YOLADIS CONTRERAS JULIO C.C. N° 1.005.472.841; HENRY CONTRERAS JULIO C.C. N° 92.449.989 MOISES CONTRERAS JULIO C.C. 92. 400.786, quienes actúan en sus calidades de hermanos; JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ C.C. N° 92.449.900 y KETY LUZ ALVAREZ PEREZ C.C. N° 1.101.445.296 quienes actúen en sus calidades de (Cuñada). **FAMILIA BELLO ALCÁZAR Y OTROS INTEGRADOS POR,** ANGELA JUDITH ALCAZAR BARÓN C.C. N° 64.515.903 Compañera Permanente) de **RODOLFO BELLO OTERO** C.C. N° 92.400.027 (Víctima de Homicidio); MISLEY BELLO ALCAZAR C.C. N° 45.527.098; ANGELICA BELLO ALCAZAR C.C N° 1.047.68.786; quienes actúan en sus calidades de hijas del finados; MARUJA ORTEGA OTERO C.C. N°

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |   |                     |            |
|---|---|---------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | PROCESO INTERVENCIÓN  | Fecha de Revisión   | 26/02/2015 |
|   | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 27/02/2015 |
|   | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 2          |
|   | REG-IN-CE-006   | Página              | 4 de 11    |

C.C. N° 92. 400.199 (Cuñado); EDUARDO PÉREZ RUIZ C.C. N° 1.101.880.753 (Sobrina); YESENIA PEREZ RUIZ C.C. N°1.101.445.810 (Sobrina); GUSTÍN PÉREZ RUÍZ C.C. N° 1.101.448.293 (Sobrino). **FAMILIA GUZMAN GONZALES Y OTROS** INTEGRADOS POR: AMIRA GUZMÁN DE GONZALEZ C.C. N° 51.887.106; ANDRES GONZALEZ ESTREMOR C.C. N° 965.030 quienes actúan en sus calidades de padres del finado; JOSE EUGENIO GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° (Víctima de Homicidio); ERMINIA GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 22.528.832 quien actúa en su calidad de (Hermana) y representante legal por trasmisión de los perjuicios patrimoniales a favor de la finada YINA PATRICIA BERRIO GONZALEZ, JORMAN JOSE y ANDRESGONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 3.972.000 quien actúa en calidad de hermano y en representación de los menores JADER ANTONIO GONZALES PEREZ y JOSE ANDRES GONZALES PEREZ sobrinos; LIBIA ESTHER GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 51.887.106 (Hermana); FRANCISCO GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.400.210 quien actúa en su condición de hermano; RUBY DENIA GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 64.522.026 (Hermana); PEDRO MANUEL GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.446.894 (Hermano); CANDELARIO GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.400.130 (Hermano); MANUEL GREGORIO GONZALEZ GUZMAN hermano; NOREIDIS DEL CARMEN GONZALEZ GUZMAN quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores, NAIRIS GONZALEZ GUZMAN; ADALBERTO CARABALLO GONZALEZ C.C. N° 1.047.423.210 (sobrino); YESSICA GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 1.043.961.023 quien actúa en su calidad de sobrina; YASMIN BERRIO GONZALEZ C.C. N° 1.047.462.156 (Sobrina); YENIFER BERRÍO GONZALEZ C.C. N° 1.143.400.131 (Sobrina); YESETH BERRIO GONZALEZ C.C. N° 1.047.478.733 (Sobrina); WALTER CARABALLO GONZALEZ C.C. N° 1.143.337.543 (Sobrino); JADER ANDRES GONZALEZ PEREZ (Hijo Menor); ANDRES MANUEL GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 1.101.450.048 (Sobrino), YAN CARLOS GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 1.005.472.174 (Sobrino); LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ COLON C.C. N°72.223.326 (Cuñado); OFANOR BERRIO SALAS C.C. N° 3.973.185 (Cuñado). **FAMILIA TORRES BONILLA** y OTROS integrado por, DEMETRIA BONILLA BLANCO C.C. N° 23.126.714 (Madre) del finado EVERNEL TORRES BONILLA (víctima de Homicidio); ROSA AMERICA RIOS BONILLA C.C. N°23.908.327 (Hermana); BERKY LUCIA RIOS BONILLA C.C. N° 32.907.486 (Hermana); VANESSA RIOS BONILLA C.C. N° 1.047.426.616 (Hermana); ELY JOHANA RIOS BONILLA C.C. N° 1.101.458.912 (Hermana); JOSEFA BLANCO DE BONILLA C.C. N° 23.126.315 (Abuela); **FAMILIA JULIO BERRIO** y OTROS integrado por JOSEFA BERRIO PADILLA C.C. N° 45.525.995 quien actúa en su calidad de (Compañera permanente) del finado MARCELINO JULIO ZULETA C.C. N° (Víctima de Homicidio); IGNACIO JULIO BERRIO C.C. N° 73.570.608 (Hijo); MANUEL MARCELINO JULIO BERRIO C.C. N° 1.101.872.514 (Hijo). **FAMILIA VAQUERO ALVAREZ** y OTROS integrado por ENEIDA MARIA ALVAREZ MORENO C.C. N° 64.522.122 quien actúa en su calidad de compañera permanente de APOLINAR VAQUERO GAMARRA (Víctima de Homicidio), y en representación de los menores, CARLOS VAQUERO ALVAREZ; MAGALIS VAQUERO ALVAREZ hija. **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ** Y OTROS integrado por, JOSEFA BLANQUICETH SARMIENTO C.C. N° 64.524.342 (Compañera) del finado MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ (Victima de Homicidio), y en representación de las menores YOLEIDIS GÓMEZ

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|  |  |                            |            |
|--|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br><b>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|  | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|  | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|  | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 6 de 11    |

CEBALLOS, y EDGAR GUILLERMO PAEZ VILLAMIZAR C.C. N° 73.081.690 (Compañero). **FAMILIA TORRES PORTO** integrada por, ENILFA PORTO MELENDEZ C.C. N° 23.126.830; FRANCISCO TORRES PADILLA C.C. N° 3.971.997 (Compañero) y sus hijos YARLYS REYES PORTO C.C. N° 45.538.080; DEIVIS REYES PORTO C.C. N° 92.450.7777; NORELYS ZUÑIGA PORTO C.C. N° 1.101.873.332. **FAMILIA PEREZ BLANCO** integrada por; JUAN DE DIOS PEREZ MEZA C.C. N° 3.971.994 quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos, KENNIS ADRIANA PEREZ BLANCO; HEINE PEREZ BLANCO C.C. N°1.101.457.524 (Hijo); **SEÑORA RAFAELA BERRIO CARDENAS** C.C. N° 23.126.364. **FAMILIA DEL TORO MARTINEZ** integrada por, JOSE DEL TORO CORREA C.C. N° 3.971.621 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MARIANA DEL TORO FORTIZ; DIGNA MARTINEZ JULIO C.C. N° 23.126.396 (Esposa). **FAMILIA PORTO VILLENUEVA** integrada por, VICTOR PORTO MELENDEZ C.C. N° 9.040.187 quien actúa en su propio nombre padre y jefe de hogar y en representación de los menores, ALEX ALBERTO PORTO VILLANUEVA (Hijo); LEVID PORTO VILLANUEVA; YARLES PORTO VILLANUEVA C.C. N° 1.101.457.101 (Hija); KATERINE PORTO VILLANUEVA C.C. N° 1.101.457.161 (Hija); **FAMILIA ROCHA GONGORA** integrada por, ANDRES ROCHA PEREZ C.C. N° 92.400.118 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores YULIS DEL CARMEN ROCHA GONGORA, OTILIA GONGORA C.C. N° 64.520.131(Compañera) YARLENIS ROCHA GONGORA C.C. N° 101.458.340 (Hija). **FAMILIA DE YURIS JULIO TORRES** C.C. N° 64.525.700 quien actúa en su propio nombre. **Familia de ANDRES ANTONIO MORALES JULIO** C.C. N° 4.021.189 quien actúa en su propio nombre. **FAMILIA PEREZ CONTRERAS** integrada por DILIA ROSA PEREZ DE CONTRERAS C.C. N° 23.126.386 y ARMANDO CONTRERAS JIMENEZ C.C. N° 965.518 (Compañero). **FAMILIA TORRES PEREZ** integrada por ERNEL TORRES DEL TORO C.C. N° 1.047.397.815 y DIANA PEREZ BERRÍO C.C. N° 1.101.442.201 (Compañera). **FAMILIA PEREZ ROCHA** integrada por FIDENCIA PEREZ GUERRERO C.C. N° 23.126.337 quien actúa en nombre y representación de las menores, EMMY JULIO ROCHA T.I. N° 1007206271 (Hija Menor), y DIONISIO ROCHA CHIQUILLO C.C. N° 9.035.459 (Compañero). **FAMILIA BERRIO RAMOS** integrada por GREGORIA RAMOS CABELLO C.C. N° 23.126.895 quien actúa en su nombre y en representación de JOSE GREGORIO BERRIO RAMOS T.I. N° 1.193.536.129 (Hijo); JORGE LUIS BERRIO RAMOS T.I. N° 1101442370 (Hijo); y DELINETH BERRIO RAMOS C.C. N° 1.101.458.671 (Hija); **FAMILIA GUERRERO SILGADO**, integrada por GREGORIA SILGADO SILGADO C.C. N° 64.519.638; ALDEMAR ANTONIO GUERRERO SILGADO C.C. N° 9.039.338 (Compañero); PEDRO JOSÉ GUERRERO SILGADO C.C. N° 1.101.445.685 (Hijo); LEYDIS GUERRERO SILGADO C.C. N° 1.101.451.896 (Hija). **FAMILIA JULIO ESTREMOR** integrada por OLIVIA ESTREMOR GÓMEZ C.C. N° 23.126.839, quien actúa en su propio nombre y en representación de LUIS ANDRES MARTINEZ ESTREMOR; ADITH JULIO TORRES C.C. N°9.042.935; **FAMILIA TORRES GOMEZ** integrada por PEDRO MANUEL TORRES RODRIGUEZ C.C. N° 92.400.162, quien actúa en su nombre y en representación de los menores CARLOS ANDRES TORRES GOMEZ T.I. N° 97110526466, JORGE LUIS TORRES GÓMEZ T.I. N° 99012516840, MARIA MANUELA TORRES GOMEZ T.I. N° 1.101.449.423, HECTOR MANUEL TORRES GÓMEZ T.I. N° 930507-31063 y RUMALDA GOMEZ BERRIO C.C. N° 64.524.417;

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|  |  |                            |            |
|--|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|  | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|  | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|  | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 8 de 11    |

Nº 1.101.450.400 (Hijo); LUIS ALFREDO BANQUEZ GOMEZ C.C. Nº 1.101.437.325 (Hijo); YEISON BANQUEZ GOMEZ C.C. Nº1.101.448.345 (Hijo). **FAMILIA RIVERA GUTIERREZ**, integrada por; ESTHER JUDITH GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. Nº 64.519.109, MARTIN ALONSO RIVERA GUTIERREZ C.C. Nº 1.101.458.513 (Hijo). **FAMILIA ALVAREZ GONZALES** integrada por INES MARIA GONZALEZ BLANCO C.C. Nº 23.125.365 quien actúa en su propio nombre y PEDRO MANUEL ALVAREZ CORREA C.C. Nº 92.447.348 (Compañero). **FAMILIA LARES BLANCO**, integrada por ALBA ROSA BLANCO DE MERCADO C.C. Nº 23.119.492 quien actúa en su propio nombre y en representación de EDER LUIS CONTRERAS LARES T.I. Nº 971108-24827 (Nieta); MARLON CONTRERAS LARES T.I. Nº 1.101.872.235. (Nieta); y como causahabiente de los derechos en favor del finado FELIZ LERES GOMEZ. **FAMILIA SANCHEZ RICARDO** integrada por IRIS DEL CARMEN RICARDO BARBOZA C.C. Nº 64.524.174 quien actúa en su propio nombre y en representación de SEBASTIAN SANCHEZ RICARDO T.I. Nº 1.101.881.656 (Hijo); JULIAN SANCHEZ GOMEZ C.C. Nº 9.040.867 (Compañero); y VIVIANA MARTINEZ RICARDO C.C. Nº 1.101.458.827 (Hija). **FAMILIA CONTRERAS LARES**, integrada por MARTHA ISABEL LARES BLANCO C.C. Nº 64.521.193 y HERNAN CONTRERAS MAGALLANES C.C. Nº 9.040.819 (Compañero). **FAMILIA BARBOZA** integrada por YANIRIS RICARDO BARBOZA C.C. Nº1.148.946.748 y LETICIA ISABEL BARBOZA MERCADO C.C. Nº 64.917.507(Prima). **FAMILIA TERAN IMITOLA** integrada por ELIA MARIA TERAN IMITOLA C.C. Nº 30.873.717 y GISELA TERAN IMITOLA C.C. Nº 1.101.451.400 (Hermana). **FAMILIA RUIZ CHIQUILLO**, integrada por EPIFANIA CHIQUILLO DE RUIZ C.C. Nº 33.136.608. **FAMILIA MARTINEZ HERRERA** integrada por LEONOR MARIA HERRERA MENDOZA C.C. Nº 64.525.434, quien actúa en su propio nombre y en representación de CARLOS ANDRES HERRERA MENDOZA; ALCIDES MARTINEZ HERRERA C.C. Nº 1.101.458.791 (Hijo). **FAMILIA MANGONEZ BLANCO** integrada por LUZ MERY BLANCO BLANCO C.C. Nº 64.524.840 y en representación de su menor, WALTER JHON CASTILLO BLANCO; y EUSTORGIO MANGONEZ ACOSTA C.C. Nº9.043.006 (Compañero). **FAMILIA BLANCO BLANCO** integrada por LIVIANNY BLANCO ESTREMOR C.C. Nº 64.523.714 quien actúa en su propio nombre y en presentación de MARY PAOLA BLANCO BLANCO T.I. Nº 990523-09057 (Hija) y LUIS DAVID BLANCO BLANCO T.I Nº 1005473655 (Hijo) y LUIS ARTURO BLANCO BLANCO C.C. Nº 9.043.691 (Comp). **FAMILIA BLANCO MERCADO** integrada por MODESTA BLANCO MERCADO C.C. Nº 23.125.198 quien actúa en su propio nombre y en representación de LUIS ALFONSO GOMEZ GOMEZ T.I. Nº 1.193.548.965 (Nieta); GUSTAVO ADOLFO BERRIO GOMEZ C.C. Nº 1101448213 (Nieta); RODOLFO GOMEZ BLANCO C.C. Nº 9.041.811 (Hijo). **FAMILIA CABARCAS OTALVARO** integrada por, PATRICIA CABARCAS OTALVARO C.C. Nº 45.536.406 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores, LUIS CARLOS GODOY CABARCAS T.I. 97092221869 (Hijo), ANA PATRICIA ROMERO CABARCAS T.I 1007208482 (Hija) GISELA ROMERO CABARCAS; ADALBERTO CABARCAS SANCHEZ C.C. Nº 9.065.361 (Padre), Y VIVIANA ASTRID CABARCAS OTALVARO C.C. Nº 1.001.898.263 (Hermana). **FAMILIA GOMEZ BLANCO** integrada por, ROSA GOMEZ BLANCO C.C. Nº 23.125.410, JOSEFINA BALSEIRO GOMEZ C.C. Nº 1.101.441.068 (Hija); ALBA MARIA BALSEIRO GOMEZ C.C. Nº 1.101.448.007 (Hija); EFRAIN GOMEZ BLANCO C.C. Nº 3.971.180 (Hermano); y MAIRA ALEJANDRA

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

|   |  |                            |            |
|---|--|----------------------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | <b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>  | <b>Fecha de Revisión</b>   | 26/02/2015 |
|   | <b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                     | <b>Fecha de Aprobación</b> | 27/02/2015 |
|   | <b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> | <b>Versión</b>             | 2          |
|   | <b>REG-IN-CE-006</b>   | <b>Página</b>              | 10 de 11   |

le dé aplicación al precedente jurisprudencial, en materia de violación de derechos humanos y en especial a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios materiales; señala pretensiones de orden indemnizatorio derivados del desplazamiento forzado de los Convocantes: perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante derivados del abandono de la parcela y pérdida de la producción agrícola de los convocantes; señala cada uno de los núcleos familiares, compuesto por los convocante y solicitando además los perjuicios materiales e inmateriales por los homicidios que sufrió cada núcleo familiar e incluso perjuicios morales por transmisión a los herederos de las víctimas fallecidas con posterioridad al hecho victimizante; Pretensiones de orden indemnizatorio derivados del Constreñimiento ilegal y del cobro de contribuciones arbitraria de los convocante; Perjuicios materiales – daño emergente derivados de los descuentos realizados a los accionantes y la pérdida del vehículo automotor de su propiedad abandono; Perjuicios materiales – Lucro Cesante derivados de los descuentos realizados a los accionantes y la pérdida de los rendimientos e ingresos que generaban los accionantes por los viajes que dejó de realizar en vehículo automotor de su propiedad inutilizado; Perjuicios derivados de la violencia sexual y posterior desplazamiento forzado; Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral derivado del incumplimiento en la política pública de atención y reparación a víctimas; Perjuicios inmateriales por secuestro y violación; Perjuicios inmateriales – por alteración grave a las condiciones de existencia por el secuestro y violación; Por daño a la salud por el secuestro y violación; Por vulneración de derechos y garantías constitucionales por el secuestro y violación; Perjuicios morales por transmisión a los herederos de las víctimas fallecidas con posterioridad al hecho victimizante; Señala medidas cautelares que solicitará en la demanda: aplicando la norma contenida en el art. 229 del CPACA, para que se conforme un equipo interdisciplinario de profesionales especializados, que brinden la asistencia sicosocial necesaria que requieran los convocantes para superar o mitigar las afectaciones psicológicas, causadas con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas; y que se disponga de la asignación de un proyecto productivo con garantías de capital, mercados y asistencia técnica con el objeto de mejorar la calidad de vida de los reclamantes, para el cumplimiento de esta medida se coordinará y consultará la voluntad y decisión de los demandantes; Solicita pretensiones en orden de rehabilitación – Reparación de los daños culturales, señalando responsable a las convocadas, en el pago de 200SMLMV para cada uno de los convocantes por concepto de los daños causados sobre la cultura de los demandantes, uso, costumbres, tradiciones ancestrales, alterados o en desuso por la prohibición de ejercerlos y la acción de los actores violentos; medidas de asistencias especializada en salud mental; y pretensiones en orden de satisfacción: para que se reconozca en acto público y solemne celebrado en el departamento de Sucre y con la presencia de todas la víctimas, medios de comunicación y comunidad internacional, la responsabilidad institucional por la sistemática violación de los derechos humanos e infracción al DIH de los demandantes, y que se plasme una placa en un lugar visible en las Bases Militares, estaciones, puestos de policía, en reconocimiento a todas las víctimas del conflicto, y donde se haga constar, el compromiso de la entidad con las víctimas; Que la Gobernación de Sucre quite o retire las instalaciones de la entidad fotografías, cuadros, diplomas, resoluciones o documentos expuesto al público que hagan reconocimiento o distinción a la labor o presencia de todos los gobernadores del Departamento condenados por parapolítica, o concierto para delinquir; Pretensiones en orden de no repetición: condenándolas o no reincidir en actos que por acción u omisión deriven en la violación de los derechos humanos de la población civil sujeta de protección; Pretensiones en orden de reparación simbólica: condenándolas a la construcción de un centro o parque de la memoria histórica, para venerar a las víctimas del conflicto, y para la ejecución de la obra, se concertará con los demandantes y sus apoderados; Pretensiones en orden de reparación de los derechos humanos no pecuniaria, para que se investiguen las conductas activas u omisivas que dieron lugar a la violación de los derechos humanos. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de **\$912'000.000.00**

El día de la audiencia celebrada el jueves, 02 de julio de 2015, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio del Ministerio del Interior, del departamento para la Prosperidad Social DPS, y la Armada Nacional y Policía Nacional solicitaron aplazamiento de la audiencia, lo que no fue coadyuvado por la parte Convocante, y por la inasistencia de

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 44 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|-----------------------------|------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 09/12/2016 8:50:03 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 70001233300020160036500  
**CLASE PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 165439      **FECHA REPARTO:** 09/12/2016 8:50:03 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 09/12/2016 8:41:18 a. m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL ORAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
**JUEZ / MAGISTRADO:** SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                          | APELLIDO                 | PARTE                         |
|----------------------|----------------|---------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 73580001       | ADIL JOSE                       | MELENDEZ MARQUEZ         | DEFENSOR PRIVADO              |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 9037779        | LEOCADIO                        | BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
|                      |                | MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS |                          | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

**Archivos Adjuntos**

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|---------|--------|
|---------|--------|

2e299a29-9354-4314-a621-45d0035c18e5

DAVID SAMUEL SOTO ALMARIO

**SERVIDOR JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00139-00

**Demandante:** LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE  
DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ARMADA  
NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-  
DEPARTAMENTO DE SUCRE

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

Los señores **FAMILIA BANQUEZ MARTINEZ y OTROS integrado por,** LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR C.C. N° 9.037.779 (Hermano) del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR (Víctima de Homicidio); MANUELA MARTINEZ JULIO C.C. N° 64.515.474 en calidad de compañera permanente y (Cuñada); CRISTIAN DAVID ROMERO BANQUEZ RC 29022450 (Sobrino); JOSE ALFREDO ROMERO BANQUEZ NUIP 1.192.791.142 (Sobrino); **FAMILIA BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS INTEGRADO POR:** ALVARO DE JESUS BANQUÉZ ESTREMOR C.C. N° 92.446.129, quien actúa en su calidad de hijo del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR; JOSE DE JESUS BANQUEZ ESTREMOR C.C. N° 73.082.101 quien actúa en su calidad de hermano del finado; ADIN BANQUEZ CERVANTES C.C. N° 1.101.441.188 sobrino, DINA ESTHER BANQUEZ CERVANTES C.C. N° 32.905.860, sobrina del finado; MARQUEZA MARIA BANQUEZ DE ORDOÑEZ C.C. N° 64.516.931, quien actúa en su calidad de hermana del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR y en representación de los menores; LEIDER DAVID ORDOÑEZ BANQUEZ; NAYELIS ORDOÑEZ BANQUEZ; ESTEFANI ORDOÑEZ BANQUEZ; MARIA ALEJANDRA SUAREZ ORDOÑEZ; ORLANDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ C.C. N° 9.039.579, quien actúa en su calidad de esposo de doña MARQUEZA y cuñado de la víctima; MARIA DE JESUS

ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 53.058.806, sobrina del finado; IBETH ESTHER ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.047.365.807 (Sobrina); DAIVER ENRIQUE ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.005.472.559 (Sobrino); JOSE DE JESUS ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.010.081.845 (Sobrino); ANGIE PATRICIA ORDOÑEZ BANQUEZ C.C. N° 1.047.457.853 (Sobrina); EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS C.C. N° 3.971.662 hermano de la víctima y en su calidad de herederos sucesoral de los derechos en cabeza del finado BERNARDO BANQUEZ RUIZ, padre de JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR; DOMINGO CUENTAS ESTREMOR C.C. N° 3.825.915, quien actúan en su calidad de hermano del finado JESUS MARIA BANQUEZ ESTREMOR y en calidad de herederos sucesora de los derechos en cabeza de la finada SILVIA ESTREMOR BLANCO madre del finado; JOSE ANTONIO CUENTAS ESTREMOR C.C. N° 3.971.835 hermano de la víctima directa; **FAMILIA GÓMEZ PÉREZ Y OTROS INTEGRADOS POR:** CENILDA DURÁN ALVAREZ C.C. N° 64.522.665 compañera permanente del finado OMAIRO LUIZ GOMEZ PEREZ; IRLENA GÓMEZ DURÁN C.C. N° 1.101.447.448; OMAIRO LUIS GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.101.450.728; MAYRENA GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.047.384.554; MILENA GÓMEZ DURAN C.C. N° 1.101.448.805 quienes actúan en sus calidades de hijos de los finados; ARCELIO LUCIO GÓMEZ GOMEZ C.C. N° 965 quien actúa en calidad de padre del finado OMAIRO GOMEZ PEREZ y en representación de los menores, MARIA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ y MARTHA LUCIA GOMEZ GOMEZ; LEONARDA PEREZ MEZA C.C. N° 23.126.385 quienes actúan en su calidad de madre del finado; TOMASA GÓMEZ PEREZ C.C. N° 64.521.338 quien actúa en su calidad de hermana del finado; ANDIS MARIANIS OZUNA GÓMEZ C.C. N° 1.049.939.137, sobrina del finado; ARCELIO GÓMEZ PÉREZ C.C. N° 92.400.218 quien actúa en su calidad de hermano del finado y en representación de los menores HEMBRE LUIS GOMEZ CORPAS, LEIDER GOMEZ CORPAS sobrinos de la víctima directa; ALEX ARCELIO GOMEZ CORPAS C.C. N° 1.143.361.687 quien actúa en su calidad de sobrino de la víctima; EDYS DEL CARMEN CORPAS JULIO C.C. N° 45.763.795 quien actúan en calidad de compañera permanente de ARCELIO GOMEZ PEREZ, y cuñada de la víctima directa OMAIRO GOMEZ PEREZ; RICHARD GÓMEZ PÉREZ C.C. N° 92.446.103 (Hermano); AMALFI JULIO GÓMEZ C.C. N° 1.050.945.469 quien actúa en su calidad de compañera de RICHARD GOMEZ PEREZ y cuñada de la víctima directa y en representación de los menores DARLINIS, LEONOR, YAINER JOSE y RICHARD GOMEZ JULIO sobrinos de la víctima; JOSE ALBERTO GOMEZ C.C. N° 1.028.240.156 y LAURENO GOMEZ PEREZ (Hermano). **FAMILIA GÓMEZ BATISTA Y OTROS INTEGRADOS POR,** GEORGINA BATISTA GÓMEZ C.C.

Nº 64.525.592 quien actúen en su calidad de compañera permanente del finado DAMIAN GÓMEZ TORRES; MIRIAM GÓMEZ BATISTA .C.C. Nº 64.521.761; YELENIS GÓMEZ BATISTA C.C. Nº 64.525.592; ROBINSON GÓMEZ BATISTA C.C. Nº 92.449.295 quienes actúan en sus calidades de hijos de la víctima. **FAMILIA CONTRERAS JULIO Y OTROS INTEGRADOS POR** LADISLAO AGUSTIN CONTRERAS OSPINO C.C. Nº 9.037.651; ROSA ANGELINA JULIO ALVAREZ C.C. Nº 23.126.833 quienes actúan en sus calidades de padres de WILLIS CONTRERAS JULIO C.C. Nº 92.400.785 (Víctima de Homicidio); EIDER CONTRERAS JULIO C.C. Nº 1.005.473.841; YOLADIS CONTRERAS JULIO C.C. Nº 1.005.472.841; HENRY CONTRERAS JULIO C.C. Nº 92.449.989 MOISES CONTRERAS JULIO C.C. 92. 400.786, quienes actúan en sus calidades de hermanos; JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ C.C. Nº 92.449.900 y KETY LUZ ALVAREZ PEREZ C.C. Nº 1.101.445.296 quienes actúen en sus calidades de (Cuñada). **FAMILIA BELLO ALCÁZAR Y OTROS INTEGRADOS POR,** ANGELA JUDITH ALCAZAR BARÓN C.C. Nº 64.515.903 (Compañera Permanente) de RODOLFO BELLO OTERO C.C. Nº 92.400.027 (Víctima de Homicidio); MISLEY BELLO ALCAZAR C.C. Nº 45.527.098; ANGELICA BELLO ALCAZAR C.C Nº 1.047.68.786; quienes actúan en sus calidades de hijas del finados; MARUJA ORTEGA OTERO C.C. Nº 23.126.868 quien actúa como hermana y en calidad de representante de LEIDER MAESTRE ORTEGA (sobrino); ELIBETH ORTEGA OTERO C.C. Nº 64.521.257 quien actúa como hermana, ONELSON ORTEGA OTERO C.C. Nº 92.400.245 quien actúa en calidad de (Hermanos) y en representación de YORELIS ORTEGA BERRIO T.I. Nº 980206 – 70754 (Sobrino); YAN CARLOS MAESTRE ORTEGA C.C. Nº 1.148.946.852, quien actúa como sobrino; YAIDER BERRIO ORTEGA C.C. Nº 1.101.454.777; YEISON ORTEGA BERRIO C.C. Nº 1.143.366.737; YURANITH ORTEGA BERRIO C.C. Nº 1.143.392.811; y PEDRO PABLO MAESTRE BELTRAN C.C. Nº 12.593.742 (Cuñado) de la víctima.- **FAMILIA RICARDO JULIO Y OTROS INTEGRADOS POR,** ROSA AIDA JULIO PEREZ C.C.C Nº 64.520.441 quien actúen en calidad de esposa del finado BENITO RICARDO JULIO C.C. Nº (Víctima de Homicidio) y en su condición de madre y representante legal de las menores, ROSA MARIA RICARDO JULIO y YURIS RICARDO JULIO; ADALMIS RICARDO JULIO C.C. Nº 64.523.054 hija del finado y quien actúa en representación de la menor KETERINE GUERRA RICARDO; JHAN CARLOS RICARDO JULIO C.C. Nº 17.977.306 (hijo); MONICA RICARDO JULIO C.C. Nº 64.525.461 (hijo); LISANDRO RICARDO JULIO C.C. Nº 1.128.053.889(hijo); YOHANA RICARDO JULIO C.C. Nº 1.101.444.358 (hijo); SANDRA MARCELA RICARDO JULIO C.C. Nº 1.108.932.195(hijo); VEQUI RICARDO JULIO C.C. Nº 45.566.529(hijo); quien en

su nombre y en representación de su menor, ROSA ISABEL GUZMAN RICARDO (Nieto); MAXIMA RICARDO JULIO C.C. N° 64.524.941 quien actúan como (Hija) y en representación de su menor WILMER JOSE CONTRERAS RICARDO; CESAR AUGUSTO RICARDO JULIO C.C. N° 1.108.933.600 (Hijo); JOSE DAVID MORALES RICARDO C.C. N° 1.101.875.973 (Nieto); ANTONIO GUERRA HERAZO, C.C. N° 9.041.118 quien actúa como yerno del finado; ROSA ANGELICA GUERRA RICARDO C.C. N° 1.108.933.966 (Nieta del finado); KELLY JOHANA GUERRA RICARDO C.C. N° 1.108.034.897 (Nieta finado); PABLO JOSE RICARDO GARCIA C.C. N° 92.450.406, hermano del finado, quien actúa en su propio nombre y en calidad de herederos de los derechos sucesorales del finado PABLO RICARDO BERRIO, padre del finado BENITO RICARDO; DIANA RICARDO GARCIA C.C. N° 45.558.901 hermana; LILIANA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.390.885 hermana; MARIA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.437.089 hermana; NICOLASA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.417.428 hermana; LUIS EDUARDO RICARDO GARCIA C.C. N° 1.047.433.586 hermana; ANA ISABEL RICARDO GARCÍA C.C. N° 1.047.453.335 hermana; KARINA RICARDO GARCIA C.C. N° 1.010.067.988 hermana;-

**FAMILIA BANQUEZ RUIZ Y OTROS INTEGRADOS POR:** JUANA RUIZ MEDRANO C.C N° 64.519.20 quien actúan en calidad de compañera permanente del finado NESTOR RODRIGUEZ TERAN (Víctima de Homicidio); BERNARDO BANQUÉZ TERÁN C.C. N° 3.971.093 (Hermano); LUZ MARIA RUIZ TERAN C.C. N° 64.524.630 (Hermana); MELIS DEL CARMEN RUIZ TERAN C.C. N° 23.125.432 (Hermana); MARIA BERNARDA BANQUEZ PATERNINA C.C. N° 1.102.868.234 (sobrina); JAIDER PEREZ CONTRERAS C.C. N° 9.041. 573 (Cuñado); DIANA CAROLINA PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.457. 103 (Sobrina); MARTHA LUZ PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.880.139 (Sobrina); JORGE LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.455.277 (Sobrina); ELIZABETH FLOREZ RUIZ C.C. N° 1.047.395.47 (Sobrina); AGUSTIN PEREZ CONTRERAS C.C. N° 92. 400.199 (Cuñado); EDUARDO PÉREZ RUIZ C.C. N° 1.101.880.753 (Sobrina); YESENIA PEREZ RUIZ C.C. N° 1.101.445.810 (Sobrina); AGUSTÍN PÉREZ RUÍZ C.C. N° 1.101.448.293 (Sobrino).

**FAMILIA GUZMAN GONZALES Y OTROS INTEGRADOS POR:** AMIRA GUZMÁN DE GONZALEZ C.C. N° 51.887.106; ANDRES GONZALEZ ESTREMOR C.C. N° 965.030 quienes actúan en sus calidades de padres del finado; JOSE EUGENIO GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° (Víctima de Homicidio); ERMINIA GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 22.528.832 quien actúa en su calidad de (Hermana) y representante legal por transmisión de los perjuicios patrimoniales a favor de la finada YINA PATRICIA BERRIO GONZALEZ, JORMAN JOSE y ANDRES GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 3.972.000 quien actúa en calidad de hermano y en

representación de los menores JADER ANTONIO GONZALES PEREZ y JOSE ANDRES GONZALES PEREZ sobrinos; LIBIA ESTHER GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 51.887.106 (Hermana); FRANCISCO GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.400.210 quien actúa en su condición de hermano; RUBY DENIA GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 64.522.026 (Hermana); PEDRO MANUEL GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.446.894 (Hermano); CANDELARIO GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 92.400.130 (Hermano); MANUEL GREGORIO GONZALEZ GUZMAN hermano; NOREIDIS DEL CARMEN GONZALEZ GUZMAN quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores, NAIRIS GONZALEZ GUZMAN; ADALBERTO CARABALLO GONZALEZ C.C. N° 1.047.423.210 (sobrino); YESSICA GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 1.043.961.023 quien actúa en su calidad de sobrina; YASMIN BERRIO GONZALEZ C.C. N° 1.047.462.156 (Sobrina); YENIFER BERRÍO GONZALEZ C.C. N° 1.143.400.131 (Sobrina); YESETH BERRIO GONZALEZ C.C. N° 1.047.478.733 (Sobrina); WALTER CARABALLO GONZALEZ C.C. N° 1.143.337.543 (Sobrino); JADER ANDRES GONZALEZ PEREZ (Hijo Menor); ANDRES MANUEL GONZALEZ GUZMAN C.C. N° 1.101.450.048 (Sobrino), YAN CARLOS GONZALEZ GUZMÁN C.C. N° 1.005.472.174 (Sobrino); LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ COLON C.C. N° 72.223.326 (Cuñado); SOFANOR BERRIO SALAS C.C. N° 3.973.185 (Cuñado). **FAMILIA TORRES BONILLA y OTROS integrado por**, DEMETRIA BONILLA BLANCO C.C. N° 23.126.714 (Madre) del finado EVERNEL TORRES BONILLA(víctima de Homicidio); ROSA AMERICA RIOS BONILLA C.C. N° 23.908.327 (Hermana); BERKY LUCIA RIOS BONILLA C.C. N° 32.907.486 (Hermana); VANESSA RIOS BONILLA C.C. N° 1.047.426.616 (Hermana); ELY JOHANA RIOS BONILLA C.C. N° 1.101.458.912 (Hermana); JOSEFA BLANCO DE BONILLA C.C. N° 23.126.315 (Abuela); **FAMILIA JULIO BERRIO y OTROS integrado por** JOSEFA BERRIO PADILLA C.C. N° 45.525.995 quien actúa en su calidad de (Compañera permanente)del finado MARCELINO JULIO ZULETA C.C. N° (Víctima de Homicidio); IGNACIO JULIO BERRIO C.C. N° 73.570.608 (Hijo); MANUEL MARCELINO JULIO BERRIO C.C. N° 1.101.872.514 (Hijo). **FAMILIA VAQUERO ALVAREZ y OTROS integrado por** ENEIDA MARIA ALVAREZ MORENO C.C. N° 64.522.122 quien actúa en su calidad de compañera permanente de APOLINAR VAQUERO GAMARRA (Víctima de Homicidio), y en representación de los menores, CARLOS VAQUERO ALVAREZ; MAGALIS VAQUERO ALVAREZ hija. **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ Y OTROS integrado por**, JOSEFA BLANQUICETH SARMIENTO C.C. N° 64.524.342 (Compañera) del finado MANUEL GÓMEZ RODRIGUEZ (Victima de Homicidio), y en representación de las menores YOLEIDIS GÓMEZ

BLANQUICETH; AGUSTINA RODRIGUEZ ARZUZA C.C. N° 23.126.161 quien actúa en su calidad de madre del finado. **FAMILIA JIMENEZ ACUÑA Y OTROS integrada por**, ELADIA ACUÑA RAMOS C.C. N° 23.130.296 (madre del fondado OSMEL JIMENEZ ACUÑA (Víctima de Homicidio)); ONASIS JIMENEZ ACUÑA C.C. N° 9.096.749 (Hermano); JUAN CARLOS JIMENEZ ACUÑA C.C. N° 1.101.873.697(Hermano); MANUEL JIMENEZ ACUÑA C.C. N° 1.148.946.793 (Hermano); ELISA JIMENEZ ACUÑA C.C. N° 1.148.439.993 (Hermano); OMAR JIMENEZ CUÑA C.C. N° 9.291.971(Hermano); ONAR RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. N° 1.047.479.266 (Hijo); MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CAUÑA CC 1049.931.059; MARINIS ESTHER JIMENEZ CASTELLÓN C.C. N° 23.130.628 (hermana) quien actúa en su calidad de hermana del finado, y en representación de GRIS RODRIGUEZ JIMENEZ; MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. N° 1.047.46.809 (Sobrina) y CAERMEN MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. 1047.486.461. **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ Y OTROS integrado por**, BELARMINA CAMARGO CARDENAS C.C. N° 64.521.813 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor DANIELA BERRIO CAMARGO; JOSE BERRÍO RODRÍGUEZ C.C. N° 3.971.917 (Compañero); JOSÉ LUIS BERRÍO CAMARGO C.C. N° 1.101.459.694 (hijo). **FAMILIA BLANQUICET RODRIGUEZ Y OTROS integrado por**, ALEIDA GÓMEZ ALCAZAR C.C. N° 64.522.864 quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO OSPINO GOMEZ; ADALBERTO OSPINO MERCADO C.C. N° 92.447.233 (compañero permanente; ELISNEY OSPINO GÓMEZ C.C. N° 1.101.453.209; ROSA ANGELICA OSPINO GÓMEZ C.C. N°1.101.455.328. **FAMILIA BERRIO JULIO Y OTROS integrado por**, CLEMENTE BERRÍO BERRÍO C.C. N° 92.400.006; LOURDES JULIO ALVAREZ C.C. N° 64.516.561; LENIS BERRÍO JULIO C.C. N° 64.526.047; ERIS MEL BERRÍO JULIO C.C. N° 1.128.053.251. **FAMILIA JULIO BERRIO integrada por** DENIS JULIO BERRIO C.C. N° 64.524.543. **FAMILIA BELLO MARTINEZ integrada por**, MANUEL BELLO BANQUICETH C.C. N° 9.042.833 (Compañero); MANUEL ENRIQUE BELLO MARTINEZ C.C. N° 1.101.449.385 (Hijo); YANURIS BELLO MARTINEZ C.C. N° 1.101.453.544(Hija); EDWIN BELLO MARTINEZ C.C. N° 1.193.511.296 (Hijo); **FAMILIA TORRES JULIO integrada por**, LUZ NEIDA JULIO BERRÍO C.C. N° 1.101. 441. 170 quien actúa en su propio nombre y en representación de HAWAR JOSE JULIO BERRIO; ROY TORRES BERRÍO C.C. N° 1.193.516.457 (Compañero); TATIANA MONROY ALVAREZ C.C. N° 1.041.971.488 (Hija). **FAMILIA JULIO HERNANDEZ integrada por**, SIXTO JULIO HERNANDEZ C.C. N° 6.812.978; ANDREA HERNANDEZ DE JULIO C.C. N°

23.119.433 (Esposa); YERILSI JULIO HERNANDEZ C.C. N° 1.101.446.553 (Hija). **FAMILIA JULIO MERCADO integrada por**, JUSTINO JULIO ALVAREZ C.C. N° 9.037.344; CONCEPCIÓN MERCADO DE OSPINO C.C. N° 64.517.082 (Compañera). **FAMILIA JULIO TORRES integrada por**, ENRIQUE JULIO ESTREMOR C.C. N° 3.971.847. **HECTOR MONTERO MERCADO C.C. N° 1.101.441.284. FAMILIA ACOSTA ORTIZ integrada por**, ALBERTO RAFAEL ACOSTA PERTUZ C.C. N° 19.582.220; quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores VANESA MARIA ACOSTA ORTIZ (Hija); JULIO MARIO ACOSTA ORTIZ (Hijo); LEYDIS DEL CARMEN ORTIZ MACOTH C.C. N° 33.104.164 (Compañera); AIDEL ACOSTA TERAN C.C. N° 904.119 (Padre); **FAMILIA VILLAMIZAR CEBALLOS integrada por** ELDA DEL CARMEN CEBALLOS C.C. N° 39.268.991 quien actúa en su propio nombre y en representación de CRISTIAN GUILLERMO PAEZ CEBALLOS, y EDGAR GUILLERMO PAEZ VILLAMIZAR C.C. N° 73.081.690 (Compañero). **FAMILIA TORRES PORTO integrada por**, ENILFA PORTO MELENDEZ C.C. N° 23.126.830; FRANCISCO TORRES PADILLA C.C. N° 3.971.997 (Compañero) y sus hijos YARLYS REYES PORTO C.C. N° 45.538.080; DEIVIS REYES PORTO C.C. N° 92.450.7777; NORELYS ZUÑIGA PORTO C.C. N° 1.101.873.332. **FAMILIA PEREZ BLANCO integrada por**; JUAN DE DIOS PEREZ MEZA C.C. N° 3.971.994 quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos, KENNIS ADRIANA PEREZ BLANCO; HEINE PEREZ BLANCO C.C. N° 1.101.457.524 (Hijo); **SEÑORA RAFAELA BERRIO CARDENAS C.C. N° 23.126.364. FAMILIA DEL TORO MARTINEZ integrada por**, JOSE DEL TORO CORREA C.C. N° 3.971.621 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MARIANA DEL TORO FORTIZ; DIGNA MARTINEZ JULIO C.C. N° 23.126.396 (Esposa). **FAMILIA PORTO VILLENUEVA integrada por**, VICTOR PORTO MELENDEZ C.C. N° 9.040.187 quien actúa en su propio nombre padre y jefe de hogar y en representación de los menores, ALEX ALBERTO PORTO VILLANUEVA (Hijo); LEVID PORTO VILLANUEVA; YARLES PORTO VILLANUEVA C.C. N° 1.101.457.101 (Hija); KATERINE PORTO VILLANUEVA C.C. N° 1.101.457.161 (Hija); **FAMILIA ROCHA GONGORA integrada por**, ANDRES ROCHA PEREZ C.C. N° 92.400.118 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores YULIS DEL CARMEN ROCHA GONGORA, OTILIA GONGORA C.C. N° 64.520.131 (Compañera) YARLENIS ROCHA GONGORA C.C. N° 1.101.458.340 (Hija). **FAMILIA DE YURIS JULIO TORRES C.C. N° 64.525.700** quien actúa en su propio nombre. **Familia de ANDRES ANTONIO MORALES JULIO C.C. N° 4.021.189** quien actúa en su propio nombre. **FAMILIA PEREZ CONTRERAS**

integrada por DILIA ROSA PEREZ DE CONTRERAS C.C. N° 23.126.386 y ARMANDO CONTRERAS JIMENEZ C.C. N° 965.518 (Compañero). **FAMILIA TORRES PEREZ integrada por** ERNEL TORRES DEL TORO C.C. N° 1.047.397.815 y DIANA PEREZ BERRÍO C.C. N° 1.101.442.201 (Compañera). **FAMILIA PEREZ ROCHA** integrada por FIDENCIA PEREZ GUERRERO C.C. N° 23.126.337 quien actúa en nombre y representación de las menores, EMMY JULIO ROCHA T.I. N° 1007206271 (Hija Menor), y DIONISIO ROCHA CHIQUILLO C.C. N° 9.035.459 (Compañero). **FAMILIA BERRIO RAMOS integrada por** GREGORIA RAMOS CABELLO C.C. N° 23.126.895 quien actúa en su nombre y en representación de JOSE GREGORIO BERRIO RAMOS T.I. N° 1.193.536.129 (Hijo); JORGE LUIS BERRIO RAMOS T.I. N° 1101442370 (Hijo); y DELINETH BERRIO RAMOS C.C. N° 1.101.458.671 (Hija); **FAMILIA GUERRERO SILGADO, integrada por** GREGORIA SILGADO SILGADO C.C. N° 64.519.638; ALDEMAR ANTONIO GUERRERO SILGADO C.C. N° 9.039.338 (Compañero); PEDRO JOSÉ GUERRERO SILGADO C.C. N° 1.101.445.685 (Hijo); LEYDIS GUERRERO SILGADO C.C. N° 1.101.451.896 (Hija). **FAMILIA JULIO ESTREMOR** integrada por OLIVIA ESTREMOR GÓMEZ C.C. N° 23.126.839, quien actúa en su propio nombre y en representación de LUIS ANDRES MARTINEZ ESTREMOR; ADITH JULIO TORRES C.C. N° 9.042.935; **FAMILIA TORRES GOMEZ integrada por** PEDRO MANUEL TORRES RODRIGUEZ C.C. N° 92.400.162, quien actúa en su nombre y en representación de los menores CARLOS ANDRES TORRES GOMEZ T.I. N° 97110526466, JORGE LUIS TORRES GÓMEZ T.I. N° 99012516840, MARIA MANUELA TORRES GOMEZ T.I. N° 1.101.449.423, HECTOR MANUEL TORRES GÓMEZ T.I. N° 930507-31063 y RUMALDA GOMEZ BERRIO C.C. N° 64.524.417; **FAMILIA BATISTA PACHECO integrada por** FULGENCIO BATISTA ATENCIO C.C. N° 9.039.680 y CARMEN PACHECO SAN MARTIN C.C. N° 45.368.780. **FAMILIA MONTERO BLANCO integrada por** ROBINSON MONTERO CORTECERO C.C. N° 73.140.442; y LUIS EDUARDO MONTERO BLANCO C.C. N° 1.143.373.258; **FAMILIA FLOREZ RUIZ** integrada por VERLIS FLOREZ RUIZ quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, DIEGO FLOREZ RUIZ T.I. N° 1101874811 (Hijo); **FAMILIA ALCAZAR JULIO** integrada por ANA ESTHER GÓNZALEZ JULIO C.C. N° 64.524.919; quien actúa en nombre y representación de EAYDIS CORREA GONZALEZ (Hija Menor) y JAIRO ALCAZAR JULIO C.C. N° 92.448.419; **FAMILIA RUIZ CONTRERAS** integrada por EUFEMIA CONTRERAS PEREZ C.C. N° 23.126.878; JORGE LUIS RUIZ TORRES C.C. N° 92.400.220 (Compañero); JOSE ANDRES RUIZ CONTRERAS C.C. N° 1.101.457.469 (Hijo); YEISSON RUIZ; CONTRERAS C.C. N°

1.101.453.588 (Hijo); YANDRY RUIZ CONTRERAS T.I. N° 1.101.442.068 (Hija). **FAMILIA DE DEIVIS PEREZ TORREZ** integrada por DEIVIS PEREZ TORRES C.C. N° 92.448.804 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DEIVI PEREZ PEREZ; y BISLEDEDYS PEREZ BERRIO C.C. N° 64.526.171 (Compañera). **FAMILIA GONGORA GOMEZ integrada por** FRANCISCA GONGORA GÓMEZ C.C. N° 64.520.579. **FAMILIA SARMIENTO JULIO integrada por** MARIA JULIO MARTINEZ C.C. N° 23.126.221. **FAMILIA RODRIGUEZ CORPAS, integrada por** MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ BRAVO C.C. N° 64.517.771; quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor JANNESA MARGARITA CORPAS RODRIGUEZ T.I. N° 1.101.873.328 (Hija), y ERIS MANUEL CORPAS YEPEZ C.C. N° 92.513.800 (Compañero); **FAMILIA JULIO TORRES** integrada por NICOLAS JULIO TORRES C.C. N° 92.400.151. **FAMILIA CERVANTES BONILLA integrada por** ORLANDO DE JESUS CERVANTES BERRIO C.C. N° 92.400.150, quien actúa en su propio nombre y en representación de YEISON JAVIER Y MAIRA JOSE CERVANTES BONILLA; LUIS DAVID RIOS BONILLA C.C. N° 1.101.458.173 (Hijastro). **FAMILIA HERNANDEZ SANTERO** integrada por UDILDA DEL CARMEN HERNANDEZ SANTERO C.C. N° 32.980.150, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor BEATRIZ ELENA RIVERA SUAREZ; JAIMITO SUAREZ HERNANDEZ C.C. N° 1.101.458.515. **FAMILIA RUIZ CASTRO integrada por** ROBERTO RUIZ MEDRANO C.C. N° 92.449.480 y en representación de los menores, ROBER RUIZ TORRES, YULIANA RUIZ CASTRO (Hija menor), JULIA ROSA RUIZ CASTRO (Hija menor), y su compañera MARGARITA CASTRO PEREZ C.C. N° 1.148.947.188. **FAMILIA POLO GOMEZ integrada por** MARIA BERNARDA GÓMEZ ESTREMOR C.C. N° 64.523.492 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DANNIS MARIANA POLO GOMEZ, KAROL BEATRIZ POLO GOMEZ; y OSCAR POLO TERÁN C.C. N° 79.680.155 (Compañero); DANNIS MARÍA POLO GÓMEZ (Hija menor); **FAMILIA BLANCO BLANCO** integrada por ANADELINA BLANCO DE GOMEZ C.C. N° 23.125.193 compañeras, y GERMAN BLANCO JIMENEZ C.C. N° 965.505. (Compañero). **FAMILIA DE ERNELDA LUZ SALAZAR VALLE integrada por** doña ERNELDA LUZ SALAZAR VALLE C.C. N° 22.904.831 quien actúa en su propio nombre y en representación de JOSE DE JESUS FERNANDEZ PUENTES (F) C.C. N° 3.859.806 (Esposo) (QEPD) por transmisión de los perjuicios; **FAMILIA BANQUEZ JULIO integrada por** ESTHER GOMEZ BLANCO C.C. N° 64.523.249; JORGE LUIS BANQUEZ JULIO C.C. N° 9.043.152 (Compañero); JORGE LUIS BANQUEZ GOMEZ C.C. N° 1.101.450.400 (Hijo); LUIS ALFREDO BANQUEZ GOMEZ C.C. N°

1.101.437.325 (Hijo); YEISON BANQUEZ GOMEZ C.C. N° 1.101.448.345 (Hijo). **FAMILIA RIVERA GUTIERREZ, integrada por;** ESTHER JUDITH GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. N° 64.519.109, MARTIN ALONSO RIVERA GUTIERREZ C.C. N° 1.101.458.513 (Hijo). **FAMILIA ALVAREZ GONZALES integrada por** INES MARIA GONZALEZ BLANCO C.C. N° 23.125.365 quien actúa en su propio nombre y PEDRO MANUEL ALVAREZ CORREA C.C. N° 92.447.348 (Compañero). **FAMILIA LARES BLANCO, integrada por** ALBA ROSA BLANCO DE MERCADO C.C. N° 23.119.492 quien actúa en su propio nombre y en representación de EDER LUIS CONTRERAS LARES T.I. N° 971108-24827 (Nieta); MARLON CONTRERAS LARES T.I. N° 1.101.872.235. (Nieta); y como causabiente de los derechos en favor del finado FELIZ LERES GOMEZ. **FAMILIA SANCHEZ RICARDO integrada por** IRIS DEL CARMEN RICARDO BARBOZA C.C. N° 64.524.174 quien actúa en su propio nombre y en representación de SEBASTIAN SANCHEZ RICARDO T.I. N° 1.101.881.656 (Hijo); JULIAN SANCHEZ GOMEZ C.C. N° 9.040.867 (Compañero); y VIVIANA MARTINEZ RICARDO C.C. N° 1.101.458.827 (Hija). **FAMILIA CONTRERAS LARES, integrada por** MARTHA ISABEL LARES BLANCO C.C. N° 64.521.193 y HERNAN CONTRERAS MAGALLANES C.C. N° 9.040.819 (Compañero). **FAMILIA BARBOZA integrada por** YANIRIS RICARDO BARBOZA C.C. N° 1.148.946.748 y LETICIA ISABEL BARBOZA MERCADO C.C. N° 64.917.507(Prima). **FAMILIA TERAN IMITOLA integrada por** ELIA MARIA TERAN IMITOLA C.C. N° 30.873.717 y GISELA TERAN IMITOLA C.C. N° 1.101.451.400 (Hermana). **FAMILIA RUIZ CHIQUILLO, integrada por** EPIFANIA CHIQUILLO DE RUIZ C.C. N° 33.136.608. **FAMILIA MARTINEZ HERRERA integrada por** LEONOR MARIA HERRERA MENDOZA C.C. N° 64.525.434, quien actúa en su propio nombre y en representación de CARLOS ANDRES HERRERA MENDOZA; ALCIDES MARTINEZ HERRERA C.C. N° 1.101.458.791 (Hijo). **FAMILIA MANGONEZ BLANCO integrada por** LUZ MERY BLANCO BLANCO C.C. N° 64.524.840 y en representación de su menor, WALTER JHON CASTILLO BLANCO; y EUSTORGIO MANGONEZ ACOSTA C.C. N° 9.043.006 (Compañero). **FAMILIA BLANCO BLANCO integrada por** LIVIANNY BLANCO ESTREMOR C.C. N° 64.523.714 quien actúa en su propio nombre y en presentación de MARY PAOLA BLANCO BLANCO T.I. N° 990523-09057 (Hija) y LUIS DAVID BLANCO BLANCO T.I. N° 1005473655 (Hijo) y LUIS ARTURO BLANCO. BLANCO C.C. N° 9.043.691 (Compañero). **FAMILIA BLANCO MERCADO integrada por** MODESTA BLANCO MERCADO C.C. N° 23.125.198 quien actúa en su propio nombre y en representación de LUIS ALFONSO GOMEZ GOMEZ T.I. N° 1.193.548.965 (Nieta);

GUSTAVO ADOLFO BERRIO GOMEZ C.C. N° 1101448213 (Nieto); RODOLFO GOMEZ BLANCO C.C. N° 9.041.811 (Hijo). **FAMILIA CABARCAS OTALVARO** integrada por, PATRICIA CABARCAS OTALVARO C.C. N° 45.536.406 quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores, LUIS CARLOS GODOY CABARCAS T.I. 97092221869 (Hijo), ANA PATRICIA ROMERO CABARCAS T.I. 1007208482 (Hija) GISELA ROMERO CABARCAS; ADALBERTO CABARCAS SANCHEZ C.C. N° 9.065.361 (Padre), Y VIVIANA ASTRID CABARCAS OTALVARO C.C. N° 1.001.898.263 (Hermana). **FAMILIA GOMEZ BLANCO integrada por,** ROSA GOMEZ BLANCO C.C. N° 23.125.410, JOSEFINA BALSEIRO GOMEZ C.C. N° 1.101.441.068 (Hija); ALBA MARIA BALSEIRO GOMEZ C.C. N° 1.101.448.007 (Hija); EFRAIN GOMEZ BLANCO C.C. N° 3.971.180 (Hermano); y MAIRA ALEJANDRA BOHORQUEZ GOMEZ C.C. N° 1.047.443.054 (Sobrina). **FAMILIA BLANCO BANQUEZ, integrada por SINDI PAOLA BLANCO BANQUEZ C. C.** N° 1.101.448.946 y ELIGIO ALFONSO BLANCO BANQUEZ C.C. N° 1.101.444.923 (Compañero). **FAMILIA FRIORILLO MEJIA integrada por** ALICIA FRIORILLO MEJIA C.C. N° 45.537.087 quien actúa en su propio nombre y en representación de ANDREINA FRIORILLO MEJIA T.I. N° 99052905474 (Hija); Hija) Y JESUS EDUARDO FRIORILLO MEJIA; CARLOS ZABALETA FRIORILLO C.C. N° 1.007.208.131(Hijo); MILIS JOHANA FRIORILLO MEJIA C.C. N° 1.007.314.999 (Hija). **FAMILIA MERCADO PERALTA integrada por** DEMA MERCADO PERALTA C.C. N° 33.169.356; GREGORIO MERCADO PERALTA C.C. N° 965.457 (Hermano); CARMEN ALICIA TOSCANO BLANCO C.C. N° 64.521.732 (Nieta).- **FAMILIA ALCAZAR PEREZ** integrada por, ROSA AGUSTINA ALCAZAR PEREZ C.C. N° 22.791.248. **FAMILIA PEREZ GONZALES** integrada por DILIA ROSA GONZALEZ MADERA C.C. N° 25.972.752; ANDYS LUZ PEREZ TOVAR C.C. N° 1.101.459.430 (Nieta) y GABRIEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ C.C. N° 2.736.056 (Compañero). **FAMILIA BONILLA ESTREMOR,** integrada por OBERTO BONILLA OLIVERA C.C. N° 9.038.092 y MARINA ESTREMOR CONTRERAS C.C. N° 23.126.5228 Compañera). **FAMILIA DIAZ BERRIO,** integrada por, JUAN DIAZ MARTINEZ C.C. N° 4.021.672 quien actúa en su propio nombre y en representación de los derechos de la finada GLENIA BERRIO DE DIAZ (f) C.C. N° 23.118.504 (Madre).- **FAMILIA PEREZ TORREZ** integrada por CECIL ALFONSO PEREZ TORRES C.C. N° 92.448.247. **FAMILIA RAMIREZ ORDONEZ** compuesta por NERLYS RAMIREZ ORDOÑEZ C.C. N° 64.516.636. **FAMILIA VILLANUEVA ROCHA** integrada por LEIDA ROCHA ESTREMOR C.C. N° 64.522.348 y TOMAS VILLANUEVA BELLO C.C. N° 92.400.040 (Esposo); Interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO DE SUCRE- con el objetivo de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables en solidaridad a reparar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de que fueron víctimas.

El Despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2016<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanara donde, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 8 de febrero de 2016<sup>2</sup>.

Tras hacer un nuevo estudio de la demanda y del escrito por medio del cual se subsana, este Despacho observa que a folios 1637-1640, se efectúa una estimación de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$764.741.812), referentes a la pretensión mayor exigida para con el núcleo familiar de la señora ROSA AIDA JULIO PÉREZ, con ocasión a los bienes en cabeza de su finado compañero.

De tal forma encuentra esta Judicatura, que el asunto del referencia no puede ser asumido para su estudio, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por el demandante en el valor atrás referida (\$764.741.812)<sup>3</sup>.

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 6, reza:

---

<sup>1</sup> Folio 793.cuaderno principal No. 4.

<sup>2</sup> Folios 1614 cuaderno principal No. 9.

<sup>3</sup> Suma que si bien presenta reparos en su concretización de los componentes asumidos para su estimación, se detenta un factor definitorio de rendimiento-lucro cesante-, por \$503.006.625, suma que supera la cuantía para la competencia funcional de los juzgados administrativos en demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa. Precisándose que si bien se predica el perjuicio del núcleo familiar el mismo se encuentra delimitado por la perdidas de rendimientos económicos de bienes en cabeza del finado compañero permanente de la señora Julio Pérez, bajo el entendido que la cuantía, depende de la estimación razonada realizada por la parte actora-Art. 157 CPACA/Pretensión Mayor-.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 6, indica:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2015 el salario mínimo quedo establecido en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00), según Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014, suma que asumida en 500SMLMV arroja el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 6 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

**RESUELVE**

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

### **Reparación Directa**

Radicación N° 70001-23-33-000-**2016-00365**-00

Accionante: Locadio Banquez Estremor y Otros

Accionado: Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa y Otros

*Tema: Ordena segregar demandas*

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a esta Magistratura, resolver si avoca o no el conocimiento de la presente demanda de reparación directa, adelantada por los señores Leocadio Banquez Estremor y Otros contra la Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa- UARIV, entre otros, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo por competencia. Sin embargo, estudiada la misma se encuentra que no cumple con todos los requisitos previstos en la ley, por consiguiente deberá ser corregida, conforme los siguientes aspectos que pasan a determinarse:

**1. Indebida acumulación de pretensiones.** Incumple con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 165 ibídem, en atención a que la parte demandante está integrada por una pluralidad de personas quienes de manera conjunta y sustentándose en la figura procesal de la acumulación de pretensiones, promueven el presente medio de

control. Al efecto, al hacer una lectura del libelo demandatorio y su reforma, se extrae que el apoderado de la parte demandante pretende que los procesos de todos sus representados se tramiten en una misma cuerda procesal y que se resuelvan en una sola sentencia.

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí.

Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diversos procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A., abriendo la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: *i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, el H. Consejo

de Estado atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, afirmó que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

Así las cosas, procederá esta Sala unitaria a verificar si las pretensiones formuladas en la demanda objeto de estudio pueden ser acumuladas conforme a los hechos descritos en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se encuentra que las pretensiones planteadas pretenden el reconocimiento de perjuicios por hechos distintos, a saber, algunos referentes al desplazamiento, otros a homicidios, algunos a extorsión, otros relacionados a secuestros, destrucción de bienes, entre otros delitos.

Atendiendo lo anterior, se colige que si bien los accionantes poseen una característica común, cual es, que todos manifiestan ser víctimas de los grupos alzados en armas que delinquen en territorio Colombiano, no es menos, que no existe un hecho común, pues los mismos obedecen a circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, tornándose de esta manera que las pretensiones no puedan ser acumuladas en razón a las circunstancias fácticas plasmadas en el libelo genitor.

Por otra parte, conviene precisar en cuanto a la aplicación adecuada de la figura de la acumulación de pretensiones, que en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para que proceda la misma se debe cumplir con los factores determinantes de competencia, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, toda vez que las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el

mismo juez<sup>1</sup>, es decir, que la pretensión económica correspondiente a cada hecho debe cumplir con el requisito de la competencia en razón a la cuantía. Lo anterior, con el objeto de evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pueda afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se estima que no es posible acumular las pretensiones de los demandantes en razón a que en cada uno de ellos deviene una situación que es particular, individual, y que no son comunes entre sí, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos. Por tanto, se reitera, no es posible aplicar la figura contemplada en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho ordenará desagregar las demandas por hecho dañino o grupo familiar para que se presenten por separado a través de la oficina judicial, efecto para el cual se conservará la fecha de presentación inicial de ésta demanda, esto es, el 8 de julio de 2015, para contabilizar términos de caducidad, y una vez hecho lo anterior, se dispondrá de la admisión de la que el considere en el presente proceso y que cumpla con los presupuestos procesales. Para tal efecto, al actor se le concederá un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de corregir o hacerlo extemporáneamente, se rechazará la demanda.

Conforme lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desagréguense del expediente los poderes correspondientes a los demandantes y de la presente providencia inclusive<sup>2</sup>, para que las demandas se presenten por separado a través de la oficina judicial por hecho dañino o grupo familiar, ello atendiendo la estimación de la cuantía, según el caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, auto del 27 de marzo de 2014, Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

<sup>2</sup> Copias que deberán ser sufragadas por la parte actora.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en el artículo en precedencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Magistrada

**RADICADO 70-001-23-33-000-2016-00365-00 - R. DIRECTA - LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS CONTRA NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR Y OTROS - RECURSO DE APELACIÓN**

Adil Melendez <colombianosdelcampo@yahoo.es>

Mar 15/09/2020 3:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Sucre - Seccional Sincelejo <sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

APELACION LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR.pdf;

Doctor.  
Andrés Medina Pineda.  
Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Sucre  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE INTERIOR Y OTROS  
RADICADO 70-001-23-33-000-2016-00365-00

**ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Señor Magistrado ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional N°145.811 , expedida por C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de los señores LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR y otros, actuando dentro del término oportuno me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de Septiembre del 2020 notificado el día 10 del mismo mes y anualidad, a fin de que el expediente sea enviado al superior para efecto de que se revoque la mencionada providencia, Adjunto Recurso de Apelación.

Atentamente,

ADIL J. MELENDEZ MARQUEZ  
C.C. 73.580.001

- **ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS**
- **Goce Efectivo de Derechos & Acceso a la Justicia**

**Asesorías, Consultorías, Acciones y Representaciones Judiciales en: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derechos Étnicos, Derecho Laboral y Seguridad Social – Pensiones, Justicia Transicional – Justicia y Paz - Restitución de Tierras, Derecho Penal, Derecho de Daños Resarcible - Responsabilidad Civil, Contractual Extracontractual y del Estado**

**Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y Montería. Contáctenos móvil - 310-3518749-  
email: colombianosdelcampo@yahoo.es**



Doctor  
**Andrés Medina Pineda**  
**Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Sucre**  
Ciudad

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                            |
| ACTOR            | <b>LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS</b>      |
| ACCIONADO        | <b>NACION- MINISTERIO DE INTERIOR Y OTROS</b> |
| RADICADO         | <b>70-001-23-33-000-2016-00365-00</b>         |
| ASUNTO           | <b>RECURSO DE APELACION</b>                   |

Respetado Señor Magistrado

**ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional N°145.811 , expedida por C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de los señores **LEOCADIO BANQUEZ ESTREMOR y otros**, actuando dentro del término oportuno me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de Septiembre del 2020 notificado el día 10 del mismo mes y anualidad, a fin de que el expediente sea enviado al superior para efecto de que se revoque la mencionada providencia, teniendo como fundamentos los siguientes:

### **Consideraciones del Despacho**

A través del auto de fecha 03 de Septiembre del 2020, este despacho declaro el rechazo de plano de la demanda avocando que ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 169 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011); considerando que la demanda fue presentada fuera del termino de los dos ( 2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando los demandantes tuvieron el conocimiento



del mismo, pues la sala vislumbro que la configuración del fenómeno de la caducidad opera pues los hechos dañosos correspondieron primero a la desaparición y posterior homicidio del señor JESUS MARIA BANQUEZ y a situaciones de desplazamiento forzado por el conflicto armado interno, que según lo planteado en el libelo genitor se llevaron a cabo en dicho grupo familiar en el año 1997; y la representación de la demanda inicial se efectuó el 8 de julio de 2015, ante los juzgados administrativos, siendo primero inadmitida( 22- ENERO. 2016) y posteriormente remitida por competencia en razón a la cuantía, por auto del 02 de noviembre de 2016 al Tribunal Administrativo, con acta d reparto del 9 de diciembre de 2016; posteriormente fue ordenada su segregación por auto de fecha 8 de junio de 2017, en razón a una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien este despacho considera que según la relación fáctica descrita en la demanda (desaparición forzada – homicidio y desplazamiento), la sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero del año 2020, señaló que en estos casos la corporación unifico el tema de la caducidad, partiendo de la premisa anticipada de que el interesado sabia o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado, pues la sala advierte en cuanto al hecho de la desaparición que se dio el día 13 de marzo de 1997 y posterior homicidio del señor JESUS MARIA BANQUEZ el día 14 del mismo mes y año, concluyendo que desde esa misma época contaban con los elementos de juicio para demandar al estado, en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues RATIFICAN que son del criterio de que del a quo la demanda fue presentada por fuera del término legal, manifestando así mismo que no se advierten circunstancia que materialmente impidieran a los accionantes ejercer el derecho de acción e inaplicar el término de la Caducidad.

En otro plano el despacho alega que no se evidencia con la demanda y / o traslados entregados por el apoderado del demandante la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que manifiestan que no se cumplió con tal requisito.

En cuanto al segundo hecho generador del daño ( desplazamiento forzado), con ocasión al homicidio del señor JESUS MARIA BANQUEZ, en julio de 1997, y que luego en el año 1998 retornaron, siendo desplazados nuevamente en el año 2000;



la Jurisprudencia establecida en la Sala Plena de la sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 en el radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 ( 61.033); pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.-

### **Motivo de la Censura.**

**NO compartimos la decisión acatada por la sala por cuanto es contraria a los principios de convencionalidad así como por el plena inaplicación de la normatividad Internacional que consagra la INOPERANCIA de la CADUCIDAD en las acciones contenciosas violatorias de graves violaciones de los derechos humanos, pues la sala No Unifico en vez de lograr la coherencia del sistema Jurídico Nacional con el Regional e Internacional;** razones por las cuales presentamos los siguientes argumentos no sin antes hacer una síntesis en cuanto a los antecedentes de dicho proceso:

### **SINTESIS DE LOS HECHOS, PRETENSIONES Y ACONTECER EN EL TRAMITE D ELA DEMANDA**

La demanda se radico tal como viene dicho en el auto, que decide rechazarla, después de cinco (5) años de pasar por varios despacho, y más dos años en este sede judicial sin que se adoptara ninguna decisión, muy a pesar de haber presentado casi una docena de oficios que no fueron atendidos por la magistratura amen de la vigilancia especial que presentaron las víctimas ya agotadas en la incertidumbre del proceso, para que por fin se les castigara con el rechazo del medio de control en apego irrestricto a la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado.-

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, el despacho (juez de conocimiento 1ero administrativo) ordeno la subsanación de la demanda entre dichas ordenes estaba la de enumerar y adecuar los hechos de la demanda, al igual que se exigió que se aportaran registros y poderes de los demandantes. -



Que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016, el Juez Primero Administrativo de Sincelejo después de estudiar la demanda y habida cuenta que no era su resorte la remitió a la Oficina Judicial para que se repartiera al Tribunal Administrativo.

Que una vez remitida a dicha oficina, fue radicada bajo el numero 70001 -23-33-000-2016-00365 -00, asignada a la Magistrada Doctora SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Que, mediante auto del 8 de junio de 2017, antes de evocar conocimiento la magistratura considero que existían indebida acumulación de prestaciones, decisión sobre la cual se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto al no reponer, evocando el despacho el conocimiento frente al primero de los demandantes (grupo familias de LEOCADIO BANQUEZ), y ordenando desagregar los poderes y demás pruebas para que fueran presentadas separadamente, labor que se desarrolló en tiempo oportuno.

Que con la presentación de la demanda se aportaron todos los anexos, constancias de conciliación, no obstante ello y como se ha expresado en varios escritos, somos testigos que en varias oportunidades se han traspapelado capetas, traslados, reformas de demandas y porque no, documentos que debían reposar en los expedientes. Esa situación la hemos puesto en conocimiento de varios despachos y de la secretaria del Tribunal, es decir, no es la primera vez que ocurre esta irregular situación en la secretaria, y menos en este proceso. Ahora bien, no se explica porque se han admitido todas las demandas a excepción de esta que en voces de la magistratura no se aportó la constancia de Conciliación de la cual estamos seguros fue aportada o allegada al despacho con los oficios que presentamos posteriormente.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ES PRECISO MANIFESTARLE AL HONORABLE CONSEJERO DE ESTADO TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

1. La demanda contextualiza el ACONTECER HISTORICO, del conflicto en el región de los Montes de María y Golfo de Morrosquillo, identificando, (i) el territorio, (ii) los actores, (iii) los hechos de Connotación (masacres y Desplazamientos masivos), (iv), la relación entre la fuerza pública y grupos



paramilitares, (v) y la relación entre políticos y paramilitares (vi) la presencia de nuevos grupos armados que ejercen control en la población

2. Como pretensiones en el medio de Control, dada la gravedad de los hechos expuestos que dan cuenta de un evidente manto de impunidad, por la falta o ausencia de investigación que diera con la captura y sanción de los responsables materiales e intelectuales, de la muerte de la víctima directa, como pretensiones entre otras se solicitó que se ordenaran las investigaciones contra quienes por acción u omisión omitieron el deber constitucional de protección de la población civil.

Que en el texto de la demanda se indicó ente otros hechos:

(...)

Que las comandantes paramilitares, RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias cadena, UBER BANQUEZ MARTINEZ, MARCO TULIO PEREZ GUZMAN, “alias el OSO”, se paseaban como amos y señores por todo el municipio de San Onofre, a plena luz del día.

Que la sospechas de los demandantes, sobre la participación activa de la fuerza pública con grupos paramilitares, fueron zanjadas, en mayo del año 2014, fecha en que en la prensa Regional sale a la luz pública la noticia de la declaración del postulado Uber Banquez Martínez comandante militar del Bloque Montes de Maria, quien reconoció ante el Tribunal de Justicia y Paz, el accionar el apoyo que le brindaron miembros de la fuerza pública – Soldados para cometer ilícitos criminales en Libertad.

En efecto así lo relato “ Relato UBER BANQUEZ MARTINEZ, Segundo comandante del Bloque Montes de María y Primer Comandante del Frente Canal del Dique, “Que en febrero de 1998, el señor PELUFO<sup>1</sup> para marzo

---

<sup>1</sup> Tomado de la sentencia del 20 de Noviembre de 2014, M.P. Magistrada Ponente: Lester M. González R. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Radicado: 11 001 22 52 000 2014 00027 Postulados : Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz y otros Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos Decisión : Pag. 2167, 1168.

le da la orden y le entrega un funcionario público de la base militar de la Infantería de Marina de la Libertad para cometer los crímenes, era el que le iba a señalar a los señores y como ellos tienen la base<sup>2</sup> pegada con la Camaronera y estos se aliaron con los paramilitares y, entró al pueblo, al corregimiento, a la Libertad y cometió esa masacre, es lo que recuerda, pero no tiene claro si fue en 1998 o en 1997. agrega que el comandante de la infantería de marina le prestaba una m 60 y unas cajas de munición, en una emboscada en la finca la Serena<sup>3</sup>, la misma Infantería de Marina, recuerda la m 60 que estaba prestada que era de ellos mismos. La Base Militar quedaba entre la Libertad y Lavances, al lado de la empresa camaronera. No recuerda cómo se llama el comandante, él era de 2001 a 2002. En el 2001 recibió el apoyo del comandante de la Base militar, de la Base de la Marina y la Armada ya prestaba apoyo a Mercado Peluffo, porque el guía para cometer los delitos salió de la Base de la Armada y se lo entregaron con un pasamontañas, ese guía era de la base. para el año 2001 entró en contacto con la empresa Camaronera con EDUARD COBOZ TELLEZ y llegaron a un acuerdo para que pagaran unas finanzas, eran Diez Millones de pesos que se pagaban, no se acuerda si era cada tres meses o cada seis meses, el acuerdo era que iban a pagar los diez años y eso lo coordinaba EDUARD COBOS TELLEZ. Señala que eso está en el computador, en marzo de 2003 por la infantería de marina. afirma que tuvo una reunión con la junta de la empresa camaronera y los problemas de tierras, sí tuvo que ver las autodefensas en los problemas tierras, en la pelona en 1997 fueron desplazados y luego para 1998 y 1999 fueron desplazados por PELUFO donde existía la represa y la utilizaban para cultivo de ají. Manifiesta que va a hablar con las personas que estuvieron en esa zona para hacer recordatorio y tiene en la mente que hubo complicidad con la empresa camaronera. Afirma que sabe que la empresa camaronera se ubicó en terrenos de la población y financió a los paramilitares de 2001 a 2005.-

Es decir el conocimiento pleno sobre la participación o connivencia entre los agentes del Estado y los paramilitares, fue develado a partir de esa

---

<sup>2</sup> Se refiere al puesto de Infantería de Marina

<sup>3</sup> Dícese se la finca las Melenas



audiencia y con ocasión de otras, al igual que con las sentencias de la Parapolítica aportadas en CD con la demanda.-

En otros expedientes también afirmo el ex comandante BANQUEZ MARTINEZ:

(...),

“que al momento de su llegada el frente tenía 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona<sup>4</sup>, que los lunes les prestaran armamento (fusiles m-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves, luego “cadena”, con el apoyo determinante del ex capitán del Ejército Nacional JORGE ROJAS, consiguió armas provenientes, por lo general, de el Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria.

Que UBER BANQUEZ MARTÍNEZ admitió en la audiencia de legalización de cargos, con ocasión de las investigaciones adelantadas por la fiscalía 11 delegadas para la justicia y la paz, sesiones del 21 de septiembre de 2009. 41 Sesión del 29 de septiembre de 2009 que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente \$90.000.000.00 por concepto de pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del 2004, incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, Comandante, de la SIJIN, Batallón N° 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc. 42 Sesión del 8 de julio de 2009. Información de UBER BANQUEZ en la audiencia de control de legalidad de cargos.

---

<sup>4</sup> Información suministrada por el postulado BANQUEZ MARTÍNEZ en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 21 de septiembre de 2009.

41 Sesión del 29 de septiembre de 2009. El informe suministrado por BANQUEZ MARTÍNEZ muestra que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente \$90.000.000.00. El pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del 2004 incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, Comandante de la SIJIN, Batallón N° 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc. 42 Sesión del 8 de julio de 2009. Información de UBER BANQUEZ en la audiencia de control de legalidad de cargos.



Que en el mes de julio de 2020, Varias organizaciones de abogados y defensoras de derechos humanos, presentaron el informe<sup>5</sup> ante la JEP, y la Comisión de la Verdad, en la cual se devela el papel de la fuerza pública en la comisión de las masacres de los Montes de María, en efecto dicho informe<sup>6</sup> da cuenta de la complicidad de agentes del Estado que facilitaron la comisión de las siguientes masacres y homicidios en, CANUTAL, EL SALADO, MAMPUJAN, LAS BRISAS SAN CAYETANO, HATO NUEVO, LA LIBERTAD, CURVA DEL DIABLO, CHINULITO Y EL CERROL MACAYEPO Y CHENGUE.-1. <https://www.eluniversal.com.co/regional/hoy-se-rendira-un-informe-sobre-la-violencia-en-montes-de-maria-GJ28219>

Que en desarrollo de las reuniones realizadas con la Comisión de la Verdad, y el Centro Nacional de Memoria Histórica en el proceso de reconstrucción de la memoria se han enterado que varios líderes de su comunidad denunciaban los excesos de los paramilitares y pedían protección ante el Estado, en efecto, el mismo actor principal acudió ante las autoridades en protección de su comunidad.-

Que solo hasta este año, sin olvidar que existían las sospechas, pueden dar fe y plena veracidad de las imputaciones que en su momento hizo el jefe paramilitar UBER BANQUEZ MARTINEZ en el año 2014, fecha en que manifestó que recibía apoyo de la fuerza pública para asesinar personas en Libertad-

Los demandantes, jamás han tenido posibilidad material, ni mucho menos las garantías de seguridad y protección para presentar demandas, por las siguientes razones:

- a) Porque en San Onofre fueron condenados por sus vínculos con paramilitarismos, varios alcaldes a saber, JORGE BLANCO FUENTES, SABAS BALSEIRO, y una docena de concejales, todos

---

<sup>5</sup> <http://ail.ens.org.co/noticias/la-jep-recibio-informe-sobre-10-masacres-ocurridas-en-montes-de-maria/>

<sup>6</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/informe-sobre-conflicto-armado-en-montes-de-maria-498474>



por su apoyo al grupo paramilitar, lo que suponía que presentar una demanda contextualizando el acontecer delictivo tanto de políticos, fuerza pública, y paramilitares suponía y aun supone un grave riesgo para las víctimas.-

- b) Porque en San Onofre y en el departamento de Sucre, no todos los que hicieron conformaron grupos paramilitares, han sido investigados, a tal punto que muchos podríamos decir que amén de las condenas, la impunidad sigue reinante, y presentar una demanda solicitando además de las pretensiones indemnizatorias que se hagan las investigaciones contra los que por acción u omisión permitieron la violación de los derechos humanos, ponía y aun pone en riesgo la vida e integridad de mis representados.-
- c) Porque han escuchado comentarios que muchas personas de San Onofre y aun de la comunidad que apoyaron a las AUC, están libres no han sido investigados, situación que genera temor y un riesgo a posibles represalias.
- d) Porque después de la desmovilización de las AUC, siguieron y siguen vigentes en San Onofre, operando grupos paramilitares<sup>7</sup>, O BANDAS CRIMINALES<sup>8</sup> ( LOS PAISAS, LOS DE URABA, LAS AGULAS NEGRAS, LOS RASTROJOS, EL CLAN DEL GOLFO Y AHORA LAS AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA AGC), sembrando el terror y el miedo en la población, hechos notoriamente conocidos por todas las instituciones a excepción del sistema judicial (jueces y magistrados administrativos) y digo jueces

---

<sup>7</sup> <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/operacion-de-la-policia-contra-el-clan-del-golfo-en-san-onofre-deja-seis-capturas-GM2482787>

<sup>8</sup> <https://www.alertacaribe.com/noticias/capturan-tres-presuntos-integrantes-del-clan-del-golfo-en-san-onofre-sucre>



y magistrados, debido a que son varias las investigaciones, condenas y capturas que mes tras mes se materializan en San Onofre y el Golfo de Morrosquillo y los Montes de María, contra los integrantes de las organizaciones armadas o Grupos Armados Organizados (GAO). En efecto este personero Judicial<sup>9</sup> oriundo de San Onofre, conjuntamente con otras organizaciones y líderes de la Comunidad, hemos sido pionero exponiendo nuestras vidas en la defensa de los Derechos Humanos, denunciado a la temible organización armada ilegal que se fue gestando desde el mismo momento de la desmovilización del Bloque Montes de María. De nuestras labor dan cuenta los informes de riesgo, las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo y las investigaciones que cursan en la Fiscalía, y porque no, la estela de muertes que hemos intentado evitar sin que se adoptan medidas eficaces y conducentes a garantizar la integridad de la población.

e) Las intervenciones de la Defensoría del Pueblo que alertaban la presencia de actores armados y mediante las cuales se exigía medidas de protección entre el año 2005 dan cuenta de más de una docena de informes de riesgos y notas de seguimientos, entre otros los siguientes:

- ✚ INFORME DE RIESGO NO. 03-05 AL DE AGOSTO DE 2005, INCLUYE LA REGION DE ONTES DE MARIA
- ✚ INFORME DE RIESGO NO. 050 -05 AL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005
- ✚ NOTA DE SEGUIMIENTO AL INFORME DE RIIESGO NO. 001 – 07 DE FEBRERO 002 DE 2007, DE FECHA JUNIO 07 DE 2007.

---

<sup>9</sup> <https://www.elheraldo.co/sucre/en-san-onofre-se-convive-con-los-violentos-defensores-de-ddhh-758566>



- ✚ NOTA DE SEGUIMIENTO NO. 019- 07 PRIMERA NOTA AL INFORME DE RIESG NO. 019 -06- AL DEL 05 DE MAYO DE 2006
- ✚ NOTA DE SEGUIMIENTO NO. 052-07 CUARTA NOTA DE INFORME DE RIESGO NO. 050-05- AL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005,
- ✚ INFORME DE RIESGO NO. 029- 09 AL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009
- ✚ INFORME DE RIESGO NO. 010-13 A.L DEL 15 DE MARZO DE 220013
- ✚ NOTA DE SEGUIMIENTO AL INFORME DE RIESGO NO. 026 -07, PRIMERA NOTA AL INFORME DE RIESGO NO. 001 – 07 A. L DEL 02 DE FEBRERO DE 2007
- ✚ LA ALERTA TEMPRANA 061 DEL 24 DE JULIO DE 2018

f) Porque las denuncias sobre la presencia y operación de grupos paramilitares o bandas criminales, ha quedado demostrada en investigaciones de la fiscalía General de la Nación y en los Informes de Riesgos y Notas de Seguimiento y Alertas Tempranas de la Defensoría<sup>10</sup> del pueblo y en las investigaciones que adelanta la Fiscalía contra Bacrim, al igual que en los informes de Mesa de Garantías para defensores y defensoras que se realiza de manera permanente con la Presencia del Gobernador de Sucre.-

---

<sup>10</sup> <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-061-18-SUC-San-Onofre.pdf>



- a) Porque estos actores armados no han cesado su violencia<sup>11</sup> contra la población civil, situación que genera riesgo permanente en las comunidades a tal punto, que en la actualidad, esos actores armados ejercen un control sobre la población.
- b) Porque en la demanda además de la indemnización pecuniaria, también se está solicitando que se hagan investigaciones a fin de conocer la verdad y los responsables en la conformación y apoyo a grupos paramilitares en San Onofre, situación que pone en riesgo a los demandantes. -
- c) Porque las condiciones de violencia, terror, miedo aún persiste debido a las acciones violentas, de los grupos armados ilegales<sup>12</sup>
- d) Porque en la fecha en que ocurrieron los hechos, (1997) y los dos años siguientes, (1999) fue el pico más alto de conflicto en Sucre y los Montes de María, fecha en que las ordenes las impartían los paramilitares, razón por la cual no se disponía, como tampoco se dispone en este momento de las garantías para presentar demandas. En efecto es imposible para este personero judicial sostener reuniones en este momento con las víctimas en de cualquier comunidad de Sucre, de manera que para tratar temas relacionados con sus procesos, se les debe citar a un lugar diferentes al de su comunidad, y con algunas excepciones las reuniones se hacen a puerta cerrada en la cabecera Municipal de San Onofre con limitación y prudencia en la información, todo ello, a fin de evitar retaliaciones de quienes aún no han comparecido ante la justicia.-

---

<sup>11</sup> <http://www.radiosantafe.com/2020/07/19/capturaron-a-10-integrantes-del-clan-del-golfo-en-sucre-2/>

<sup>12</sup> <http://724noticias.com.co/capturan-presunto-jefe-de-sicarios-en-san-onofre-sucre/>



- e) Porque contrario a la negación que hacen las autoridades en la contestación de la demanda y presentación de excepciones sobre la presencia de grupos Armados Organizados en Sucre, son las mismas autoridades que en el marco de su política pública de seguridad y protección, reconocen en los Consejos de Seguridad la existencia de dichos grupos en el territorio.-

Que no cabe la menor duda sobre la presencia de las Autodefensas Gaitanistas a tal punto que en el año 2016<sup>13</sup>, hicieron un paro armado, obligado el cierra de calles en la Cabecera municipal de San Onofre, violentando los derechos y libertades fundamentales de la población en varios municipios de Caribe incluido la ciudad de Sincelejo. -

Que con ocasión de este paro armado<sup>14</sup> hasta la Policía de San Onofre estuvo acuartelada abandonando sus obligaciones misionales y dejando a la población civil a merced de los violentos ese día.

De la síntesis anterior se concluye, que entre los años 1997 y 2020, el departamento de Sucre y en especial la región del Golfo de Marroquillo, ha estado sometida a la presencia y actuación de grupos armados que atentan contra los derechos humanos de la Población civil sujeta de protección constitucional, y que no existían ni existen las garantías para impetrar las acciones judiciales por las siguientes situaciones y riesgos:

- a) Existe persistencia y reconfiguración del conflicto con otros actores armados
- b) Existencia de daño continuado
- c) Ausencia o debilidad en la política pública de seguridad y protección

---

<sup>13</sup> <https://www.elheraldo.co/sucre/san-onofre-amanece-paralizado-por-anuncio-de-paro-de-autodefensas-gaitanistas-251673>

<sup>14</sup> <https://www.bluradio.com/127702/estas-son-las-imagenes-que-deja-el-paro-armado-en-san-onofre-sucre>



- d) Acontecimientos de violencia permanentes y sucesivos,
- e) Extorsiones, amenazas, homicidios, cobros de exacciones, y otros actos de violencia contra la población
- f) Control social sobre la población
- g) Miedo a represalias por parte de políticos y miembros de la fuerza pública que apoyaron a los grupos de autodefensas y que jamás fueron investigados

Informa la magistratura “que después del desplazamiento de los demandantes a la ciudad de Cartagena, no obra prueba que permita determinar que aconteció después de esa fecha, ni que tal hecho constituyó un obstáculo para ejercer el derecho de acción oportunamente”

Sobre esta apreciación, valga recordar, que en los hechos de la demanda, se indica los pormenores del desplazamiento y la forma en que fueron forzados los actores a transferir sus predios a tal punto que varios de los hermanos fueron citados por MARCO TULIO PEREZ GUAMAN ALLIAS EL OSO, para que comparecieran en Libertad a transferir sus predios a favor de la empresa Camaronera. Y sobre este ex paramilitar es preciso anotar que aún tiene sus colaboradores al interior de la comunidad, quienes lo mantienen informado de los movimientos y actividades que realizan las víctimas, existiendo un riesgo inminente dado que fueron varias víctimas las que lograron denunciarlos y y lograron que fuera expulsado de justicia, a tal punto que LEOCADIO BANQUEZ, está considerado como objetivo militar de alias el OSO, por liderar el proceso de víctimas en Libertad, es decir, pesa una amenaza contra el demandante.

Comunidad y quienes están al tanto de todos los movimientos que realizan no solo estos demandantes sino, de muchas de las víctimas que lo ha denunciado y lo sacaron de Justicia y Paz. Ahora bien, tal como lo enseña el procedimiento administrativo, la demanda es susceptible de reforma, en el presente caso, no existió la oportunidad de cumplir con esa ritualidad como lo hemos hechos en otros procesos

**Sumado a lo anterior, es oportuno tener en cuenta que la Demanda de la referencia fue presentada bajo el marco de la sentencia de Unificación**



**Constitucional SU -254 de 2013, la cual dispuso que el término de caducidad, estaba limitada a la ejecutoria del auto aludido. Es decir, la disposición que en aquel momento era aplicable por tratarse de víctimas del conflicto, era la sentencia aludida entre otras proferidas por el Honorable Consejo de Estado y la CIDH que garantizaban los derechos de acceso a la administración de Justicia para las víctimas.-**

Sobra resaltar, que los hechos puestos de presente, relatan la participación activa y a connivencia entre, fuerza pública, Políticos, y paramilitares que se concertaron para crear y consolidar el grupo paramilitar que debía perpetrar actos ignominiosos, contra la población civil, hechos que aún están impunes, y que mantienen en vilo y terror a quienes han acudo a esta sede administrativa a pesar de los riesgos en busca de la Verdad, Justicia y Reparación. Por tanto, no es una simple acción que pretende la reparación del daño antijurídico en términos de la indemnización, es una acción que pretende el esclarecimiento de la verdad a partir de la orden que ha de impartir el magistrado para que en harás de reparar integralmente a las víctimas, se investigue a quienes por acción u omisión permitieron la comisión de execrables actos contra la humanidad y el Derecho Internacional Humanitario.-

Honorable Consejero, es importante mencionar que solo a partir de la siguiente contextualización podríamos arribar y entender los presupuestos exigibles.

Sobre insistir, que la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 24 de abril de 2014, con ocasión de la sentencia de Unificación Constitucional SU -254 de 2013, dispuso que el término de caducidad, estaba limitada a la ejecutoria del auto aludido. No obstante, la línea jurisprudencial que rige en esta materia adoptada por el Honorable Consejo de Estado, y la CIDH, básicamente en temas relacionados delitos contra la humanidad da cuenta:

El alto tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado



de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver. 5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo". Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente 13772.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>15</sup>:

*"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**"* (negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que al no poder los actores disfrutar de su proyecto de vida en condiciones de dignidad, ni gozar de los derechos fundamentales conculcados con el desplazamiento, es evidente, que la conducta dañina aún persiste, y por tanto, cobra vigencia la acción de grupo, tal como lo ha venido definiendo el Consejo de Estado en su jurisprudencia. En síntesis, la realidad que hoy rodean a los demandantes están determinados por las sucesivas violaciones a sus derechos fundamentales situación, que persisten a la fecha, razón por la cual **NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE LA SALA.**

---

<sup>15</sup> Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Ahora bien, es obligación de los jueces, aplicar el control de convencionalidad a que están obligados frente a las decisiones de orden internacional, que son de obligatorio cumplimiento en el derecho interno.

Sobre el control de convencionalidad, el honorable Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio

(...)

Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de

Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, derechos de los niños, entre otros asuntos 23.

En suma, resalta a la vista, una evidente inseguridad jurídica, teniendo en cuenta, que de un lado la Corte, fija una fecha para iniciar la acción contenciosa, y de otro lado el Consejo de Estado como órgano de cierre, mediante la reciente providencia de Unificación, fija su precedente jurisprudencial indicando los criterios para contabilizar el termino de caducidad de la acción reparatoria tesis que no compartimos por que el desplazamiento comporta un daño de naturaleza



continuado así como la multiplicidad de derechos fundamentales vulnerados, sin cuyo restablecimiento, no es posible tener el punto de partida para contabilizar el término de caducidad, ni mucho menos cuando existe situaciones de riesgo que hacen imposible acudir ante la justicia, siendo una de ellas, la presencia de actores armados no solo en San Onofre sino en toda la región. A guisa de ejemplo, el Bloque Montes de Mari, integrado por una nómina superior a los 700 hombres sin contar la nómina de servidores públicos, tenía su sede principal en San Onofre finca el Palmar, pero a su vez, tenía varios frentes (Morrosquillo, Canal del Dique), jefes que imperativamente operaban en más de 44 municipios incluida a ciudad de Cartagena, por tanto, el hecho que una persona en alto riesgo, o declarada objetivo militar se desplazara para esta ciudad no le garantizaba que por ese solo hecho que estaba segura.

En el presente asunto, los actores no han podido rehacer sus proyectos de vida en las condiciones que venían desarrollando; sus derechos han sido quebrantados, la política pública de atención a víctimas, no ha garantizado el mejoramiento de su calidad de vida, el retorno, ni el acceso a bienes y servicios, situación que ha impedido el restablecimiento de los derechos vulnerados, por tanto, se vislumbra que el daño persiste y los demandantes aún viven dispersos, siguen padeciendo las penurias causadas por el conflicto, hechos suficientes para que el Consejo de Estado revoque el auto aludido.

También es oportuno resaltar, que en la sentencia arriba indicada, se las víctimas tenían la obligaciones acudir a la instancia judicial dentro de los dos años al conocimiento de los hechos, al igual que proponer la prejudicialidad con el propósito que esta institución judicial permitirá ofrecer las garantías en el desarrollos del proceso. Sobre este particular es oportuno manifestar que en el caso de Sucre resultaba imposible aplicar dicha figura procesal, dado que la gran mayoría de las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos, fueron recludas por la fiscalía que actuaba en sede de impunidad a favor de los actores violentos con muy pocas excepciones como fue el caso de la finada Yolanda Paternina y Amando Pacheco. Es decir, no existían las garantías porque el sistema judicial de la época, no investigaba



paramilitares con muy contadas excepciones, afirmación que comparada con la que en alguna oportunidad hizo el ex Diputado Nelson Stanp abogado de la las Autodefensas quien expreso, “Los abogados hacíamos el escrito, el comandante Cadena llamaba al Fiscal o Juez quien tenía que cumplir, así funcionaba esto en Sucre”. Situación que explica la impunidad en el departamento, sin desconocer que las investigaciones por las Masacre de CHANGUE, MACAYEPO, EL SALADO, fueron llevada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.-

**De allí que una aplicación exegética y absolutamente positivista de la regla de caducidad podría significar, a su vez, una violación grave a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos, inclusive, a nivel convencional en los artículos 8 y 25 de la CADH. Esta última disposición determina, entre otros aspectos, que los Estados parte se comprometen y obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.**

Significa lo anterior, que los Estados deben velar y garantizar –de buena fe– el acceso efectivo de las personas a la administración de justicia, en aras de promover una efectiva reparación de los derechos lesionados. Por este motivo, toda interpretación o hermenéutica de derechos humanos reconocidos en la CADH debe efectuarse de conformidad con los criterios que han sido definidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los postulados del principio internacional por persona.

(...)

Por consiguiente, la decisión no es adecuada en cuanto establece una regla de caducidad uniforme para casos o supuestos que no son iguales. En otros términos, la Sala debió emplear un tertium comparationis lo que le hubiera permitido concluir que no es posible tratar como iguales a sujetos o situaciones desiguales o disímiles; no se pueden aplicar reglas estrictas de caducidad a situaciones o circunstancias en las que los daños irrogados han implicado una lesión a los bienes más básicos de la humanidad.

Resulta oportuno destacar que artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 consagra que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en



oposición con una norma imperativa de derecho internacional general del ("jus cogens"). Para mayor información me permito transcribir dicho articulado así:

“Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto **como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.**” (Negrillas y subrayada fuera de texto)

Cabe agregar que el magistrado **RAMIRO PAZO GUERRERO**, en su salvamento de voto presentado frente a la decisión adoptada en la sentencia de fecha 29 de enero del 2020 , dejó sentado, que las normas del ius cogens, son disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y, en tanto limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional y, en ese sentido únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Para mayor información del tema me permito transcribir apartes de dicho salvamento de voto.

**Sobre el particular es pertinente manifestar que las normas del ius cogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter**<sup>16</sup>. En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>17</sup> **“todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional”**. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que “esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos,



por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.

(...)

En tal sentido, el ius cogens incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, que trascienden el consentimiento particular de los Estados singularmente considerados y sirven como criterio de validez de las normas; por lo anterior, **limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional. Esto significa que los Estados no pueden ser omisivos al cumplimiento de estas normas, las cuales por lo general prescriben obligaciones de carácter erga omnes. Por lo anterior, toda violación de las normas imperativas, que hacen parte del ius cogens, compromete la responsabilidad interna e internacional de los Estados por acción u omisión.**

**Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.**

Por su parte la Corte Constitucional Sala Plena en sentencia C 572 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, reiterado en la sentencias de esa misma Corporación: C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C 664 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos ha precisado que “la fuerza vinculante de las normas del ius cogens proviene de su reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional que en su conjunto le da un carácter axiológico **que no admite norma o práctica en contrario, de ahí que no sea necesaria la existencia de un pacto internacional escrito para su cumplimiento**

Igualmente, la doctrina también tiene consagrado que las normas del ius cogens no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; que sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter y en tanto, todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de ius cogens



es nulo absolutamente (ver Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, “Declaración universal de derechos humanos)

**De acuerdo a este orden de ideas, la sentencia de unificación de fecha 29 de enero del 2020 constituye una práctica contraria al derecho internacional y, en tanto no debe de servir de criterio vinculante para resolver asuntos relacionados con la caducidad de la acción judicial cuando se juzgan conductas contentivas de actos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, en temas alusivos con la responsabilidad estatal, por cuanto a la fechas todas las normas internacionales que ya fueron citadas, de cuyo contexto se deriva la garantía de la imprescribibilidad civil por daños antijurídico acaecidos con ocasión de esos actos inhumanos, se encuentran en pleno vigor o vigencia, es decir, no han sido modificadas o derogadas, por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, por tanto dicha sentencia de unificación carece de todo efecto jurídico en virtud a que a la regla de la imprescribibilidad de las acciones patrimoniales, es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, que desde luego limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional, tal como se encuentra dicho el párrafos precedentes.**

En síntesis, al no disponer los demandantes de condiciones de seguridad idóneas para acudir ante la jurisdicción administrativa, por las circunstancias antes descritas, y teniendo en cuenta los acontecimientos de violencia sucesivos y permanentes soy del criterio que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Frene a la constancia de conciliación, la cual se ha traspapelado de la secretaria por causas agendas a este personero judicial y seguramente a la actividad que se adelanta en esa dependencia, se aportara en la medida en que sea revocado el auto, y se ordene seguir con el estudio de la demanda.-

Así las cosas y con los argumentos ya descrito se solicitó al honorable magistrado conceder el recurso de apelación para que el Concejero de Estado revoque y deje



sin efecto el auto que ha ordenado el rechazo de la demanda y en su defecto se orden seguir adelante con el proceso.-

Con mucho respeto y Consideración.

Cordialmente.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Adil José Meléndez Márquez'.

**Adil José Meléndez Márquez**  
**C.C. 73.580.001 DE CARTAGENA.**  
**T.P 145.811 del C. S. de la J**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00111-00**

**DEMANDANTE: ENILFA PORTO MELENDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Verificado que la demanda fue subsanada<sup>1</sup>, reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumple con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interponen los señores ENILFA PORTO MELENDEZ, FRANCISCO TORRES PADILLA, YARLIS REYES PORTO, DEIVIS REYES PORTO, NORELYS ZÚÑIGA PORTO, ENRIQUE MANUEL JULIO ESTREMOR, ANA ESTHER GONZÁLEZ JULIO, EAYDIS CORREA GONZÁLEZ, JAIRO ALCÁZAR JULIO, EUFEMIA CONTRERAS PÉREZ, JORGE LUIS RUÍZ TORRES, JOSÉ ANDRÉS RUÍZ CONTRERAS, YEISSON RUÍZ CONTRERAS, YANDRY RUÍZ CONTRERAS, masa sucesoral de DEIVIS PÉREZ TORRES, DEIVI PÉREZ PÉREZ, BISLEIDYS PÉREZ BERRIO, ROBERTO RUÍZ MEDRANO, ROBER RUÍZ TORRES, YULIANA RUÍZ CASTRO, JULIA ROSA RUÍZ CASTRO, MARGARITA CASTRO PÉREZ contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE. En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

---

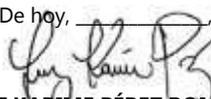
<sup>1</sup> Folio 105 a 180

2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA).
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
6. Reconózcase personería al abogado ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ identificado con C.C. N° 73.580.001 expedida en Cartagena y T.P. N° 145.811 del C.S. de la J, y al abogado JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ, identificado con C.C. N°1.128.044.357, expedida en Cartagena y T.P. N° 204.968 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico<br/>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Correo Electrónico: [adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Celular: 300 7120895

---

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA N° 086 DE 2021**

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00111-00

DEMANDANTE: **ENILFA PORTO MELÉNDEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, iniciado con la demanda interpuesta por los señores (a) ENILFA PORTO MELÉNDEZ, FRANCISCO TORRES PADILLA, YARLIS REYES PORTO, DEIVIS REYES PORTO, NORELYS ZÚÑIGA PORTO, ENRIQUE MANUEL JULIO ESTREMOR, ANA ESTHER GONZÁLEZ JULIO, EAYDIS CORREA GONZÁLEZ, JAIRO ALCÁZAR JULIO, EUFEMIA CONTRERAS PÉREZ, JORGE LUIS RUÍZ TORRES, JOSÉ ANDRÉS RUÍZ CONTRERAS, YEISSON RUÍZ CONTRERAS, YANDRY RUÍZ CONTRERAS, masa sucesoral de DEIVIS PÉREZ TORRES, DEIVI PÉREZ PÉREZ, BISLEIDYS PÉREZ BERRIO, ROBERTO RUÍZ MEDRANO, ROBER RUÍZ TORRES, YULIANA RUÍZ CASTRO, JULIA ROSA RUÍZ CASTRO, MARGARITA CASTRO PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [182A](#), artículo [187](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.**

ENILFA PORTO MELÉNDEZ, FRANCISCO TORRES PADILLA, YARLIS REYES PORTO, DEIVIS REYES PORTO, NORELYS ZÚÑIGA PORTO, ENRIQUE MANUEL JULIO ESTREMOR, ANA



ESTHER GONZÁLEZ JULIO, EAYDIS CORREA GONZÁLEZ, JAIRO ALCÁZAR JULIO, EUFEMIA CONTRERAS PÉREZ, JORGE LUIS RUÍZ TORRES, JOSÉ ANDRÉS RUÍZ CONTRERAS, YEISSON RUÍZ CONTRERAS, YANDRY RUÍZ CONTRERAS, masa sucesoral de DEIVIS PÉREZ TORRES, DEIVI PÉREZ PÉREZ, BISLEIDYS PÉREZ BERRIO, ROBERTO RUÍZ MEDRANO, ROBER RUÍZ TORRES, YULIANA RUÍZ CASTRO, JULIA ROSA RUÍZ CASTRO, MARGARITA CASTRO PÉREZ, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados con ocasión a su desplazamiento como consecuencia de los hechos ocurridos en la comunidad Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, para el año 2003.

Como supuestos fácticos del medio de control ejercido, esboza un amplio panorama de contextualización sobre la época de violencia suscitada en Los Montes de María desde la década de los años 70, con la vinculación de varios actores y gestores de violencia como el EPL, el ELN y las FARC, posteriormente con el surgimiento de grupos de autodefensas.

Indica que como resultado de la violencia desplegada por los paramilitares en asocio con los miembros de la Fuerza Pública pertenecientes a la Infantería de Marina, ubicada en la base de San Francisco, en contubernio con la miembros de la Policía Nacional del departamento de Sucre y del municipio de San Onofre, ante la mirada ajena de las autoridades nacionales y territoriales, y en cumplimiento de una política criminal contenida en los estatutos políticos e ideológicos de las AUC, se dio inicio a un patrón de macro criminalidad que implicó la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, perpetrados a personas sujetas a protección especial.

Preciso que a raíz de ello, la comunidad de Libertad (veredas Arroyo Seco, Pisisi, Sabanetica, Campo Bello, Sala, Moco), Plan Parejo, San Antonio, Labarces, Barrancas, Palacio, Las Brisas, Higuierón, Plan Parejo (veredas el Bajito), Pajonal, Vereda el Peñón, Alto de Julio, Chichiman, Berrugas, fue despojada de todos sus bienes de uso común, y de su proyecto de vida. Donde paralelo a la arremetida militar, fungieron como dueños, señores, comerciantes que compraban tierras a un bajo precio, aprovechándose de la existencia de grupos armados.



Que la comunidad de Libertad es afrodescendiente en su mayoría, cuya actividad económica principalmente se daba en la agricultura, pequeña ganadería, pesca artesanal, las que suministraban sustento a los hogares.

Destaca fuertes lazos de hermandad, solidaridad, fraternidad, armonía y convivencia, con uno usos y costumbres, tradiciones ancestrales y culturales que lo ataban, los cuales se vieron afectados por la intervención de los grupos de autodefensa, a más del quebrantamiento de relaciones familiares y sociales, con ocasión del desplazamiento.

Sobre la fecha de desplazamiento y perjuicios de orden particular se refirió:

| <b>GRUPO FAMILIAR</b>     | <b>FECHA DEL DESPLAZAMIENTO</b> | <b>PERDIDAS</b>                                    |
|---------------------------|---------------------------------|--|
| ENILFA PORTO MELÉNDEZ     | 27-03-2003                      | Vivienda familiar, animales.                       |
| ENRIQUE JULIO ESTREMOR    | 26-03-2003                      | Vehículo automotor, animales, enseres y alimentos. |
| ANA ESTHER GONZÁLEZ JULIO | Octubre de 2003                 | Cultivos y animales                                |
| EUFEMIA CONTRERAS         | 27-03-2003                      | Cultivos, muebles y enseres                        |
| DEIVIS PÉREZ TORRES       | 27-03-2003                      | Cultivos, muebles y enseres                        |
| ROBERTO RUIZ MEDRANO      | 27-03-2003                      | Cultivos, muebles y enseres                        |

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.2.1. CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DE SUCRE**

El ente territorial demandado, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifiesta no constarle ninguno de ellos. Propone como excepciones la de caducidad del medio de control, inexistencia del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El departamento de Sucre erige su defensa inicialmente en la ausencia de elementos probatorios que acrediten una presunta falla probada en el servicio por parte del Estado, a más de la ausencia de legitimación en su causa para atender las pretensiones que hoy se demandan.

### **2.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**



La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos sobre la contextualización del conflicto armado señala que no son supuestos fácticos, en los restantes, esto es la situación particular de los hechos victimizantes indica no constarle. Propone como excepciones la de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, y hecho de un tercero.

En ente demandado sustenta su defensa en la ausencia de pruebas que permitan dar por acreditado el daño causado en condición de desplazamiento, asegura que al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda con el hecho concreto imputable a las fuerzas militares, no puede el despacho inferir que ciertamente el demandante y/o hijos se encontraron en una situación de desplazamiento forzado.

Igualmente destaca que del plenario, no se advierte medio de convicción alguno que permita inferir que previo los sucesos cuestionados, el demandante o las víctimas directas, hayan puesto en conocimiento de las autoridades algún hecho constitutivo de amenazas o inminente peligro que conllevara a la demandada, a adelantar algún tipo de acompañamiento permanente o custodia de las personas coaccionadas o constreñidas.

### **2.2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifiesta no constarle. Propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, hecho de un tercero, falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, inexistencia de configuración del elemento responsabilidad-imputación-.

Como argumento central de su defensa, refiere la causal de exoneración de responsabilidad con respecto a dicha entidad, ya que considera no es dable en esta oportunidad dar curso al principio de solidaridad social, pues este se desarrolla en beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad dadas las condiciones de orden público que vive el país y que de



los hechos de la demanda, no se puede endilgar responsabilidad al Estado, ante la existencia del hecho de un tercero, máxime cuando la Policía Nacional no tiene legitimación en la causa por activa en el proceso y los demandantes no logran acreditar la condición de desplazamiento que manifiestan, fallando en muchos escenarios al deber de la carga probatoria.

#### **2.2.4. NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. En cuanto a los hechos señala que los de la contextualización del conflicto no son supuestos fácticos, y los restantes no le constan. Propone como excepciones la de caducidad, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El ente ministerial centra su defensa en la ausencia de legitimación ante el juicio de responsabilidad invocado por los demandantes. Señala que el Ministerio del Interior, no es la llamada a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, ni es responsable por los hechos que sustentan la demanda, como tampoco se ha esclarecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento de los accionante el 27 de marzo de 2003, y por tanto, aunque la jurisprudencia ha sido constante en exaltar la posición de garante que tiene el Estado, de la cual se deriva su deber de protección, ante la falta de demostración de tales sucesos, las meras suposiciones no resaltan suficientes para comprometer la responsabilidad del Estado.

### **2.3. ALEGATOS DE LAS PARTES**

#### **2.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, presentó escrito de alegatos, pronunciándose sobre la figura de la caducidad del medio de control, precisando ante la advertencia de estudio prevista por esta judicatura, que la célula judicial, llega a esa conclusión desatendiendo la obligación de examinar el expediente, es decir, sin percatarse siquiera de la fecha real en que fue presentada la demanda, y sin valorar las pruebas documentales aportada al expediente con la demanda inicial. En síntesis, en su afán de decretar la caducidad del medio de control, el juez ha olvidado que le asiste la obligación de revisar sucintamente si la demanda fue



presenta en la vigencia de la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 254 del 24 de abril de 2013, a tal punto de gravedad que no dimensiona en el análisis del auto que ordena los alegatos, cuestión distinta que no valla orientada a decretar la caducidad del medio de control RD, en un proceso que inicio en el años 2015, estando próximo a cumplir seis (6) años en el mes de julio, sin que siquiera se haya llevado a cabo la audiencia inicial. Todo ello en una evidente inseguridad jurídica y revictimización de quienes han sufridos los peores y atroces hechos de un conflicto que persisten en la actualidad y que son desconocidos por los operadores judiciales, amén de su notoriedad.

Sostuvo que no es de recibo, que habiendo presentado la demanda oportunamente (julio de 2015) y bajo la garantía de la sentencia de unificación de Corte Constitucional se pretenda castigar severamente a las víctimas que han actuado diligentemente en la defensa de sus derechos, desconociendo el precedente jurisprudencial vigente a la fecha de incoar la acción indemnizatoria,

Resalta que entre los años 1997 y 2020, el Departamento de Sucre y en especial la región del Golfo de Marroquiillo, ha estado sometida a la presencia y actuación de grupos armados que atentan contra los derechos humanos de la Población civil sujeta de protección constitucional, y que no existían ni existen las garantías para impetrar las acciones judiciales, precisando que en el presente caso, se debe inaplicar la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado, en consideración a que, en corregimiento de Pajonal elevado a Consejo Comunitario de Comunidades negras, jamás han cesado los ACTOS DE VIOLENCIA contra sus habitantes, que han sido víctima de constantes amenazas, desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida.

### **2.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Se presentan alegatos de conclusión, mencionando la excepción de caducidad del medio de control, atendiendo que los hechos objeto de demanda, ocurrieron el día 26 y 27 de marzo de 2021, y no se puede asumir la declaratoria de lesa humanidad en materia de delitos.

Destaca que en el caso de marras, se indica como supuesto factico que por el desplazamiento forzado a que fueron objeto en la región de SAN ONOFRE, al sufrir niveles



de violencia, luego de que en el mes de Marzo de 2003, el señor MARCO TULLIO PÉREZ alias —EL OSO — llegara a sus viviendas, y bajo amenazas de muerte, les ordenara desocupar el lugar, ante lo cual estos no tuvieron más remedio que irse con solo lo que tenían puesto, hacia la ciudad de Cartagena, se prevé, que los considerados debieron interponer las acciones judiciales administrativas correspondientes en los dos (2) años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, tenían hasta el día 27 de marzo de 2005, oportunidad para hacerlo y no se hizo, por lo cual se encuentra configurado y probado el fenómeno de la CADUCIDAD, por tanto solicita sea declarada.

**2.3.3. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

El ente territorial demandado presenta sus alegatos de conclusión solicitando la declaratoria como probada de la excepción de caducidad, ya que de conformidad con las pautas establecidas por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, los accionantes tuvieron la posibilidad de asumir el conocimiento del daño alegado como antijurídico desde el 26 y 27 de marzo de 2003, y la demanda solo es presentada en el año 2018. Igualmente se destaca que del expediente no se observa circunstancia o eventualidad alguna, que impidiera a los demandantes conocer los hechos a los cuales atribuye el daño acaecido, y que le permitiera acudir en tiempo en ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

**2.3.4. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**

No presentó alegatos de conclusión.

**2.3.5. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE SUCRE**

No presentó alegatos de conclusión.

**2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto.



### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si en el presente asunto hay lugar al estudio de fondo de las pretensiones, ante la eventual configuración o no de la excepción de caducidad del medio de control.

#### **3.2. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EN EVENTOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de reparación directa, el Decreto 01 de 1984 en su artículo [136](#) numeral 8, señala que *La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...) <Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*

Por su parte la nueva codificación, esto es el artículo [164](#) del CPACA, numeral 2, literal i, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*



De lo citado, se extrae que por regla general el medio de reparación directa caduca a los 2 años contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del daño, o de cuando se tuviera conocimiento de este, según el caso.

De igual manera, recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sala Plena profirió sentencia de unificación de jurisprudencia por importancia jurídica, dicha [sentencia fue expedida el 29 de enero de 2020](#), Radicación: 61.033, que señaló:

*(...) a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero sí el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*(...)*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*(...)*

*En el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde (...) conocieron que el señor (...) como consecuencia de unos hechos en los que participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C. G.P.*

*(...)*

*De otro lado, la Sala considera que desde el mismo – día - los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con – la víctima - , por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.*

*(...)*

*En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C. C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte de – la víctima - y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.*



La decisión judicial en mención resuelve las discusiones que al interior del Consejo de Estado se suscitaban en torno al cómputo de la caducidad en el evento que se invoca la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, concluye la sentencia de unificación que el medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad legal, cuando el hecho generador del daño alegado en el mismo constituye un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, bajo el entendido de que el plazo de dos años para acudir al sistema judicial se computa desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación, por acción u omisión, del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial respectiva.

Siendo de suma importancia acotar, que tal posición judicial inclusive ha sido considerada razonable y acorde a los parámetros constitucionales por la Corte Constitucional, como puede observarse en [Sentencia SU-312 de 2020](#), resaltándose lo siguiente por el Alto Tribunal referenciado:

*Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:*

*(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;*

*(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y*

*(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.”*

Si bien existe una decisión emitida por la Corte Constitucional, esto es [Sentencia SU-254 de 2013](#), alegada por la parte demandante en su escrito, donde en el aparte vigésimo cuarto de su parte resolutive dispuso “*DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta*”, dicha decisión en el numeral Vigésimo Segundo estableció el efectos *inter comunis* de la sentencia, para un grupo de personas:



*VIGÉSIMO SEGUNDO.- OTORGAR EFECTOS INTER COMUNIS a la presente decisión, para aquellos casos análogos o similares de solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral de víctimas de desplazamiento forzado que (i) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (ii) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del citado decreto y los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo; y (iii) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en las tutelas presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes, de conformidad con lo expuesto en el numeral 11.2.6.2, párrafos (v) y (vi) de la parte considerativa de esta sentencia. Lo anterior, con el fin de garantizar que de conformidad con las órdenes contenidas en esta sentencia, se proteja el derecho a la reparación integral vía administrativa de la población víctima de desplazamiento forzado en el país.*

Tal aspecto fue asumido por el Consejo de Estado en [sentencia del 22 de octubre de 2020](#), proferida por la Sección Tercera - Subsección C. Radicación: 61767, cuando expresamente señaló:

*La demandante alegó que la caducidad para formular la demanda de reparación directa en eventos de desplazamiento forzado debió contarse desde la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.*

*En esta decisión, la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que la condena en abstracto vía tutela no procedía cuando se negara la indemnización administrativa para población desplazada, pues no se cumplían los requisitos exigidos para su procedencia. A su vez, revocó las providencias que habían decidido en ese sentido y señaló que -como era la primera vez que interpretaba el alcance del citado artículo- el término de caducidad en procesos ante la jurisdicción administrativa para la población desplazada se contaría a partir de la ejecutoria de esa providencia de unificación.*

*Más allá de la cuestionable vinculación obligatoria de los efectos de un fallo de tutela fuera del alcance entre las partes -en contra del artículo 48.2 LEAJ y de lo prescrito por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, como si se tratara del legislador o de un pronunciamiento de control abstracto de constitucionalidad-, **la Corte Constitucional impartió una “orden” para los eventos en los que la entidad competente hubiera negado la indemnización administrativa a población desplazada y se hubiera proferido una condena en abstracto vía tutela. Por ello, esa manera de contabilización del término para formular la demanda no es aplicable a este caso, pues esta controversia no trata estos asuntos.***

Así las cosas, es claro que según la jurisprudencia contenciosa administrativa lo resuelto por la Corte Constitucional en [Sentencia SU-254 de 2013](#), solo se circunscribe a “los eventos en los que la entidad competente hubiera negado la indemnización administrativa a población desplazada y se hubiera proferido una condena en abstracto vía tutela”, por lo que este supuesto no es asumible en pretensiones de reparación directa ajenas a la enunciada.

Igualmente este Juzgado no puede desatender que las postulaciones actuales de unificación prevista por el Consejo de Estado, han sido compartidas por la Corte Constitucional, con decisión de unificación reciente, esto es la [Sentencia SU-312 de 2020](#), que aplicables a eventos de desplazamiento forzado, nos precisan que el computo de la caducidad, pese a la



eventual condición de lesa humanidad, se debe computar a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, [Sentencia de 7 de mayo de 2021](#), Radicación: 60859)

### **3.3. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, con la demanda se pretende declarar administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la parte actora, con ocasión al desplazamiento acaecido por hechos ocurridos en la comunidad Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, para el año 2003.

A su vez del libelo genitor la parte actora indica la fecha en que se dieron los hechos predicables del desplazamiento, según cada núcleo familiar, en los siguientes términos: (01 Escrito Demanda, pág. 18, a 21)

| <b>Grupo familiar</b>        | <b>Fecha del desplazamiento</b> |
|------------------------------|---------------------------------|
| ENILFA PORTO MELÉNDEZ        | 27-03-2003                      |
| ENRIQUE JULIO ESTREMOR       | 26-03-2003                      |
| ANA ESTHER GONZÁLEZ<br>JULIO | Octubre de 2003                 |
| EUFEMIA CONTRERAS            | 27-03-2003                      |
| DEIVIS PÉREZ TORRES          | 27-03-2003                      |
| ROBERTO RUIZ MEDRANO         | 27-03-2003                      |

Advierte el despacho que desde el año 2003, teniéndose como última fecha la del 31 de octubre de dicha anualidad, para el caso del núcleo familiar de la señora González Julio, los demandantes contaban con los elementos de juicio suficientes, para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, en la misma demanda se reconoció la connotación de hecho notorio y público de la lamentable situación del conflicto armado previsto en los sectores donde se derivan los desplazamientos objeto de demanda, desde el año 1998, y las advertencias que desde el año 2000 el Ministerio Público elevó ante diversas autoridades del orden nacional y local. (01 Escrito Demanda, pág. 5-21; 22 Reforma Demanda, pág. 179-184).



Inclusive, de los documentos aportados con la reforma de la demanda, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), se destacada Informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, a través del cual se efectúa un análisis pormenorizado de la situación de conflicto evidenciable en el municipio de San Onofre y sus corregimientos entre ellos LIBERTAD, donde para el año 2006 (26, 27 y 28 de agosto), la misma comunidad hacía uso de movimientos y marchas pacíficas frente al rearme y agrupación de miembros de autodefensas desmovilizados, siendo factible desde un juicio valorativo razonable, la posibilidad de que la parte demandante, acudiera en ejercicio de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para hacer valer las pretensiones de la demanda que hoy es ejercida, sin que se vislumbre circunstancias que impidieran a los accionantes obrar en tal sentido.

De allí que, teniendo en cuenta la fecha del desplazamiento, o el informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), para el 9 de julio y 21 de mayo de 2015, fechas de presentación de demanda y de solicitud de conciliación extrajudicial, respectivamente, (49 Anexos Recurso Reposición), se evidencia la extemporaneidad en el ejercicio oportuno de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para el asunto de la referencia, lo que da paso a declarar el acaecimiento del fenómeno de caducidad en los términos previstos de manera reiterada en acápites precedentes. (Decreto 01 de 1984 en su artículo [136](#) numeral 8; y actualmente artículo [164](#) del CPACA, numeral 2, literal i).

Así las cosas ante la constatación del fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido, no queda otra consecuencia que proceder a NEGAR las pretensiones de la demanda.

### **3.4. CONDENA EN COSTAS**

El inciso 2 del artículo [188](#) del CPACA, que fue adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 2080 de 2021, determina que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que en el presente proceso no se configura, aunado a esto este Despacho considerando que la parte actora es la más débil dentro de la contención, y la condena en



costas implicaría para ella una carga extraordinaria que podría afectar su mínimo vital, por razones de equidad no condenará en costas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** NIÉGUENSE las suplicas de la demanda, por encontrarse probada el fenómeno de caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**José David Diaz Vergara**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 004 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3078ed8ab6e0dd5b97873a0ff24d3588119986118803d9056edd9fd40ca6662**

Documento generado en 29/09/2021 06:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación N° 70-001-33-33-004-2018-00111-01**

**Demandante:** Enilfa Porto Meléndez y otros

**Demandado:** Nación –Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional - Departamento de Sucre

**Tema:** Sentencia Anticipada- Caducidad del Medio de Control.

**Asunto:** Apelación de Sentencia.

**Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas**

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala a decidir el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Parte Actora** en contra la Sentencia Anticipada de fecha **29 de septiembre de 2021** proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La Demanda y su Reforma:**

**2.1.1. Partes:**

**a) Actora:**

✓ **Grupo Familiar Torres Porto**

|    |                          |
|----|--------------------------|
| 1. | Enilfa Porto Meléndez    |
| 2. | Francisco Torres Padilla |
| 3. | Yarlis Reyes Porto       |
| 4. | Deivis Reyes Porto       |
| 5. | Norelys Zúñiga Porto     |

✓ **Grupo Familiar Julio Torres**

|    |                        |
|----|------------------------|
| 1. | Enrique Julio Estremor |
|----|------------------------|

✓ **Grupo Familiar Alcázar Julio**

|    |                           |
|----|---------------------------|
| 1. | Ana Esther González Julio |
| 2. | Eaydis Correa González    |
| 3. | Jairo Alcázar Julio       |

✓ **Grupo Familiar Ruiz Contreras**

|    |                            |
|----|----------------------------|
| 1. | Eufemia Contreras Pérez    |
| 2. | Jorge Luis Ruiz Torres     |
| 3. | José Andrés Ruiz Contreras |
| 4. | Yeisson Ruiz Contreras     |
| 5. | Yandri Ruiz Contreras      |

✓ **Grupo Familiar Pérez Torres**

|    |                         |
|----|-------------------------|
| 1. | Deivis Pérez Torres     |
| 2. | Deivis Pérez Pérez      |
| 3. | Bislededys Pérez Berrio |

✓ **Grupo Familiar Ruiz Castro**

|    |                        |
|----|------------------------|
| 1. | Roberto Ruiz Medrano   |
| 2. | Yuliana Ruiz Castro    |
| 3. | Julia Rosa Ruiz Castro |
| 4. | Margarita Castro Pérez |

**b) Demandada:**

Nación –Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional y Departamento de Sucre

**2.1.2. Pretensiones:**

-Se declare a la Nación –Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional y Departamento de Sucre, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables *“por el daño antijurídico derivado del desplazamiento forzado y los perjuicios causados”* a los miembros de la parte actora, *“a raíz de la falla del servicio imputable a las entidades demandadas”*

-Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Parte Pasiva al reconocimiento y pago de los perjuicios que se enlistan a continuación:

✓ **Materiales:**• **Daño Emergente:**

| <b>Demandante</b>         | <b>Monto:</b> |
|---------------------------|---------------|
| Enilfa Porto Meléndez     | \$30.820.000  |
| Enrique Julio Estremor    | \$28.600.000  |
| Ana Esther González Julio | \$2.100.000   |
| Eufemia Contreras Pérez   | \$3.000.000   |

• **Lucro Cesante:**

| <b>Demandante</b>         | <b>Monto:</b>        |
|---------------------------|----------------------|
| Familia Porto Meléndez    | \$3.984.000 para C/U |
| Enrique Julio Estremor    | \$3.984.000          |
| Ana Esther González Julio | \$2.100.000          |
| Jairo Alcázar Julio       | \$2.100.000          |
| Familia Ruiz Contreras    | \$3.984.000 para C/U |
| Familia Pérez Torres      | \$3.984.000 para C/U |
| Familia Ruiz Castro       | \$3.984.000 para C/U |

✓ **Inmateriales**

• **Daño Moral:** Suma equivalente a 300 SMLMV para todos y cada uno de los miembros de la parte actora.

• **Vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales y Convencionalmente Protegidas:** Suma equivalente a 400 SMLMV para todos y cada uno de los miembros de la parte actora.

- En orden de satisfacción, se condene a los demandados a reconocer, mediante sus representantes, en acto público y solemne celebrado en el Departamento de Sucre y con presencia de todas las víctimas y medios de comunicación, la responsabilidad institucional por la sistemática violación de los derechos humanos de los demandantes. En consecuencia, pedirán el perdón de las víctimas afectadas por su acción y omisión. Se les condenara a plasmar una placa en lugar visible en reconocimiento de todas las víctimas del conflicto.

- En orden de la No Repetición, se condene a las entidades demandadas a no reincidir en actos que por omisión o acción deriven en la violación de los derechos humanos de la población civil.

- Por Reparación Simbólica, se condene y ordene a las accionadas a la construcción de un centro o parque de la memoria histórica, para venerar a las víctimas del conflicto. En la plaza o parque principal de cada municipio de Sucre, también deberá construirse un monumento en honor y reconocimiento de las víctimas. La ejecución de la obra se concertará con los demandantes y sus apoderados.

- En Reparación de los Derechos Humanos No Pecuniaria, se condene a las entidades demandadas a investigar las conductas activas u omisivas que dieron lugar a los hechos. Igualmente, se ordene a la Fiscalía General de la Nación Dirección de Derechos Humanos a iniciar acto investigativo contra las personas que

incumplieron con su deber constitucional y avalaron, con su acción u omisión, la ocurrencia de los hechos.

### **2.1.3. Hechos:**

Luego de exponer de manera amplia el contexto de violencia que sufrió el país en los años 90, concretamente el departamento de Sucre, los demandantes explicaron su caso particular así:

La señora Enilfa Porto fue desplazada de su lugar de residencia en el corregimiento Libertad del municipio de San Onofre, el 27 de marzo de 2003 por el señor Marcos Tulio Pérez alias “El oso”. Junto con su familia era propietarios de una casa que no tuvieron más remedio que abandonar, para irse a la ciudad de Cartagena. De igual manera perdieron animales domésticos y de corral que se constituían a su única fuente de ingresos. Dicho grupo social nunca ha recibido atención psicosocial, los auxilios se han limitado al componente de ayudas humanitarias recibidas en forma esporádica. Todo ello les ha generado daños emocionales, alteraciones en sus proyectos de vida y costumbres, además de desarraigo y desintegración del tejido social.

El señor Enrique Julio Estremor, por su parte, fue objeto de amenazas recibidas el día 26 de marzo de 2003 por alias “El oso”, quien tuvo que entregarle 7 vacas preñadas para proteger su vida, además de enseres y alimentos. También perdió una camioneta Ford modelo 86. Todas esas pérdidas afectaron sus condiciones de vida, dejándolo en ruinas, lo que conllevó, además, la separación de su pareja y, a la fecha aún pasa necesidades con sus hijos.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar de la señora Ana Esther González Julio, a comienzos del mes de octubre de 2003 fueron sacados de la finca llamada Mompox que estaba a su cuidado. A raíz de lo anterior, la familia se desplazó a la ciudad de Cartagena a mediados del mes de octubre de 2003. Dicho núcleo familiar se dedicaba a la agricultura, de la cual derivaba sus ingresos para el mantenimiento del hogar. En razón del desplazamiento, la familia perdió sus enseres y fuente de ingresos.

En contexto similar, el núcleo familiar de Eufemia Contreras fue desplazado del Municipio de Libertad hacia la ciudad de Cartagena el 27 de marzo de 2003, producto de lo cual perdieron sus cultivos, muebles y enseres.

En esta misma fecha, 27 de marzo de 2003, fue desplazado hacia la ciudad de Cartagena, el núcleo familiar de Deivis Pérez Torres, perdiendo, igualmente su proyecto de vida, enseres, cultivos y demás.

Los miembros del grupo familiar de Roberto Ruiz Medrano, sufrieron la misma suerte, perdiendo sus cosechas y enseres y siendo obligados a vivir con la estigmatización social, debiendo soportar todo tipo de necesidades dada la falta de ingresos para el sostenimiento del hogar.

## **2.2. Tramite en Primera Instancia:**

La demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo en acta del **9 de mayo de 2018**.

En Auto del **28 de junio de 2018** la demanda fue inadmitida, decisión que fue notificada en Estado No. 029 del mismo mes y año.

En memorial con fecha de recibido 16 de julio de 2018, la Parte Actora subsanó la demanda.

El día 16 de julio fue recibida la debida subsanación en término del escrito de demanda, siendo finalmente **admitida** en auto adiado en **10 de agosto de 2018**.

En Email de fecha **5 de diciembre de 2018** se notificó personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

### **2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar**

Con la presentación del escrito de demanda, la parte accionante solicito como medida cautelar lo siguiente:

*“-. Disponer de la asignación de un proyecto productivo con garantía de capital, mercados, asistencia técnica, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los demandantes, solicitándose se coordine con ello, la forma de proceder en tal sentido.*

*-. Ordenar a la Gobernación de Sucre, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, disponer a favor de cada uno de los demandantes, la entrega de componente de ayuda humanitaria.*

*-. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizar de manera preferente y en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas de la restitución,*

*disponer de manera urgente y eficaz, jornadas en la comunidad Libertad con los demandantes, para el diligenciamiento de formularios de protección de tierras, así mismo, dispondrán de la micro focalización de los predios despojados a los demandantes, a efectos de valorar su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.”*

En auto de fecha del **02 de julio de 2019**, esta solicitud fue negada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, considerando que *“la solicitud es sumamente genérica, imposibilitándose la asunción específica entre las medidas pedidas y los fundamentos de tal proceder, máxime cuando se observa que en el cuerpo de la demanda, no se establece argumentación alguna que de sentido y fundamento a aquellas, limitándose a su sola enunciación”*.

## **2. 2. 2. Contestación de la Demanda:**

**A) La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** manifestó su oposición a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda toda vez que considera, no existen pruebas que las soporten.

A su juicio, no puede determinarse la falla del servicio en la que *“hubiera podido incurrir la administración”* y por ende, no puede establecerse a ciencia cierta si de verdad existe una relación de causalidad entre los demandantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de las entidades relacionadas pasivamente en la presente acción; en consecuencia, no hay lugar a condenas o pago de perjuicios.

En su defensa propuso las siguientes **excepciones previas**:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** Sobre la cual indicó:

*“De conformidad con lo Ley 1448 del 2011 para constituirse como víctima de desplazamiento se debe:*

*"ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada. La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley, la valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

*Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

*(...)*”

*No existe prueba alguna que nos indique que los actores residían en la JURISDICCIÓN QUE INVOCAN Y EN LAS FECHAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA, como certificados laborales, resoluciones de adjudicación del INCORA, certificación de residencia de la Alcaldía, certificados de la actividad económica o algún vínculo impositivo con mencionada municipalidad, ni siquiera el pago de servicios públicos luego de manifestar una supuesta residencia en el lugar señalado por los accionantes.”*

Subsiguientemente, expuso como **excepciones de fondo:**

**- Falta de integración de litisconsorte necesario- Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas:**

El ente solicitó al Juez de conocimiento considerar esta excepción bajo el análisis de la figura jurídica del litisconsorte necesario, cuando su presencia es percibida como indispensable para resolver el mérito del proceso. En específico, sostuvo la entidad que la asistencia de la Unidad mencionada era indispensable en la resolución y esclarecimiento de los hechos, ya que, en cumplimiento de sus funciones y atributos, es este el ente encargado de responder por la reparación integral de cada víctima o familia afectada por el conflicto violento del territorio nacional, bajo los lineamientos, que cita, de una reparación individual, grupal, un enfoque psicosocial, estrategias de recuperación emocional a nivel grupal y un fondo nacional de reparación.

**- Caducidad del medio de control de Reparación Directa:** Indicó que los hechos que dan origen a la acción de Reparación Directa sucedieron los días 26 y 27 de marzo de 2003, y como quiera que no se encuentra probado que se trata de delitos de lesa humanidad, la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva:** A consideración de que los desplazamientos fueron determinados por miembros de las AUC –paramilitares-, por manera que “no es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada, es la Unidad de Reparación Integral para Víctimas, ya que la misma tiene múltiples funciones (...)”

- **Hecho de un tercero:** Sobre el cual, reiteró, que el daño alegado en la demanda no es imputable al Ejército Nacional ya que fue causado por personas ajenas al ente militar y no se logra demostrar en ninguna instancia la participación de los agentes de la Policía Nacional con la acción de los grupos insurgentes.

- **Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado:** Fundamentado en el argumento de no encontrarse probado una omisión en las funciones de las entidades representadas, no puede configurarse ni darse cumplimiento a los elementos característicos que la jurisprudencia ha delimitado para la responsabilidad del Estado, siendo que el daño antijurídico se supone identificado pero, la imputación, como elemento esencial, no puede ser atribuida a este ente.

- **Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:** En sus argumentos, destacó como importante las políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia contenidas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, que atribuyen tres vías institucionales diferentes a este fin: la vía judicial penal bajo la jurisdicción de Justicia y Paz, la vía de lo contencioso administrativo y en última instancia, la vía administrativa.

**B) La Nación- Ministerio del Interior** sostuvo que no es la entidad llamada a satisfacer la acción resarcitoria impetrada *“ni es responsable de los hechos que sustentan la demanda, como tampoco se han esclarecidos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento forzado de Enilfa Porto Meléndez y demás accionantes el 27 de marzo de 2003, y por lo tanto, aunque la jurisprudencia ha sido constante en exaltar la posición de garante que tiene el Estado, de la cual deriva el deber de protección, ante la falta de demostración de tales sucesos, las meras suposiciones no resultan suficientes para comprometer la responsabilidad estatal”*. Consecuente con ello, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, por la concurrencia de múltiples y variadas excepciones configuradas, que pudieron ser evidenciadas en el relato mismo de los hechos narrados en el libelo demandatorio, siendo las siguientes:

- **Caducidad del medio de control:** señalando que el desplazamiento sucedió el 27 de marzo del año 2003, refiriendo: *“La Corte Constitucional mediante sentencia SU-254 de 2013 fijó para el universo de víctimas del desplazamiento forzado la fecha de 22 de mayo de 2013 como el día que debe contar como inicio de los dos*

*años para acudir en reparación directa con el fin de lograr la indemnización integral por estos hechos. Con base en lo anterior, se tiene que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción feneció el día 23 de mayo de 2013. La demanda fue presentada en el año 2018, por lo que el término de caducidad se encuentra caducado”.*

*- **Falta de legitimación material en la causa por pasiva:** A su juicio, “(...) En materia del orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de defensa, a quienes les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.*

*Pues es necesario, aclarar que, si bien la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar cuál de las entidades adscritas a la mismas puede ser o no la causante del daño...”*

**C) El Departamento de Sucre** también se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En su defensa, la entidad territorial no debió ser vinculada al proceso, pidiendo que se declare probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, por cuanto se configura una **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD entre el presente daño y el hecho omisivo que se desprende de los hechos de la demanda frente al Departamento de Sucre, ya que no existe una acción u omisión de este ente territorial con relación de causalidad al daño”**

A consideración de la entidad departamental, los hechos enunciados sugieren una falla en el servicio por la presunta omisión que nació a raíz de la falta de seguridad ciudadana, que vendría a corresponder a las funciones del Estado, Ministerio de Defensa Nacional y los entes que figuran en escrito de demanda, Policía Nacional y Armada Nacional. Sin embargo, en estos entendidos, se estaría bajo el supuesto de una falla probada y conociendo los términos, los actores tenían la carga de la prueba de demostrar aquello que se alega.

Manifestó, además, que la reclamación de indemnización es extemporánea, por cuanto para ello se contaba con dos años desde la causación del daño.

Finalmente, afirmó que *“los Desplazados están LEGITIMADOS por ley y legalizados por la JUSTICIA TRANSICIONAL para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, el estado no puede imponerles más requisitos de los consagrados en la Ley 1448 de 2011 y decreto 4800 del mismo año”*.

### **2. 2. 3. Alegatos.**

En auto de fecha de **14 de mayo de 2021**<sup>1</sup> se ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la **Parte Actora** para insistir en la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestar su desacuerdo en la decisión de declarar una sentencia anticipada, sobre los cual señaló:

*“La célula judicial, llega a esa conclusión desatendiendo la obligación de examinar el expediente, es decir, sin percatarse siquiera de la fecha real en que fue presentada la demanda, y sin valorar las pruebas documentales aportada al expediente con la demanda inicial. En síntesis, en su afán de decretar la caducidad del medio de control, el juez ha olvidado que le asiste la obligación de revisar sucintamente si la demanda fue presentada en la vigencia de la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 254 del 24 de abril de 2013, a tal punto de gravedad que no dimensiona en el análisis del auto que ordena los alegato, cuestión distinta que no valla orientada a decretar la caducidad del medio de control RD, en un proceso que inicio en el años 2015, estando próximo a cumplir seis (6) años*

*(...).*

*En el caso que nos ocupa, se debe inaplicar la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado, en consideración a que, en corregimiento de Pajonal elevado a Consejo Comunitario de Comunidades negras, jamás han cesado los ACTOS DE VIOLENCIA contra sus habitantes, que han sido víctima de constantes amenazas, desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida.*

*Por manera que, al persistir las condiciones del conflicto, al seguir latente las amenazas, y al presentarse sucesivos actos de violencia no hay razón para que en sentencia anticipada se decreta la caducidad del medio de control.”*

En síntesis, aseguró que la realidad que rodea a los demandantes está determinada por las constantes amenazas a sus derechos fundamentales, situación que persiste a la fecha del litigio y razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción de caducidad, siendo obligación del juzgador el aplicar el control de convencionalidad por el cual se impera a los jueces a dar cumplimiento a las convenciones y tratados suscritos internacionalmente, conociendo que el

---

<sup>1</sup> Decisión que fue objeto de recurso de reposición y confirmada en Auto del 21 de junio de 2021.

desplazamiento forzado es considerado un delito de lesa humanidad y no debería limitarse a la temporalidad de las acciones judiciales.

Por su parte, la entidad **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en sus alegatos reiteró la improbabilidad de las pretensiones por las excepciones propuestas en el escrito de contestación, en especial aquella que hace referencia a la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por último, la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, insistió en que las pretensiones del escrito de la demanda principal deben ser desestimadas por encontrarse configurada la caducidad del medio de control interpuesto de reparación directa, deduciéndose de los hechos enunciados en la demanda que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos desde el mismo momento de su ocurrencia.

Aseguró la entidad demandada que, en todos los escenarios posibles y en todos aquellos propuestos por los actores, el resultado no es afectado y en todo caso, el fenómeno de la caducidad operaba en el momento en que la demanda fue presentada.

- El **Departamento de Sucre** no alegó de conclusión.

-El **Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo**, no rindió concepto.

### **3. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En Sentencia Anticipada proferida el **29 de septiembre de 2021**<sup>2</sup> el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, decidió:

*“**PRIMERO:** NIÉGUENSE las suplicas de la demanda, por encontrarse probada el fenómeno de caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO:** Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.”*

Como fundamento de lo anterior, sostuvo el *A quo*:

*“(…) **3.3. Caso Concreto***

---

<sup>2</sup> Decisión que fue notificada vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2021.

*En el caso que nos ocupa, con la demanda se pretende declarar administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la parte actora, con ocasión al desplazamiento acaecido por hechos ocurridos en la comunidad Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, para el año 2003.*

*A su vez del libelo genitor la parte actora indica la fecha en que se dieron los hechos predicables del desplazamiento, según cada núcleo familiar, en los siguientes términos: (01 Escrito Demanda, pág. 18, a 21)*

| <b>Grupo familiar</b>     | <b>Fecha del desplazamiento</b> |
|---------------------------|---------------------------------|
| ENILFA PORTO MELÉNDEZ     | 27-03-2003                      |
| ENRIQUE JULIO ESTREMOR    | 26-03-2003                      |
| ANA ESTHER GONZÁLEZ JULIO | Octubre de 2003                 |
| EUFEMIA CONTRERAS         | 27-03-2003                      |
| DEIVIS PÉREZ TORRES       | 27-03-2003                      |
| ROBERTO RUIZ MEDRANO      | 27-03-2003                      |

*Advierte el despacho que desde el año 2003, teniéndose como última fecha la del 31 de octubre de dicha anualidad, para el caso del núcleo familiar de la señora González Julio, los demandantes contaban con los elementos de juicio suficientes, para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, en la misma demanda se reconoció la connotación de hecho notorio y público de la lamentable situación del conflicto armado previsto en los sectores donde se derivan los desplazamientos objeto de demanda, desde el año 1998, y las advertencias que desde el año 2000 el Ministerio Público elevó ante diversas autoridades del orden nacional y local. (01 Escrito Demanda, pág. 5-21; 22 Reforma Demanda, pág. 179-184).*

*Inclusive, de los documentos aportados con la reforma de la demanda, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), se destaca Informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, a través del cual se efectúa un análisis pormenorizado de la situación de conflicto evidenciable en el municipio de San Onofre y sus corregimientos entre ellos LIBERTAD, donde para el año 2006 (26, 27 y 28 de agosto), la misma comunidad hacía uso de movimientos y marchas pacíficas frente al rearme y agrupación de miembros de autodefensas desmovilizados, siendo factible desde un juicio valorativo razonable, la posibilidad de que la parte demandante, acudiera en ejercicio de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para hacer valer las pretensiones de la demanda que hoy es ejercida, sin que se vislumbre circunstancias que impidieran a los accionantes obrar en tal sentido.*

*De allí que, teniendo en cuenta la fecha del desplazamiento, o el informe N° 001-07 de 2 de febrero de 2007, (22 Reforma Demanda, pág. 220-233), para el 9 de julio y 21 de mayo de 2015, fechas de presentación de demanda y de solicitud de conciliación extrajudicial, respectivamente, (49 Anexos Recurso Reposición), se evidencia la extemporaneidad en el ejercicio oportuno de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para el asunto de la referencia, lo que da paso a declarar el acaecimiento del fenómeno de caducidad en los términos previstos de manera reiterada en acápites precedentes. (Decreto 01 de 1984 en su artículo 136 numeral 8; y actualmente artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal i).*

*Así las cosas ante la constatación del fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido, no queda otra consecuencia que proceder a NEGAR las pretensiones de la demanda.*

### **3.4. CONDENA EN COSTAS**

*El inciso 2 del artículo 188 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, determina que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que en el presente proceso no se configura, aunado a esto este Despacho considerando que la parte actora es la más débil dentro de la contención, y la condena en costas implicaría para ella una carga extraordinaria que podría afectar su mínimo vital, por razones de equidad no condenará en costas”-*

## **4. EL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión y con el objeto de obtener su revocatoria, la Parte Actora interpuso oportunamente<sup>3</sup> **Recurso de Apelación** en el cual expuso:

*“(…) El despacho en aplicación del decreto 2080 de 2021, y sin dar cumplimiento a la ritualidad procesal, es decir evacuar todas las etapas procesales, llago a la conclusión que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno de la caducidad, soportando su decisión en, (i) la fecha de los hechos, y (ii) los cambios jurisprudenciales, desconociendo su condición de juez convencional (...)*

### **ii. Violación del debido proceso por aplicación del decreto 2080 de 2021. .**

*La sentencia recurrida, es violatoria del debido proceso, en cuanto desconoció la ritualidad procesal establecida en el artículo 180 del CPACA, dando aplicación por indebida interpretación a la norma contenida en el artículo 182A, literal b, del decreto ley 2028 de 2021, disposición que nos enseña:*

*(...)*

*El despacho interpreto erradamente la norma y bajo el criterio “**que no había pruebas que practicar**” pretermitió todas las etapas procesales después de la contestación de la demanda procediendo a fijar fecha para alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada sin que se decretaran y practicaran las pruebas oportunamente allegadas al proceso.*

*En efecto, al no decretarse ni practicarse ninguna de las pruebas aportas y pedidas con la demanda, el juzgador de instancia quebranto disposiciones de orden constitucional, sustancial y procedimental. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política fue desconocido por la sede judicial.*

*(...)*

*El despacho inaplico el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, al igual que los artículos 167 y 173 del CGP, disposiciones de orden público en todas las actuaciones judiciales, cuyo objeto no sea de puro derecho y existiendo la obligación de para la demostración de los hechos sobre los cuales se sustenta la pretensión.*

---

<sup>3</sup> En memorial adjunto a correo electrónico adiado 14 de marzo de 2022.

(...)

*Amen que el despacho considero que no era necesario decretar ni mucho menos practicar pruebas para resolver este diferendo judicial, y contrario a los principios de concentración e inmediatez, el juez valoro como prueba el Informe de Riesgo N° 001-07 de 2 de febrero de 2007 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado., concluyendo que como “la comunidad hacia uso de movimientos y marchas pacíficas frente al rearme y agrupación de miembros de autodefensas desmovilizados, siendo factible desde un juicio valorativo razonable, la posibilidad de que la parte demandante, acudiera en ejercicio de la acción contenciosa administrativa bajo el medio de control de reparación directa para hacer valer las pretensiones de la demanda que hoy es ejercida, sin que se vislumbre circunstancias que impidieran a los accionantes obrar en tal sentido“.*

*La apreciación de la casa judicial, en el sentido que por el solo hecho que en algún momento la comunidad de Libertad, lidero marchas en defensa de sus derechos humanos, no significa que dichas marchas hayan sido lideradas por los demandantes, o que los actores hayan participado en las mismas, ni mucho menos que existían las condiciones de seguridad para que los accionantes acudieran ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*No es admisible, que se haya tenido por demostrado, sin haberse probado que los actores para la fecha 2006 – 2007, estaban radicados en Libertad, y que habían participado de las marchas, cuando en realizad se encontraban desplazados en la ciudad de Cartagena donde habían fijado su domicilio. –*

*La conclusión apresurada del juzgador, son el resultado de adoptar una decisión sin valorar integralmente todo el acervo probatorio en desmedro del debido proceso y el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia en contra de los demandantes que oportunamente allegaron con la demanda, la reforma2 y la contestación de las excepciones un caudal probatorio que era necesario examinar para adoptar una decisión ajustada a lo probado. En suma, con la demanda3 se aportaron y solicitaron pruebas documentales, testimoniales, oficios y certificaciones, que habiéndose examinado pudieron cambiar la decisión del fallador. De suerte que ante la ausencia de decreto y practica de pruebas, surge la necesidad que las mismas sean valoradas en segunda instancia”.*

**iii. El Conocimiento sobre la participación del estado en los hechos generadores del daño – Aplicación de la Sentencia de unificación de jurisprudencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 61.033**

*Contrario al criterio del despacho que considero que los demandantes tenían pleno conocimiento que en los hechos generadores del daño antijurídico participaron agentes del Estado, y que por el solo hecho que se hicieron marchas en Libertad en el año 2006, se concluyó “que no se vislumbrara circunstancias que impidieran a los accionantes obrar en tal sentido”, **es decir acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en pretensiones de reparación directa. Negrillas fuera del texto.***

(...)

*Se demostró, aunque no se valoró, y contrario a las consideraciones y conclusiones del fallador, que los demandantes conocieron de la participación real, material y efectiva de Agentes del Estado en la comisión de los delitos de lesa humanidad, perpetrados contra los miembros de las comunidades de San Onofre, (Libertad) y de la omisión, connivencia que dio lugar a los sucesivos*

*hechos victimizantes el día 13 de mayo de 2014, en el marco de una audiencia celebrada a instancia de los Magistrados de Justicia y paz, hechos que fueron puestos de presente tanto en la demanda como en la reforma.*

## **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

En Auto adiado **1 de abril de 2022**<sup>4</sup> se admitió el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

Dentro de la oportunidad establecida en el numeral 4º del Art. 247 del CPACA – *modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021*- la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**<sup>5</sup> reiteró los argumentos planteados en el escrito de alegatos de conclusión.

La accionada **Nación- Ministerio del Interior**<sup>6</sup> en su escrito manifestó:

*“Conforme a la fijación del litigio establecida, el asunto a elucidar se contrae en delimitar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos que dan lugar al daño antijurídico y en consecuencia si hay lugar a declarar que las entidades accionadas son administrativamente y patrimonialmente responsables, por la presunta falla en el servicio que conllevó al desplazamiento, en hechos ocurridos en la comunidad Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, para el año 2003 y por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a cada uno de los demandantes, o si por el contrario las entidades en mención no son patrimonialmente responsables.*

*Ahora bien, según el acervo probatorio obrante en el expediente ,es claro que, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo del Ministerio del Interior por el presunto desplazamiento, toda vez que, en primer lugar, la función constitucional que se alega fue omitida, no está asignada a las entidades territoriales sino a la Policía Nacional, quien a la luz de lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, es el órgano que constitucionalmente tiene asignada la función y deber de protección de la vida e integridad de los asociados.*

*Así las cosas, en la eventualidad que esta Unidad Judicial estime que existió una falla del servicio, por el incumplimiento del mandato de prevención y protección que le asiste al Estado, ello no es imputable al Ministerio del Interior, sino a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.”*

Por su parte, **el Departamento de Sucre**<sup>7</sup> continuó argumentando que la responsabilidad de los perjuicios causados recae en su totalidad sobre la Nación y sus organismos de cuerpos especializados como son la Policía Nacional y la Armada Nacional.

---

<sup>4</sup> Notificado electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público en Email del 04 de abril de 2022.

<sup>5</sup> En Email de fecha 07 de abril del 2022.

<sup>6</sup> En escrito de fecha del 22 de abril de 2022.

<sup>7</sup> Escrito enviado a fecha del 22 de abril de 2022.

- El **Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación** no emitió concepto de fondo.

### **5.1. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En memorial recibido electrónicamente<sup>8</sup> la Agencia intervino para solicitar la confirmación de la Sentencia de Primera Instancia, por considerar:

La decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, se ajustada tanto a la ley 1437, modificado por la ley 2080 de 2021, como como a la regla de caducidad unificada en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado de forma retrospectiva, en un proceso judicial en curso, e igualmente ajustada al precedente de la Corte Constitucional.

Concluimos entonces que la autoridad judicial que profirió el fallo objeto de estudio, aplicó de forma correcta la excepción de Caducidad, retrospectivamente como lo señala la sentencia de unificación, sin que le asista razón al abogado de la parte demandante.

En los anteriores términos, esta Agencia se pronuncia sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y solicita respetuosamente, se confirme la sentencia apelada.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

### **6.2. De la Sentencia Anticipada/ No se practicaron pruebas en el proceso/ Derecho al Debido Proceso.**

Sostiene el extremo recurrente que la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo “*es violatoria del debido proceso, en cuanto desconoció la ritualidad procesal establecida en el artículo 180 del CPACA, dando aplicación por indebida interpretación a la norma contenida en el artículo 182A, literal b, del decreto ley 2028 de 2021 (...)*”. Así mismo, sostuvo que el Juez “*pretermitió todas las etapas procesales después de la contestación de la demanda procediendo a fijar fecha*

---

<sup>8</sup> En Email del 15 de noviembre de 2022

*para alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada sin que se decretaran y practicasen las pruebas oportunamente allegadas al proceso”.*

Argumentos que no son de recibo por la Sala, toda vez, que el mismo Legislador en el Artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021-*, autorizó al Funcionario Judicial para proferir sentencia anticipada, en los eventos que la misma norma prevé, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.* (Resaltado propio)

Nótese que en los apartes resaltados, la norma claramente permite proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada, entre otras, la excepción de caducidad del medio de control, sin necesidad de que se surta la etapa probatoria del proceso, como en efecto sucedió en el asunto bajo examen, siendo, la única etapa procesal de obligatorio cumplimiento, la de alegatos de conclusión que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad en el *sub judice*, donde el Juez de Primera Instancia, además, indicó las razones de por qué se profería Sentencia anticipada.

En tal sentido, la **NO** práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y su reforma, obedeció a la prerrogativa de Sentencia Anticipada que el mismo legislador le otorgó al Juez Contencioso Administrativo, por lo que no se observa la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el extremo recurrente.

Ahora, como garantías al debido proceso de las partes, en el evento que se revocara la decisión recurrida –*Sentencia Anticipada*- que negó las pretensiones por

encontrarse probada la excepción de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el proceso será devuelto al Juzgado de Origen para que reanude su trámite procesal en el estado que se encontraba antes del traslado de para las alegaciones y, al final del mismo, profiera Sentencia en que resuelva el fondo del asunto puesto en su consideración; trámite en el cual deberá surtirse el periodo probatorio del proceso.

Finalmente, debe advertirse que las pruebas solicitadas por la Parte Actora no son necesarias para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Anticipada proferida en la primera instancia, toda vez que, atendiendo la competencia del Superior reglada en el Art. 328 del Código General del Proceso, el análisis de la Alzada se circunscribirá a la configuración o no de la excepción de Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, sin extenderse al fondo del asunto, que no fue motivo de pronunciamiento del Juez de Primera Instancia. Entenderlo de otra manera desconocería y vulneraría en forma flagrante el principio de la doble instancia y los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa y contradicción.

En tal sentido, se repite, carecen de asidero los argumentos expuestos en el escrito de alzada, por lo que se procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto traído a esta instancia judicial.

### **6.3. Problema Jurídico.**

Conocidos los extremos de la *litis* y el contenido del **Recurso de Apelación** que sirve como derrotero del ejercicio del Juez de Segunda Instancia<sup>9</sup>, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de Caducidad del medio de control de reparación directa, como así lo considero el *A quo*, o si por el contrario, la demanda fue interpuesta en término.

Pues bien, la caducidad es definida en la jurisprudencia como la extinción del derecho a la acción por el transcurrir del tiempo, de manera que, si el actor o quien se cree con derecho, deja transcurrir los plazos fijados por la ley de manera objetiva, sin presentar demanda alguna, el derecho fenece y se extingue la posibilidad de

---

<sup>9</sup> **Art. 328. Código General del Proceso** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*

interponer acción, sin que se pueda alegar excusa alguna para revivirlo. La caducidad entonces representa el límite dentro del cual los ciudadanos pueden reclamar ante el Estado y la justicia el derecho que le asista, por ende, la negligencia de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección<sup>10</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>11</sup>:

*“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.*

*En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*

No obstante, lo anterior, por estar en juego derechos fundamentales de la persona, como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, su declaración sólo será procedente cuando la extinción del plazo aparezca de forma ostensible.

Ahora, en relación con el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, literal i)<sup>12</sup>, dispone:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

---

<sup>10</sup> Sentencia C- 574 de 1998. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Sentencia del 13 de junio de 2013. Radicación No. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712). C.P. Enrique Gil Botero. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C.

<sup>12</sup> Norma que no constituye una novedad en el conteo del término de caducidad en la Ley 1437 de 2011, siendo reproducción exacta de la disposición contenida en el inciso segundo, del numeral octavo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por la Ley 589 del 2000.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla fuera de texto).*

Nótese que la norma en cita prevé, **dos** eventos para efectuar el conteo de los dos años de caducidad para el medio de control de reparación directa; un **primer evento**, el cual constituye la regla general, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio; sin embargo, como no en todos los casos el conocimiento del hecho coincide con la fecha de su ocurrencia, el legislador propugnó por la tesis desarrollada de antaño por el Honorable Consejo de Estado, en la cual, el conteo se verifica desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido o debió tener el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siendo requisito la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y un **segundo evento**, cuando la demanda de reparación directa sea consecuencia del delito de **desaparición forzada**, estableciendo que el mismo es de dos años, pero su cómputo inicia o bien a partir del momento en que la víctima aparezca o bien desde la ejecutoria del fallo definitivo dentro del proceso penal<sup>13</sup>.

Y, la misma norma bajo estudio, permite que la demanda de reparación directa, formulada como consecuencia del delito de desaparición forzada, pueda impetrarse desde el momento mismo en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, en Sentencia proferida el 29 de enero de 2020<sup>14</sup> el H. Consejo de Estado unificó su postura en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros, así

*“(…) En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.<sup>15</sup>, adicionado por el artículo 8 de la*

---

<sup>13</sup> Ver en este sentido. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2022-00144-01. DEMANDANTE: ELIANA DEL ROSARIO BOHORQUEZ ARRIETA DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE OVEJAS. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C. P: Marta Nubia Velásquez Rico, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

<sup>15</sup> “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el

Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción<sup>16</sup>.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup> prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.**

(...)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, **la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo**

---

proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>16</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

<sup>17</sup> “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

**Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.**

(...)

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia".*  
(Resaltados propios)

Así las cosas el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo destaca la importancia del momento de la ocurrencia y del conocimiento del hecho dañoso como punto de partida para computar el término de caducidad, aclarando que no basta con el solo acontecer de la acción u omisión causante del daño, pues, se debe determinar en qué momento el interesado advirtió o pudo inferir que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño ocasionado.

E indica, sobre la inaplicación de las normas de caducidad, en aquellos eventos en los que los que el juez advierta que el o los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer la acción, esto es, no resulta exigible cuando se afecta de manera ostensible los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por la configuración de variadas circunstancias que impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, haciendo énfasis en

que esto no se equipara a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso, lo cual **no da lugar** a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino a la contabilización de la misma desde el momento en que se conoció tal relación.

En todo caso, es deber del juez estudiar cada caso concreto y de acuerdo a lo probado y **excepcionalmente**, podrá decidir inaplicar el termino de caducidad de la pretensión cuando se percate que la no comparecencia a los entes judiciales se encuentra justificada por razones materiales.

Se recuerda que las anteriores reglas, al surgir de una sentencia de unificación del órgano de cierre en lo contencioso administrativo, se constituyen para efectos de resolver el presente caso, en precedente vinculante y obligatorio<sup>18</sup>.

Al respecto, en sentencia T 044 de 2022, la Corte Constitucional, consideró y concluyó que si bien, en la parte resolutive de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera, guardó silencio sobre los efectos en el tiempo de la sentencia de unificación, la misma seguía las reglas generales y, por ende, tenía efectos retrospectivos, por lo que se aplica aun para casos en trámite. “... *la sentencia de unificación aplica desde el momento en el que fue proferida, esto es, a los casos que se encontraban en curso y a los iniciados luego de la sentencia de unificación –efectos retrospectivos–, mas no solo a los procesos iniciados con posterioridad al fallo de unificación –efectos prospectivos (...).*”

Así mismo, vale la pena denotar, también, que en la decisión de unificación a que se viene haciendo referencia, ya realizó un análisis relacionado con el **control de convencionalidad**, por ende, lo que ahí se dice sobre tal tema, constituye *ratio decidendi* y debe acogerse en su totalidad, como lo hace este Tribunal y dada la connotación de la providencia, conforme lo dicho en el párrafo anterior.

En aplicación, entonces, de las anteriores normas y de la jurisprudencia en cita, que constituye, se reitera, precedente de obligatorio acatamiento por tratarse de sentencia de unificación del máximo órgano de la jurisdicción contencioso

---

<sup>18</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia SU 345-17.

“(...

4.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente **judicial de obligatorio cumplimiento**.

“(...

administrativa, se arriba a la conclusión que el término de caducidad debe contabilizarse desde que las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción.

**Caso Concreto:**

Se trajeron al expediente como pruebas relevantes para resolver el problema jurídico, las siguientes:

-Expediente Procuraduría General de la Nación<sup>19</sup>.

-Expediente de Defensoría del Pueblo, contentivo de oficios, derechos de petición radicados por los líderes de la región, alertas tempranas, notas de seguimientos, informes de riesgos y solicitudes de protección y seguridad<sup>20</sup>.

-Expediente de Fiscalía General de la Nación que contiene los procesos investigativos y declaraciones rendidas por ex líderes paramilitares, entre los que figura Uber Enrique Banquez Martínez<sup>21</sup>.

-Expediente Fuerza Pública<sup>22</sup>

*Ad initio* apunta la Sala que conforme lo considerado en líneas precedentes para la solución del presente asunto y por ser la mejor respuesta plausible sobre el tema, al abordar el mismo, desde el punto de vista constitucional, legal y convencional por parte de una Alta Corte, se tendrá como presente la sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 29 de enero de 2021, pues en su contenido no se dejó expresamente indicado que tendría observancia solo para ese caso concreto, como lo pretende el apelante; por el contrario, se convirtió en un antecedente que rige todas los asuntos de manera inmediata.

La misma Corporación<sup>23</sup>, en pronunciamiento posterior, expresó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación<sup>24</sup> en la cual se acogió el criterio según el cual en eventos de dicha naturaleza la responsabilidad del Estado se encuentra sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, por cuanto la regla de*

---

<sup>19</sup> Folios 447 y ss Archivo Digital “22ReformaDemanda20190401”

<sup>20</sup> Folios 561 y ss Archivo Digital “22ReformaDemanda20190401”

<sup>21</sup> Folios 657 y ss Archivo Digital “22ReformaDemanda20190401”

<sup>22</sup> Folios 791 y ss Archivo Digital “22ReformaDemanda20190401”

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de noviembre de 2021, expediente número 67078, C.P. Fredy Ibarra Martínez.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente número 61033, CP Marta Nubia Velásquez Rico.

*imprescriptibilidad solo es aplicable en juicios penales cuando se desconoce al presunto autor de la conducta delictiva.*

*Sobre este punto es especialmente relevante advertir que la tesis sobre caducidad en referencia contenida en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020 fue avalada por la Corte Constitucional en sede de tutela en sentencia de unificación SU-312 del 13 de agosto de 2020<sup>25</sup>, por consiguiente, en atención a la naturaleza jurídica y a la fuerza jurídica vinculante de una y otra de las sentencias, estas son de obligatoria observancia.*

*En este sentido, la decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma, la decisión de unificación en mención indicó que solamente es procedente una contabilización distinta de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada -por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encuentre demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).*

(...)"

En estos términos, la regla aplicable para efectos de considerar la caducidad resulta aquella que señala: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, el material probatorio arriba discriminado acredita el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el núcleo familiar de Enilfa Porto Meléndez y el de los demás actores, sucedido en **distintos meses del año 2003**, consecuencia del conflicto armado interno en la región de los Montes de María, Municipio de San Onofre, Sucre, por las amenazas que acosaban a los habitantes de la vereda Libertad; hecho que además fue aceptado por los actores en la narración de los supuestos fácticos de la demanda, así:

**CAPÍTULO 7: DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES PERPETRADOS SOBRE LAS VICTIMAS – VIOLACION DE SUS DERECHOS HUMANOS.**

**Núcleo familiar de ENILFA PORTO**

194. Manifiesta mi apoderados que fue desplazada el día 27 de marzo de 2003 por el señor MARCO TULLIO PEREZ alias "EL OSO "del corregimiento de Libertad del municipio de San Onofre Sucre.-

<sup>25</sup> MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

195. Los señores ENILFA PORTO MELENDEZ y FRANCISCO TORRES PADILLA, han convivido en unión marital de hecho por un espacio de veinte cuatro años en el corregimiento de Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre (sucre), de dicha unión marital nacieron 2 hijos, ADARLUIS TORRES PORTO, LEIBIS TORRES PORTO, al igual YARLIS REYES PORTO, DEIVIS REYES PORTO y NORELYS ZUÑIGA PORTO, hijas de ENILFA PORTO
196. El hogar así conformado, eran poseedores (propietarios) de una casa ubicada en el corregimiento de Libertad, jurisdicción del Municipio de san Onofre lugar en la que tenían su vivienda familiar, bien que debieron abandonar.-
197. Manifiesta mis poderdantes que el día 27 de marzo de 2003, el señor MARCO TULIO PEREZ alias "EL OSO " llegó a la vivienda de mis poderdantes, y bajo amenazas de muerte, les ordenó desocupar el lugar, ante lo cual estos no tuvieron más remedio que irse con solo lo que tenían puesto, hacia la ciudad de Cartagena, la amenaza de alias el Oso, estuvo motivada porque mis representados se negaron a entregarles un dinero que él les había solicitado.-
198. Con ocasión del desplazamiento, los reclamantes se vieron compelidos a abandonar sus bienes y pertenencias, entre ellos una (1) casa de madera, con techo de eternit, conformada por dos habitaciones, una sala, una cocina; estimado su valor en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).
199. De igual forma, los demandantes perdieron 6 cerdos, 2 burros, 10 gallinas.
200. Con ocasión del hecho victimizante, los hijos de mis representados no pudieron concluir sus estudios
201. Ante el abandono de la cría de animales domésticos y de corral, constitutivos de la fuente única de ingresos, el grupo familiar dejó de producir el salario mínimo legal para su subsistencia, recurriendo a la caridad de otros para resolver sus necesidades mínimas
202. El núcleo ENILFA PORTO MELENDEZ, jamás ha recibido atención sicosocial, especialmente DEIVIS REYES PORTO, quien presenta problemas depresivos, ni ayudas relacionadas con el componente de generación de ingreso, los auxilios solo han estado limitados al componente de ayudas humanitarias que se han entregado a ruego y de manera esporádica.
203. También se han causados daños a mis representados por vulneración de los derechos fundamentales y por alteración grave las condiciones de vida y existencia que se expresa en la alteración o pérdida del proyecto de vida, usos y costumbre, desarraigo, desintegración del tejido social.
204. Que a lo largo de estos años del desplazamiento, mi representada se ha visto enfrentada a una interminable y profunda congoja, aflicción, tristeza, producidos por la acción de los violentos.-

**Núcleo familiar de ENRIQUE JULIO ESTREMOR**

205. El señor ENRIQUE JULIO ESTREMOR vivía con su esposa MARINA TORRES DE JULIO y su hijo LUIS ENRIQUE JULIO TORRES en Libertad.
206. Que en fecha 26 de marzo de 2003, alias "EL OSO", le manifestó al señor ENRIQUE JULIO ESTREMOR que si no le entregaba siete vacas preñadas, avaluadas en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y un toro por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), lo mataría; ante la presión de esta amenaza, el señor JULIO ESTREMOR accedió a la orden.-
207. Alias "EL OSO", además se surtía de la tienda que los convocantes tenían, y le ordenaba a sus hombres que fueran a buscar enseres y alimentos en ella. De esa manera se la acabo, consumiéndose la existencia de la misma, que estaba avaluada en doce millones de pesos (\$12.000.000).-
208. De igual manera MARCO TULIO PEREZ GUZMÁN, se apropió de una camioneta FORD modelo 86 avaluada en nueve millones de pesos (\$9.000.000), que se encontraba en buen estado de conservación, y que el convocante la tenía destinada para hacer viajes.-
209. Los semovientes, la tienda, y la camioneta, constituían el patrimonio de la familia del cual resolvía el pan de cada día, garantizándose una vida en condiciones dignas.
210. En razón de las acciones de los actores violentos, los citantes quedaron en ruinas, y luego fueron amenazados para que abandonaran el Corregimiento de Libertad.
211. Con ocasión de estos hechos victimizantes, los hijos del señor ENRIQUE JULIO ESTREMOR, LUIS ENRIQUE y LUIS ALFREDO, no pudieron estudiar por falta de ingresos, y la pareja se separó.-

212. Actualmente el señor ENRIQUE JULIO ESTREMOR está solo, y sus hijos y él aún pasan necesidades.

**Núcleo familiar de ANA ESTHER GONZALEZ JULIO**

213. Que doña ANA ESTHER GONZALEZ JULIO C.C. N°64.524.919; que vivía en el corregimiento de Libertad, en una finca llamada MOMPOX la cual cuidaban, en compañía de su compañero permanente JAIRO ALCAZAR JULIO y su menor hija EAYDIS CORREA GONZALEZ, hasta que a comienzos del mes de octubre de 2003, un grupo de paramilitares bajo en mando a alias el Oso, llegó a la finca y les dijeron que no podíamos estar ahí en el monte y que ellos no hablaban dos veces.
214. A raíz de esa orden, perentoria, se desplazó a la ciudad de Cartagena, en el barrio la Candelaria a mediados del mes de octubre de 2003.
215. Que su núcleo familiar se dedicaba a la agricultura, de la cual devengaba los ingresos para el mantenimiento del hogar.-
216. Con ocasión de su desplazamiento, perdió una hectárea de yuca, 10 gallinas y todos sus enseres, además del trabajo que tenían donde a su compañero les pagaba el salario mínimo.-
217. Al estar desplazada debió enfrentarse a nuevas formas de vida, vivir como desconocido en una ciudad donde no tenía apoyo de nadie, y enfrentarse a las necesidades por la falta de ingresos para su subsistencia.-

**Núcleo familiar de EUFEMIA CONTRERAS**

218. Manifiesta mis apoderados que fueron desplazados por las Autodefensas Unidas de Colombia, del corregimiento de Libertad del municipio de San Onofre Sucre, hacia la ciudad de Cartagena, el día 27 de marzo de 2003, fecha en que alias el OSO fue a buscar un dinero que él les había exigido, y como no lo tenían, les dijo que si no podían pagar la plata, tenían que irse ese mismo día.-
219. Los señores, EUFEMIA CONTRERAS y JORGE RUIZ TORRES, han convivido por un espacio de más de veinte años y de esa unión nacieron, JOSE ANDRES RUIZ CONTRERAS, YEISSON RUIZ CONTRERAS y YANDRY RUIZ CONTRERAS.
220. Comenta que a raíz del desplazamiento, perdieron sus cultivos, muebles y enseres.
221. A raíz del desplazamiento forzado se vio truncado el proyecto de vida del hogar de EUFEMIA CONTRERAS, teniendo en cuenta que se alteró sus condiciones de existencia que tenían.-
222. Que estando en la ciudad de Cartagena, estuvieron sometidos a la indiferencia social e institucional, así como a la estigmatización infundida a los desplazados, debiendo soportar todo tipo de necesidades, por la falta de ingresos, para el sostenimiento del hogar, dado que no recibía las ayudas de Acción Social.-
223. Que estando en Cartagena, padecieron muchas necesidades, dependían de amigos y familiares que fueron solidarios, pero en ocasiones cuando no podían siquiera realizar oficios domésticos, les todo salir a pedir a la calle para poder sostenerse, situaciones que fueron humillantes.-

**Núcleo familiar DEIVIS PEREZ TORRES**

224. Manifiesta mis apoderados que fueron desplazados por las Autodefensas Unidas de Colombia, del corregimiento de Libertad del municipio de San Onofre Sucre, hacia la ciudad de Cartagena, el día 27 de marzo de 2003, fecha en que fue amenazado por Marco Tulio Pérez conocido como el Oso.-
225. Que la amenaza se dio a raíz de que se negó a pagar una vacuna que le estaba pidiendo el jefe paramilitar y como no tenía, este le expreso, " aquí vive quien pueda pagar y me obedezca, los demás tienen que irse porque no respondo", advertencia suficiente para que abandonara el pueblo.-
226. Los señores, DEIVI PEREZ TORRES y BISLEDEDYS PEREZ BERRIO, han convivido por un espacio de más de quince años y de esa unión nacieron, DEIVI PEREZ PEREZ y NATALIA CAROLINA PEREZ PEREZ.
227. Comentan que a raíz del desplazamiento, perdieron sus cultivos, muebles y enseres.
228. A raíz del desplazamiento forzado se vio truncado el proyecto de vida del hogar de DEIVIS PEREZ TORRES, teniendo en cuenta que se alteró sus condiciones de existencia que tenían.

229. Que estando en la ciudad de Cartagena, estuvieron sometidos a la indiferencia social e institucional, así como a la estigmatización infundida a los desplazados, debiendo soportar todo tipo de necesidades, por la falta de ingresos, para el sostenimiento del hogar, dado que no recibía las ayudas de Acción Social.-

Núcleo familiar de ROBERTO RUIZ MEDRANO

230. Manifiesta mis poderdantes que fueron desplazados por el señor MARCO TULLIO PEREZ alias "EL OSO "del corregimiento de Libertad del municipio de San Onofre Sucre, hacia la ciudad de Cartagena, el día 27 de marzo de 2003, fecha en que Alias el Oso andaba con una lista recogiendo plata y animales en el pueblo.-

231. Mi mandante le reclamo al paramilitar que ellos no tenían para pagar dinero ni patrocinarles sus fiestas cada vez que ellos querían, ni mucho menos entregarles sus animales. A este reclamo el paramilitar expreso " estas muy alzado hoy, ya me han hablado de ti, da gracias que hoy no estoy matando, y estoy de buen humor, no te quiero ver más por aquí, si te quedas compra el cajón enseguida, o te mando para Venezuela<sup>56</sup> con el pasaje de ida.-

232. Los señores ROBERTO RUIZ MEDRANO y MARGARITA ROSA CASTRO PEREZ, son campesinos, han convivido en unión marital de hecho por un espacio de trece años y de esa unión nacieron las menores YULIANA y JULIA ROSA RUIZ CASTRO.-

233. A raíz del desplazamiento, perdieron las cosechas, sus bienes, cosechas y enseres.-

234. A raíz del desplazamiento forzado se vio truncado el proyecto de vida del hogar de ROBERTO RUIZ MEDRANO, teniendo en cuenta que se alteró sus condiciones de existencia que tenían.-

235. Que estando en la ciudad de Cartagena, estuvieron sometidos a la indiferencia social e institucional, así como a la estigmatización infundida a los desplazados, debiendo soportar todo tipo de necesidades, por la falta de ingresos, para el sostenimiento del hogar, dado que no recibía las ayudas de Acción Social.-

Ahora, la jurisprudencia de unificación citada en precedencia establece como punto de partida para contabilizar el término para el ejercicio válido del medio de control en asuntos de Lesa Humanidad, aquel en el cual las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción; supuesto que no comporta conocer a ciencia cierta los autores del hecho generador del daño para poder acceder a la justicia.

Así, no era requisito para ello, esperar sentencia judicial alguna o la condena a personas determinadas para ello, sino comprender que existe un posible responsable a quien puede reclamarse cualquier tipo de interés que se tenga y tal conocimiento, lo tenían los accionantes desde el mismo momento en que se vieron obligados a desplazarse de sus terruños.

En tal sentido, no es de recibo el argumento según el cual, los actores, sólo hasta el año 2014, con algunas declaraciones de miembros del proceso de Justicia y Paz, pudieron conocer de la participación del Estado en las atrocidades cometidas en la zona de origen, de la cual tuvieron que desplazarse.

Ello como fundamento para que a partir de dicha fecha se contabilizará el término de caducidad, más aún cuando los escritos presentados por ellos mismos –los

actores- ante distintas autoridades dejaron constancia del conocimiento de los hechos violentos.

En efecto, se indicó en la demanda, entre otros

**CAPÍTULO 4: DE LA INTERVENCION DEL MISNITERIO PUBLICO - SOLICITUDES DE INTERVENCION Y PROTECCION PARA LA POBLACION CIVIL Y LOS DEMANDANTES - CONTEXTUALIZACION**

105. Que no obstante ser notorios los hechos de violencia en los de municipio de los Montes de María, San Onofre, Coloso, Tolú Viejo, Chalan, Ovejas, Palmitos, los demandantes, informaron a las autoridades territoriales, al Ministerio Público, así como a las entidades demandadas sobre la presencia de los actores armados en la región, sin que hubiera respuesta alguna, ni se adoptaran medidas de protección, amén de las solicitudes y denuncias que realizó el Ministerio Público. -

(...)

129. Que los accionantes narran que cada vez que ocurría un hecho atroz de violencia, que implicaba un desplazamiento masivo o una masacre, las autoridades municipales o departamentales convocaban a consejo de seguridad, sin que resultara de dicho consejo, una medida eficaz para frenar la acción desmedida de los violentos, más allá del aumento de la presencia de la fuerza pública que tan solo duraba una semana después de cada hecho de connotación.-

130. Que los homicidios selectivos, los atentados contra la población civil, el desplazamiento masivo, eran tan recurrentes, que el personero municipal, insistió en denunciar en cada consejo de seguridad y reunión con autoridades las atrocidades de las Autodefensas y exigía a viva voz seguridad y protección para su comunidad, que era vilmente masacrada por todos los actores armados. -

131. Que la grave omisión de las autoridades en atender el llamado de urgencia de los demandantes y adoptar medidas de protección y seguridad, de enfrentar a las AUC, incremento las acciones delictivas de las misma, situación que desencadenó en una diáspora de la población civil, asentada en la zona rural y en la zona urbana, ciudadanos que eran compelidos a desplazarse para escapar de la muerte, situación a la que vieron obligados mis representados, vulnerándoles todos sus derechos humanos. -

(...)

148. Que los demandantes afirman que existían una relación directa entre miembros de la fuerza pública y las autodefensas.-

149. Que al decir de los actores, los miembros de las AUC, se apropiaban de sus animales de corral, semovientes, y los compartían con sus aliados miembros de la infantería de marina ubicada entre los corregimientos sucreños de Libertad y Labarcé.-

(...)

En este punto, por su pertinencia, y para apuntalar lo concluido se trae a colación Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>26</sup>, en la cual se consideró:

*“(...) tal como lo enseña la unificación jurisprudencial ya descrita, para efectos de caducidad puede discutirse si se tenía o no conocimiento del posible responsable de la acción o la omisión, para concluir que en casos como el*

<sup>26</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL- Sincelajo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)- MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY- RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2022-00144-01 DEMANDANTE: ELIANA DEL ROSARIO BOHORQUEZ ARRIETA DEMANDADONACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE OVEJAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*tratado, se pueden considerar factores objetivos que indicaban que el Estado Colombiano, debía responder por los hechos ocurridos en su territorio en circunstancias como las narradas en la demanda, como fuente de tal conocimiento.*

*Esto en tanto, para todos los pobladores del territorio nacional no les era desconocida la situación de violencia del país y para los habitantes de los Montes de María, la sola situación de zozobra que vivieron, dada la evidente desprotección estatal, aunado al hecho de que el Estado hacía presencia con su fuerza pública y aun así sucedían hechos violentos, ya era un indicador de a quién podía responsabilizarse, si su vida o su integridad resultaban afectadas.*

*Debe tenerse en cuenta, que la responsabilidad que se menciona no es de aquellas consideradas a título personal, sino que su objeto corresponde a una posible acción y omisión del Estado, resultando en este caso, conforme lo pretendido en la misma demanda, que se invoca el actuar omisivo del Estado que permitió el lamentable hecho del desplazamiento forzado, prácticamente sin control alguno, pese incluso a la presencia militar y de policía existente en la zona.*

*Luego, el conocimiento que se exige del hecho dañoso no es definido a partir de que los legitimados para demandar conozcan concretamente, qué personas en particular fueron los autores de la muerte ó cuáles son los mecanismos judiciales que proceden, sino de entender que existe un posible responsable a quien puede reclamarse cualquier tipo de interés que se tenga y tal conocimiento, lo tenían los accionantes desde el mismo momento en que se vieron obligados a desplazarse de sus terruños.*

*Tan es cierto es lo anunciado, que los propios demandantes en el libelo genitor así lo dan a entender, cuando relatan la situación contextual de lo ocurrido y dan a conocer que acudieron a las autoridades administrativas para solicitar el reconocimiento y pago de los beneficios destinados a las personas desplazadas.*

*En tal sentido, entiende la Sala que la caducidad comprendida como la vivencia del derecho, no es más que aceptar que existen situaciones específicas que dan lugar a un daño, el cual, a su vez, es causado por omisión o por acción y detrás de todo eso existe una persona (para el caso el Estado) a quien se le puede atribuir, considerando que cuando se trata de pretender indemnización por acción u omisión del Estado en actividades propias de la protección a la vida, la integridad personal o a los bienes, su sola ausencia en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, implica un indicio muy serio de su posible responsabilidad, por ende, el reclamante tiene la obligación de adelantar lo más pronto posible (plazo razonable, que el ordenamiento interno ha fijado en dos años, el ejercicio de los mecanismos judiciales respectivos.*

*Si tal posibilidad es truncada, a su vez, el interesado debe informar tales circunstancias, especificando y probado las razones por las cuales le fue imposible hacerlo, como criterio de valoración para el servidor público que debe estudiar la correspondiente admisión del mecanismo administrativo o judicial. Y en este caso, en la demanda, nada se dice frente a tal imposibilidad, por ende, entiende la Sala, que desde el siguiente día a la causación del desplazamiento, podían los accionantes demandar al Estado Colombiano.*

*Afirmar que la zozobra devenida del hecho de la muerte dio al traste con la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales estatales, per se, no constituye argumento suficiente como para desacreditar la regla general de la caducidad, pues, si bien se puede reconocer la situación de zozobra, también debe aceptarse que la administración de justicia seguía funcionando y el*

*acceso a la misma podía darse en cualquier lugar del territorio nacional, que no necesariamente en donde ocurrieron los hechos luctuosos o en sus cercanías, que si permiten pregonar alguna excepción a los términos de caducidad.*

Concordante con lo expuesto, al plenario no se allegó prueba alguna que acreditara la indudable imposibilidad material de los actores de interponer el medio de control, esto es, no se evidencia una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis. Se insiste, la parte demandante detalló con suficiencia la criminalidad en la región, producto del actuar de grupos armados irregulares, pero no concretó aspectos puntuales que le hubieran impedido su acceso a la administración de justicia después de su desplazamiento.

De otra parte, sostiene la parte actora que en el asunto que nos ocupa debe aplicarse, como precedente judicial, la Sentencia SU-254 de 2013, al respecto, además de lo ya expuesto en precedencia, agrega esta Sala *“que los presupuestos a que se refiere la sentencia SU-254 de 2013 tienen que ver la reclamación, o fijación del monto de la indemnización administrativa establecida en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año, más no con el término para reclamar la indemnización propia por daños en torno a la responsabilidad del Estado, conforme a la cláusula establecida en el artículo 90 constitucional. En todo caso, la demanda fue presentada en el año 2018, es decir, por fuera de los 2 años siguientes a la expedición de la sentencia del órgano constitucional”*<sup>27</sup>.

También, se sostuvo en el escrito de Alzada que la demanda fue presentada el 8 de julio del año 2015, siendo conocida inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo bajo el radicado 70-001-33-33-001-2015-00139-00, de donde fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Sucre donde se le asignó el radicado 70-001-23-33-000-2016-00365-00. Posteriormente, el Tribunal ordenó la desacumulación de procesos y la presentación de cada demanda por demandante y/o grupo familiar en forma separada, pero, indicando que, en todo caso, debía tenerse como fecha de presentación de la demanda, aquella, esto es, año 2015. Argumento que en nada modifica lo considerado hasta este punto, si se tiene en cuenta que el término de caducidad inició su contabilización en el año 2003 y se extendió hasta el año 2005.

---

<sup>27</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE -SALA SEGUNDA DE DECISIÓN- Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Asunto: Sentencia de segunda instancia. M. de control: Reparación directa. Expediente: 70-001-33-33-004-2018-00114-01 Demandante: Fulgencio Batista Atencio y otro Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y otros Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Consecuente con todo lo considerado, bien puede concluirse que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de Reparación Directa, ya que la demanda fue instaurada por fuera de los dos (2) años contados a partir del momento en que las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción.

En este punto, recuerda la Sala que el ejercicio oportuno de la acción, no puede entenderse como un presupuesto establecido a capricho por el legislador, por el contrario, su regulación obedece a la protección y salvaguarda de las garantías legales y constitucionales que debe observar la ciudadanía y la administración de justicia.

Así, el H. Consejo de Estado ha señalado: *“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”<sup>28</sup>.*

En suma de todo lo dicho, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

**Condena en Costas:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

**7. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, previas las constancias respectivas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor Frank Yurlian Olivares Torres, portador de la Tarjeta de Propiedad No. 216.496 del C. S de la J e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.340.596, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y extensiones del poder que le fue conferido.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en *sesión virtual* del día de hoy.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**